



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

Facultad de Derecho

Seminario:
Filosofía del Derecho

**LA CLAUSULA DE CONCIENCIA, GARANTE DEL
DERECHO DE LOS PERIODISTAS A INFORMAR EN
MÉXICO**

T E S I S

Que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

Elsa Elena León Rulfo

Asesor: Federico Alcalá Méndez



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por abrirme las puertas a todas las posibilidades de aprendizaje que ofrece, no solo escolares, sino de vida.

A la Facultad de Derecho, por todas las facilidades que me otorgó para forjar el conocimiento jurídico que hoy poseo.

A todos los maestros que compartieron conmigo sus ideas y conocimientos, pues gracias a sus enseñanzas aprendí más sobre el Derecho y como funciona.

Al licenciado Federico Alcalá Méndez, por ser tan paciente, sincero y, en general, excelente persona. Por todo el tiempo que me regaló y la confianza que siempre me mostró, gracias.

A mi familia por estar siempre conmigo, en los momentos más difíciles que he enfrentado, así como en los más dulces de mi existencia, a ustedes en especial les agradezco su apoyo y les dedico esta tesis.

A todos mis amigos y casi hermanos, que ya saben quienes son, por todo su apoyo y comprensión, principalmente a los que siempre estuvieron conmigo. Gracias.

A mi amado México, por darme la oportunidad de aportar algo, aún cuando solo sea un granito de arena. Esperando que esta tesis algún día sirva para ayudar a mejorar nuestro sistema jurídico, y, en especial, la situación laboral de los periodistas.

A todos ellos, y también a los que haya olvidado mencionar, ¡muchísimas gracias!

LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA, GARANTE DEL DERECHO DE LOS PERIODISTAS A INFORMAR EN MÉXICO

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN.....	I
Capítulo 1. Conceptos y generalidades.	
1.1 Derecho.....	1
1.2 Información.....	2
1.3 Derecho a la información.....	6
1.3.1 Concepto e importancia.....	8
1.3.2 Contenido.....	11
1.3.2.1 Derecho a recibir información.....	14
1.3.2.2 Derecho a investigar información.....	17
1.3.2.3 Derecho a difundir información.....	20
1.3.3 Límites.....	23
1.3.4 Diferencia con el derecho de la información.....	26
1.3.5 Interconexión con la libertad de expresión.....	28
1.4 Los sujetos del Derecho a la información.....	33
1.5 Los sujetos informativos.....	34
1.5.1 El periodista profesional.....	34
1.5.1.1 ¿Qué es un periodista?.....	36
1.5.1.2 Condiciones laborales.....	42
1.5.1.3 Derecho moral de los periodistas.....	44
1.5.2 La empresa informativa. Concepto y clases.....	46
1.5.2.1 Concepto y clases de empresa periodística.....	47

1.5.2.2	Principios editoriales o ideológicos.....	49
1.5.3	La agencia informativa.....	55

Capítulo 2. Marco jurídico vigente.

2.1	Análisis del artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	59
2.2	Ley de imprenta.....	67
2.3	Ley Federal de Radio y Televisión.....	73

Capítulo 3. El contrato de trabajo y sus cláusulas.

3.1	Contrato de trabajo. Concepto.....	87
3.2	Relación laboral entre empresa periodística - periodistas.....	90
3.2.1	Relación laboral sin contrato.....	94
3.2.2	Relación laboral con contrato.....	95
3.2.2.1	Tipos de cláusulas.....	98
3.2.2.1.1	Relativas a las garantías.....	101
3.2.2.1.2	Relativas a la rescisión de contrato.....	103

Capítulo 4. Necesidad de incluir la cláusula de conciencia en el contrato celebrado entre empresa periodística y periodista.

4.1	Ética.....	107
4.1.1	Concepto.....	108
4.1.2	Relación Ética-Derecho.....	111
4.2	Base ética de la deontología.....	116
4.3	Deontología informativa.....	117
4.4	Diferenciación de la norma moral, deontológica y jurídica.....	125
4.5	Crisis deontológica de la prensa como medio informativo.....	127

4.6	Condiciones laborales del periodista en México y oportunidad de tutelar su papel en el Derecho a la información.....	140
4.7	La cláusula de conciencia en otros países: Austria, Francia y España.....	150
4.7.1	Concepto.....	155
4.7.2	Fundamento.....	160
4.7.3	Naturaleza jurídica.....	173
4.7.4	Efectos.....	177
4.8	Propuesta.....	189
	Conclusiones generales.....	201
	Anexos.....	202
	Bibliografía.....	213

INTRODUCCIÓN

*Estoy en desacuerdo con lo que dices,
pero daría mi vida por defender
tu derecho de decirlo.*

Voltaire

La Prensa ha sido y es considerada por muchos como el *cuarto poder*, no por su poder de reglamentar o sancionar, sino en atención a su papel de controlador social, tanto de los actos de los particulares como de las autoridades al ser informador y formador de opinión pública.

Dentro de la prensa, se ha distinguido entre prensa escrita y no escrita, siendo en ambas donde la actividad de los periodistas se realiza, variando su regulación según el grado de importancia que se les ha denotado en los últimos tiempos.

Las empresas informativas sufren de presiones por parte del Estado y diversos factores de poder, siendo sin embargo también sus políticas las que al interno censuran o reprimen de algún modo a los periodistas, también llamados profesionales de la información.

Los periodistas se han distinguido por su labor y por las consecuencias de la misma en la sociedad, tan es así, que dentro del ejercicio de su derecho a informar, también cumplen con un deber laboral al emplearse en una empresa periodística, la cual en algunos casos puede sujetar al individuo a una ideología que le es contraria a lo que su conciencia le dicta, por lo que puede llegar a darse la objeción de conciencia dentro de su relación laboral.

Es por ello que en países más avanzados en materia de Derecho de la información como lo son Austria, Francia y España han implementado la institución conocida como “cláusula de conciencia”, la cual favorece la

independencia ideológica del periodista así como la mayor veracidad en la información y la homogeneidad en la línea ideológica que sustenten las empresas informativas.

Sin embargo, dicha cláusula contractual no existe aún en México, siendo necesaria su implementación, dando con un ello un paso más en la protección y salvaguarda de la libertad de expresión y de pensamiento, de los principios deontológicos de la profesión periodística, así como de una mayor calidad en la información que se recibe, lo que por fuerza conducirá a forjar una conciencia social más pluralista y democrática en nuestro país.

La cláusula de conciencia, garante del derecho de los periodistas a informar en México.

Capítulo 1. Conceptos y generalidades.

1.1 Derecho.

A través del tiempo los pueblos se han ido desarrollando, conformándose como sociedad a partir de un pacto social, donde para organizar a los gobernados con el gobierno, el Derecho es concebido como un centro de supraordenación.

Villoro Toranzo define al mismo como “un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica”.¹

En esta definición se observa al hombre como ser racional, creador del Derecho como producto de sus razonamientos; haciéndolo normativo de la conducta, por ser ésta la parte que más interesa del ser humano al vivir en sociedad puesto que es la exteriorización de su pensamiento. Se considera que el Derecho debe perseguir el valor de la justicia, atendiendo la realidad y sus problemas, de modo que se resguarde la cooperación y la armonía social.

Armagnague considera que:

(...) El Derecho dentro del Estado es el instrumento regulador de las libertades. El orden jurídico es el resultado concreto del derecho, la obra que realiza el hombre para obtener la paz en forma ordenada y en relación prioritaria con la justicia. En el derecho se observa la construcción de fuerzas morales. Y el derecho, en sus grados desarrollados, se funda en la necesidad de proteger a

¹ VILLORO TORANZO. Miguel. *Introducción al estudio del Derecho*. Decimacuarta edición. Porrúa. México. 1999, p.127.

los más débiles frente a los más fuertes, que es la ley de la selva, o sea, donde no hay un orden jurídico, son dominantes.²

Refuerza lo anterior López Ayllón, sosteniendo que las normas jurídicas son las células del Derecho al ser éstas el medio por el que se prohíben o permiten ciertas conductas y se determina la sanción en caso de incumplirlas.³

Dentro de estas concepciones, el Derecho es visto como una herramienta de la autoridad, usada con el fin de equilibrar las libertades del hombre, el cual crea leyes jurídicas a partir de las normas morales que les son comunes, dictando normas de conducta generales, obligatorias y sancionables. Llegando a forjarse planos de igualdad entre personas desiguales a través de la perfección de ciertas materias como sucede en el Derecho agrario o en el laboral.

1.2 Información.

Solo con el fin de distinguir la información de la propaganda y la publicidad, a fin de no crear ningún tipo de confusión en el desarrollo de la tesis, citemos al maestro Manuel Fernández Areal quien las acota diciendo:

La información tiene por objeto la recogida de datos, hechos, aconteceres y su transmisión a los demás. La propaganda es una transmisión de contenidos de polarización determinados-pueden ser también datos o hechos o aconteceres-, pero con una carga de subjetividad buscada, en cuanto se trata de lograr la adhesión ideológica a esos contenidos. En el caso de la publicidad nos encontramos ante una difusión de contenidos que pueden ser igualmente informativos en su origen, pero con el fin de provocar un movimiento de mercado.⁴

²ARMAGNAGUE. Juan F. et. al. *Derecho a la información, hábeas data e Internet*. Primera edición. Ediciones la Rocca. Argentina. 2002, p. 172.

³LÓPEZ AYLLÓN. Sergio. *El derecho a la información*. Primera edición. Porrúa. México. 1984, p.p. 158-159.

⁴FERNÁNDEZ AREAL. Manuel. *Introducción al Derecho de la información*. Primera edición. Editorial A.T.E. España. 1977, p. 87.

La propaganda es propia de los partidos políticos y de los ciudadanos en su carácter de electores, estudiados más ampliamente por el Derecho electoral; la publicidad es campo propio de la mercadotecnia. Solo la información es el elemento que nos interesa en el Derecho a la información.

El maestro Juan José Ríos Estavillo hace un estudio profundo de lo que debe entenderse por información, considera en un sentido genérico que:

(...) La información estudia la exteriorización del pensamiento humano, es el conjunto de datos que hace posible dar forma y contenido de todo el medio ambiente que le rodea y que permite por algún medio (signos, señales, lenguaje) ser asimilado ante otro ser de su misma especie y provocar efectos en él con el ánimo de crear, instruir, ordenar, culturizar y educar, entre otros aspectos.⁵

Es decir, genéricamente, representa el mensaje entre emisor y receptor.

Concuerda con lo anterior la opinión de Jorge Zaffore quien nos explica que la información es vista por algunos doctrinarios como un derecho cívico o público subjetivo en tanto que son los individuos que poseen la información los que detentan el poder en relación con los que no la tienen, derivando de ello el régimen autoritario o pluralista y abierto de un país; pero que es más válido verla como un derecho humano universal atendiendo las concepciones jusnaturalistas, los pactos y convenciones que así la entienden, abarcando tanto noticias como opiniones, formas de arte o de esparcimiento.⁶

Dentro de esta misma posición se encuentra Carlos Reta Martínez, quien sostiene que “la información es consustancial a la democracia y tanto el

⁵ RIOS ESTAVILO. Juan José. “Libertad informática y su relación con el derecho a la información”. CARPIZO. Jorge y CARBONELL. Miguel (coordinadores). *Derecho a la información y derechos humanos*. Serie Doctrina Jurídica. Primera edición. UNAM. México. 2000, p. 197.

⁶ ZAFFORE. Jorge. *La comunicación masiva*. Primera edición. Ediciones Depalma. Argentina. 1990, p.p. 5-14.

ciudadano para ejercer sus derechos como el gobierno para cumplir sus responsabilidades requieren estar informados”.⁷ Un ejemplo de la aplicación de esta postura son los procesos electorales.

Para Alfonso Nieto y Francisco Iglesias, la información “es el resultado del trabajo de la inteligencia humana que penetra en la realidad existente para darle adecuada forma de expresión y difundirla a un número más o menos determinado de personas”.⁸ En este sentido la información es todo aquello que proviniendo de la realidad alcanza la mente del hombre, el cual, posteriormente puede dotarla de un significado al divulgarla.

López Ayllón considera la información como el contenido de la comunicación que ayuda a entender situaciones individuales o colectivas, de allí la importancia de la información, pues ésta ya no es solo una necesidad o un objeto mercantil, sino un bien jurídico que requiere ser tutelado y protegido a fin de resguardar intereses como son:

- a) La soberanía nacional.
- b) La dignidad de la persona humana.
- c) El respeto a la Constitución, las leyes y derechos de los demás.
- d) La promoción educativa, cultural y política de la persona.
- e) El desarrollo integral de la infancia y la juventud.
- f) La distribución equitativa y equilibrada de la riqueza.
- g) El fomento a la solidaridad nacional e internacional.
- h) El respeto a los valores regionales, nacionales e internacionales.
- i) El acceso de grupos y organizaciones políticas y sociales en los medios, técnicas y estructuras de la comunicación.⁹

⁷ RETA MARTINEZ. Carlos. “Ética y derecho a la información”. VILLANUEVA. Ernesto (coordinador). *Derecho y ética de la información*. Colección Ensayo. Primera edición. Editorial Mejía Comunicación. México. 1995, p. 53.

⁸ NIETO. Alfonso e IGLESIAS. Francisco. *La empresa informativa*. Segunda edición. Ariel. España. 2000, p. 78.

⁹ Op. cit. LÓPEZ AYLLÓN. Sergio. *El derecho a la información*, p.p. 159, 177.

Es por lo anterior que se ha comenzado a regular el derecho “a y de” la información, así como el acceso a la información, pues ésta juega un papel muy importante en la formación de una sociedad, máxime si consideramos que mientras más conocimiento posee una persona tiene mayor poder de acción y de decisión; de no ir en aumento la protección a las libertades que están relacionadas con la información se estaría propiciando el renacimiento del oscurantismo.

Armagnague considera que la información “se ha convertido en un producto de los medios de comunicación social -periódicos y revistas de gran tirada, transmisiones radiofónicas y televisivas, y telemática o transmisión a distancia de datos informáticos-...”¹⁰ Lo anterior es razón suficiente para considerar los medios de comunicación al tratar sobre el derecho a informar, ya que la información es el elemento primordial que requieren para funcionar.

La información que se reciba será importante en la medida que permita conocer lo mejor posible los sucesos de nuestra realidad, es por ello que, como bien señala Armagnague, es importante la prensa como medio de expresión de la palabra escrita, pues es principalmente a través de los periódicos que las personas se atraen la información de forma más inmediata. Las dos características primordiales que debe cumplir son: *ser veraz y ser posible de transmitir*. La veracidad depende de la profesionalidad, exactitud y verdad con que se conduzca el periodista; mientras que la segunda va de la mano con la efectividad del ejercicio de la libertad de prensa y la correlación que se haga de ésta con los derechos personales de los individuos (derecho al honor, a la intimidad, a la imagen, etcétera).¹¹

En este punto, destaca la diferencia existente entre las personas en atención a su carácter de públicas o privadas; siendo las públicas aquellas que son

¹⁰ Op.cit. ARMAGNAGUE. Juan F. et. al, p. 225.

¹¹ Cfr. ARMAGNAGUE. Juan F. et. al, p.p.225-232.

notorias y trascendentes en sociedad por su pensamiento y acciones, ejemplo de ello son el Presidente, los diputados, senadores, deportistas, artistas, etcétera, quienes son sujetos a tener amplia publicidad en el cumplimiento de dicho papel; mientras que las privadas son todas las personas dentro de su esfera íntima, esto es, en su vida familiar y personal.

Así, tenemos la obligación de considerar la información como pública, haya sido generada por los individuos o por el Estado, desde el momento en que ésta deje de ser privada o confidencial, siendo dicho momento aquél en el que se considere que sin su conocimiento se estaría cometiendo un agravio en contra del derecho a ser informado de la colectividad.

1.3 Derecho a la información.

El derecho a la información ha sido acogido dentro de nuestra Constitución bajo el artículo 6º al señalar: “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, de modo que esta rama del Derecho queda reconocida en nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Bernardo Nespral considera obvia la relación entre derecho e información señalando que “se informa sobre el derecho y hay normas jurídicas referidas a la información”,¹² siendo esta última afirmación en la que nos enfocaremos.

El Derecho a la información es una rama de reciente creación, pues si bien como derecho natural es inherente al hombre, es hasta la modernidad que se ha encausado su estudio desde una perspectiva jurídica constitucional, atribuyéndole el carácter de garantía individual. En este sentido, Gustavo Baz Prada sostiene que al ser un derecho natural —concebido desde el momento mismo en que inicia la comunicación de ideas, impresiones o cualquier tipo de

¹² NESPRAL. Bernardo. *Derecho de la información, periodismo, deberes y responsabilidades*. Primera edición. Editorial B de F. Argentina. 1999, p. 15.

información— con su reglamentación no se podría limitar la libertad de expresión ni la de prensa, sino únicamente disminuir la tendenciosidad con que se maneja la información, entendida ésta como un factor que puede favorecer a los grupos de poder si se deforma.¹³ Es decir, en su opinión, la información puede regularse; pero solo en el sentido de proteger la veracidad dentro de la información.

Señala Armagnague que el Derecho a la información nace a raíz del surgimiento de la sociedad de la información, denominada “de la información” por el poder que tienen los medios de comunicación como generadores de opinión pública y entendida dicha sociedad como la sociedad producto de las transformaciones a que dan lugar las nuevas tecnologías.¹⁴

En cuanto a que es la *opinión pública*, Carlos Cossio señala al respecto que dentro de una colectividad existe una conciencia que le es propia, sea acertada o equivocada sobre hechos históricos, siendo tal conciencia la que denominamos opinión pública.¹⁵

Es aquí donde debemos destacar la importancia de la información, pues dependiendo de la calidad de ésta y de la profesionalidad con que se maneje se instaurarán dentro de la sociedad conceptos que serán vistos con rechazo o con aceptación.

López Ayllón aclara que si bien las opiniones en principio provienen del individuo, cuando sus creencias son compartidas colectivamente es ésta ya una opinión pública, pues aún cuando siguen siendo un conjunto de opiniones personales éstas tienen ya un valor generalizado en función de la información

¹³ Cfr. BARREDA. Moisés Edwin: *Nada amenaza la Libertad de Prensa y de Expresión*. Novedades. 31 de octubre de 1979, p. 9.

¹⁴ Cfr. ARMAGNAGUE. Juan F. et. al, p.p. 29-32.

¹⁵ Cfr. COSSIO. Carlos. *La opinión pública*. Cuarta edición. Editorial Paidós. Argentina, 1973, p. 29.

que se ha recibido.¹⁶ Es decir, la persona en lo individual tendrá siempre una opinión propia, pero cuando ésta se comparte en sociedad, dicha opinión formará ya opinión pública.

Se ha visto a lo largo de la historia, que la opinión pública se va concibiendo con la información que se recibe, la cual, al ser escasa o manipulada por los medios de información, da lugar a temores infundados o a falsas justificaciones; por ejemplo a nivel particular, el miedo a ser contagiado por las personas con Virus de Inmunodeficiencia Adquirida SIDA por donarles sangre directamente o convivir con ellos, o, a nivel mundial, la aprobación por ciertos sectores al ataque que sufrió Irak con la excusa de una posible amenaza nuclear.

Escobar de la Serna explica que el derecho a la información es un derecho universal pues también lo es la información desde el punto geográfico (al atravesar las fronteras), de su difusión en todo medio de comunicación y de las personas a quienes corresponde la titularidad de tal derecho.¹⁷

1.3.1 Concepto e importancia.

El concepto de derecho a la información no ha quedado definido con claridad, por lo que aún cuando ha sido asentado este derecho en nuestro orden constitucional, su conceptualización es variada.

Así tenemos a Jorge Zaffore, quien considera que el derecho a la información puede verse desde dos puntos de vista:

(...) Por un lado, como derecho humano en la medida en que pertenece a todos los seres humanos independientemente de cualquier otra consideración, como no sea la propia condición humana. Por el otro, desde una proyección política o

¹⁶ Cfr. LÓPEZ AYLLÓN. Sergio. *El derecho a la información*, p. 163.

¹⁷ Cfr. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *Principios del Derecho de la información*. Primera edición. Editorial Dykinson. España. 2000, p.87.

comunitaria, la que nos conduce al terreno del derecho cívico o del derecho público subjetivo.¹⁸

Es esta segunda visión la que sigue el maestro Ernesto Villanueva, definiendo el Derecho a la información como:

(...) La rama del Derecho público que tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan, lato sensu, las relaciones entre Estado, medios y sociedad, así como stricto sensu, los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio.¹⁹

Si bien esta definición hace referencia a la libertad de expresión y al derecho de información, es menester señalar que el derecho a la información debe diferenciarse del derecho al libre acceso a la información, lo cual tiene relación importante con la ahora tan exigida transparencia de la información.

Escobar de la Serna sostiene que el derecho a la información es “un derecho social indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas, porque información significa participación, y un elemento constitutivo de ésta es la decisión”.²⁰

Dentro de esta definición, se resalta al ciudadano como sujeto activo dentro de la actividad estatal, de allí la importancia del derecho a la información, pues si bien cada persona define la medida en que participa, es su participación lo que define el grado de democratización de un Estado, así como el nivel de concientización y poder de acción de sus ciudadanos.

¹⁸ Op. cit. ZAFFORE. Jorge, p. 7.

¹⁹ VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho mexicano de la información*. Primera edición. Editorial Oxford. México, 2000, p. 2.

²⁰ Op. cit. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *Principios del Derecho de la información.*, p. 31.

El derecho a la información es considerado por algunos doctrinarios como una libertad fundamental, dentro de ellos está López Ayllón quien considera que el derecho a la información:

(...) Consiste en que cualquier individuo puede, en relación con el Estado, buscar, recibir o difundir- o no buscar, no recibir, ni difundir- informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio, y que tal individuo tiene frente al Estado un derecho a que éste no le impida buscar, recibir o difundir –o no lo obligue a buscar, recibir o difundir- informaciones, opiniones o ideas por cualquier medio.²¹

Dentro del concepto que se hace del Derecho a la información es de destacar el papel que juega el Estado dentro del ejercicio de este derecho, pues si bien es quien debe vigilar el respeto a su cumplimiento, también es él quien está constreñido a obedecerlo, puesto que se le obliga a permitir el acceso a sus archivos al público en general en la medida en que la información de la que dispone sea pública y no esté considerado de riesgo su conocimiento para la soberanía o la seguridad nacional.

Armagnague explica que la denominación de derecho a la información tiene su razón de ser en que:

1. Es Derecho, porque está encaminada a beneficiar a todas las personas y en su caso a sancionar el uso que se haga de la información.
2. Es Derecho a la información porque los hombres en sociedad participan dentro de una democracia pluralista en los sucesos de trascendencia pública.²²

Continúa definiendo el derecho a la información como:

²¹ Op. cit. LÓPEZ AYLLÓN. Sergio. “El derecho a la información como derecho fundamental”. CARPIZO Jorge y CARBONELL. Miguel (coordinadores). *Derecho a la información y derechos humanos*, p.p. 164-165.

²² Cfr. ARMAGNAGUE. Juan F. et. al, p. 64.

(...) El que tiene toda persona de recibir y como la obligación de aquel que emite mensajes por cualquier medio de comunicación de proporcionar informaciones veraces y opiniones de relevancia pública, a fin de permitir la participación ciudadana en la vida colectiva del país mediante un debate pluralista.²³

Dentro de dicho contexto resalta la importancia que tiene el acceso a la información, pues al poder atraernos ciertos conocimientos desde la fuente directa, sea pública o privada, podemos acercarnos más a la veracidad de los sucesos que nos interesan a fin de formarnos una opinión propia.

Mauricio Collado Martínez considera que la importancia del derecho a la información radica en la visibilidad que da al público de las acciones que se toman en las esferas políticas, teniendo como contrapeso la opinión pública, la cual, para generarse adecuadamente requiere el ejercicio de la libertad de expresión y el respeto a la función de los comunicadores.²⁴ Es decir, el derecho a la información es no solo una garantía, sino una forma de control indirecto de los actos y potestades de la autoridad así como de las actividades de los grupos de poder en general.

1.3.2 Contenido.

El Derecho a la información aún no se ha visto delimitado, sin embargo varios doctrinarios afirman que el derecho a la información reconoce y protege derechos que van más allá de la libertad de expresión o la libertad de opinión. A esta corriente se suma la maestra Remedios Sánchez Ferriz, quien afirma que el derecho a la información:

²³ Op.cit. ARMAGNAGUE. Juan F. et. al, p. 87.

²⁴ COLLADO MARTÍNEZ. Mauricio. "Derecho a la información y democracia". VILLANUEVA. Ernesto (coordinador). *Hacia un nuevo derecho de la información*. Primera edición. Universidad Iberoamericana. México. 2000, p. 107.

(...) Alberga la teoría tradicional sobre la libertad de expresión pero en un sentido más amplio, pues supone en primer lugar el derecho a informar, que no es sino la fórmula moderna de aquella libertad, y en segundo lugar, el derecho a ser informado, referido fundamentalmente al público, a la colectividad, aspecto que supone también el deber de informar de los gobernantes.²⁵

Dentro del Derecho a la información, existen facultades que son interdependientes y que se requieren en todo proceso de comunicación, estas son: la facultad de recibir, investigar y difundir información.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce estos derechos en su Declaración de Principios sobre libertad de expresión de octubre de 2000:

2. Toda persona tiene el derecho a **buscar, recibir y difundir información y opiniones** libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otr

a índole, orige

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, artículo 19, hace referencia a dicho contenido al señalar:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de **investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas**, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.²⁶

²⁵ SÁNCHEZ FERRIZ. Remedios. *El derecho a la información*. Cosmos. España, 1974, p. 70- 71.

²⁶ GONZÁLEZ ENCINAR. José Juan. *Derecho de la comunicación*. Tercera edición. Editorial Ariel. España. 2002, p. 53.

Señala Ernesto Villanueva que, analizando el artículo 6º constitucional, a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Derecho a la información está integrado por las normas jurídicas que permiten emitir opiniones (libertad de expresión), investigar y difundir hechos y opiniones (libertad de información), así como recibir informaciones y opiniones (derecho a la información). Sin embargo, en sentido estricto habría que eliminar dichos aspectos reduciéndolos al ámbito del **acceso del público a la información de interés público**, es decir, a la información que generan los órganos del Estado.²⁷

En referencia al concepto del maestro Villanueva, al hablar sobre el acceso a la información pública, debemos aclarar que aún no existe una definición ni una delimitación de lo que es o no es público; es decir, se restringe la información de acuerdo a la clasificación que se haga de la misma en privada, confidencial o de obligada reserva por razones de seguridad nacional, entre otras.

El Derecho a la información abarca tres cauces según Carlos Reta Martínez:

(...) La obligación del Estado de **informar** a la sociedad y los particulares acerca de los asuntos que los afecta; el derecho de la sociedad de **recibir** información suficiente y verdadera, y de **emitirla** con la misma calidad a través de los vehículos e instancias que se requieran; y el derecho de los medios a **investigar y recibir** información, complementado por el imperativo de brindarla considerando los derechos de las sociedades y de los particulares.²⁸

Estos tres derechos son de gran trascendencia dentro del Derecho a la información, por lo cual es necesario realizar un estudio profundo de los mismos.

²⁷ Cfr. VILLANUEVA. Ernesto *Derecho mexicano de la información*, p. 42.

²⁸ Op. cit. RETA MARTINEZ. Carlos. “Ética y derecho a la información”. VILLANUEVA. Ernesto (coordinador). *Derecho y ética de la información*, p. 53.

1.3.2.1 Derecho a recibir información.

El derecho a recibir información ha sido y es considerado por muchos como un derecho natural de las democracias, donde no solo es factible, sino imperativo que la sociedad tenga asegurado este derecho.

Escobar de la Serna sostiene que dentro del derecho a la información está el derecho de todos a recibir información trascendente, veraz, oportuna y completa.²⁹

Trascendente. La noticia o información debe ser relevante para la sociedad a fin de formarse una opinión respecto a dicha cuestión:

La noticia ha de referirse a hechos relevantes incluida la información política, cuyo conocimiento es imprescindible para formar la opinión, así como los datos o acontecimientos privados con trascendencia pública, cuya “peligrosidad” debe interpretarse en sentido muy restrictivo, pues es más peligroso el secreto y la falta de información que la difusión de noticias, ya que aquél puede cegar la fuente de la noticia y, por tanto, de la verdad.³⁰

Veraz. Que trate de hechos objetivos y reales corroborados de acuerdo a los códigos deontológicos del profesional de la información. Dentro de la recepción de la información pueden incluirse opiniones de ésta, pero la información en sí debe ser veraz.³¹

²⁹ Cfr. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *Principios del Derecho de la información*. Primera edición. Editorial Dykinson. España. 2000, p. 33.

³⁰ ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *Derecho de la información*. Primera edición. Editorial Dykinson. España. 1998, p. 56.

³¹ Para que la información que se reciba sea veraz, debe ser elaborada por el periodista con la máxima probidad, sin tergiversar la información, distinguiendo su opinión de los hechos, es decir, siendo objetivo, imparcial y lo más exacto posible. Cfr. MERRIL. John C. y BARNEY. Ralph D. *La prensa y la ética*. Primera edición. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1981, p.p. 34 – 36.

Oportuna. Es decir, que sea recibida en el momento justo, para ello debe ser rápida y accesible para todos por igual, de este modo la persona estará bien informada en el momento más próximo a aquel en que se produjo.

Completa. La información debe ser conforme con la realidad total. Dentro de este contexto sobreentendemos que al recibir información completa, sin deformaciones ni mutilaciones, se alcanza un conocimiento correcto de la realidad.

Además de la facultad de recibir información, también pueden recibirse opiniones, entendidas como “las ideologías, juicios u opiniones propiamente dichas o conclusiones que se obtienen de aplicar las ideas a los hechos”.³² A su juicio, la expresión de las opiniones es la forma en que se materializa la democracia, legitimando así al gobierno ante la sociedad ya que al permitir la difusión de sus opiniones y al recibir críticas de su actuación, el Estado se vuelve un ente no solo aceptado, sino visto como necesario.

Jorge Zaffore considera que es importante se cumplan dichas características en la información que se reciba pues es ésta “la base sobre la cual tomará las decisiones que afecten cada uno de sus intereses y necesidades, sean de naturaleza individual o como integrante de la comunidad”.³³

Para López Ayllón el derecho a ser informado se refiere a un derecho individual y social consistente en “estar informados de los sucesos públicos y, en general, de todas las informaciones que pudieran afectarle en su existencia. Todo lo anterior para lograr que el individuo oriente su acción y participe en la vida política de su comunidad”.³⁴

³² Op.cit. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *Principios del Derecho de la información*, p. 33.

³³ Op.cit. ZAFFORE. Jorge. La comunicación masiva, p. 15.

³⁴ Op. cit. LÓPEZ AYLLÓN. Sergio. *El derecho a la información*, p. 161.

Dentro de ambas concepciones, nuevamente se destaca la importancia de la información en lo colectivo y en lo individual al fomentar la participación de los sujetos en la sociedad.

En opinión de Escobar de la Serna la libertad de recepción comprende:

(...) El derecho a recibir libremente toda la gama de informaciones y de opiniones que puedan darse. Cuestión importante es la independencia efectiva de la empresa periodística, en cuyas formas de propiedad y la relación entre los propietarios y los periodistas, hay que buscar siempre la fórmula que garantice la ética y la libertad profesional.³⁵

En este punto coincidimos con el autor pues debe existir cierto margen de independencia entre los intereses de la empresa periodística y el interés de la sociedad en conocer la información u opiniones que se generen, debiendo hacerse con total apego a la veracidad, a fin de constituir una sociedad juiciosa y bien informada sobre los asuntos de interés social.

Armagnague considera que las consecuencias de dicha recepción:

(...) Comprenden el derecho de no recibir ninguna información; y consisten, asimismo, en el derecho de elegir la información; el derecho de impugnar la información por las vías legales pertinentes; el derecho a una información pluralista, y el derecho de los ciudadanos, los partidos políticos y los órganos de control de acceder a los medios de comunicación.³⁶

Visto el derecho a ser informado como un derecho de los ciudadanos, Escobar de la Serna explica que:

³⁵ Op.cit. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *Principios del Derecho de la información*, p.35.

³⁶ Op.cit. ARMAGNAGUE. Juan F. et. al, p.65.

(...) El derecho a ser informado es público, por cuanto exige la intervención del Estado, y es un derecho subjetivo, por cuanto supone un poder jurídico, susceptible de ser institucionalizado y regulado por el ordenamiento jurídico para la satisfacción de fines o intereses de carácter social, basados en la naturaleza misma de la persona humana y en la organización de la sociedad.³⁷

En este punto, el ciudadano es el sujeto activo y el Estado el sujeto pasivo, sin embargo, puede darse este derecho también sobre sujetos particulares, pues como sostiene Zaffore, en principio es el Estado quien obedece el principio de publicidad de sus actos como autoridad, explicando sus decisiones, motivando y fundamentando; pero también puede hacerse valer este principio frente a los particulares, aún cuando en relación a ellos rija el principio de privacidad, esto es en el supuesto de que se afecte el interés público.³⁸

En lo que concierne a nuestro interés, la importancia del derecho a recibir información radica, como señala Junco Esteban, en la necesaria y efectiva independencia de las empresas periodísticas ya que son ellas las responsables en gran medida de la formación de la conciencia ciudadana,³⁹ evitando siempre cualquier tipo de distorsión o encubrimiento de la información u opiniones que limiten el derecho a recibir información de la sociedad.

1.3.2.2 Derecho a investigar información.

El investigar información es un derecho propio del hombre en su derecho a saber todo aquello que le concierne. En este sentido, la maestra Junco Esteban, considera que dentro de este derecho se incluyen el acceso a los archivos, registros y documentos públicos que estén en posesión de las autoridades gubernamentales. Es decir, el Estado está obligado a facilitar esta

³⁷ Op.cit. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *Principios del Derecho de la información*, p. 37.

³⁸ Cfr. ZAFFORE. Jorge, p.17.

³⁹ Cfr. JUNCO ESTEBAN. María Alicia, *El derecho a la información: de la penumbra a la transparencia*. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 2003, p. 13.

facultad a toda persona que tenga interés en conocer la información de la que dispone.⁴⁰

Para José M. Desantes, en un sentido amplio, la facultad de investigar es:

(...) La facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos en general y al público, de acceder directamente a las fuentes de las informaciones y de las opiniones y de obtener éstas sin límite general alguno, facultad que debe considerarse en su doble faceta, es decir, como derecho del ciudadano y como deber de los que manejan las fuentes de información.⁴¹

En cuanto a lo que ambos doctrinarios afirman, debemos señalar que en el caso de México, aún cuando en los últimos tiempos ha venido dándose una apertura en lo que a archivos públicos se refiere, no es en todo ámbito, pues como ha sucedido en diversas ocasiones, la información que realmente es de trascendencia en la formación de la opinión pública respecto del gobierno se ha visto restringida a fin de proteger a personas del ámbito político del justo ejercicio de la acción penal que les corresponde por sus actos, como son las autoridades que se vieron envueltas y son responsables de los sucesos que tuvieron lugar en octubre de 1968, siendo éste un claro ejemplo de hasta donde la manifestación de las ideas podía verse censurada y como, a casi treinta y nueve años de suscitarse, su conocimiento sigue considerándose peligroso y negado al público que tiene interés en el mismo.

A este respecto, Jorge Zaffore explica que el acceso a la información pública no siempre es tan factible dado que puede contraponerse a otros derechos como son la intimidad y la honra, o ser vinculada a la defensa nacional, la seguridad

⁴⁰ Cfr. JUNCO ESTEBAN. María Alicia, p. 13.

⁴¹ DESANTES GUANTER. José María. *La información como derecho*. Editora Nacional. España, 1974, p. 31.

pública o a procedimientos judiciales, administrativos y policiales, en cuyos casos deberá valorarse cual de estos derechos prevalecerá.⁴²

Con fundamento en estos razonamientos se ha creado en nuestro país al Instituto Federal de Acceso a la Información, tomando como base para su actuación, como intermediario, el derecho de la sociedad a conocer la información que poseen los órganos de la administración pública federal.

Miguel Ángel Ekmekdjian considera que el derecho a informarse se concreta en tener libre acceso a las fuentes de información y, en su caso, a proteger la confidencialidad de las fuentes de información.⁴³ Sobreentendemos que dicha confidencialidad será factible solo cuando se trate de personas privadas, físicas o jurídicas, dado el principio de publicidad que rige los actos del Estado; sin embargo, en nuestro país, el derecho al secreto profesional es únicamente una práctica entre los periodistas, carente de protección real y jurídica.

En el mismo sentido, Juventino Castro afirma que el Estado está obligado a dar información; pero también está obligado a negarse a proporcionar información si ésta:

- Pone en peligro la seguridad nacional.
- Produce alarma, temor o terror en la población.
- Impide la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Se encuentra pendiente de resolución por parte de la autoridad.⁴⁴

Además del problema de la restricción a la información existe también el de la falta de organización de archivos, de técnicas de conservación y de lugares acondicionados para su buen resguardo pues, como manifiesta Patricia Galeana, un archivo público “en muchos casos equivale al cuarto de trebejos de

⁴² Cfr. ZAFFORE. Jorge, p. 21.

⁴³ ERMEKDJIAN, Miguel Ángel. *Derecho a la información*. Primera edición. Ediciones Depalma. Argentina. 1992, p. 26.

⁴⁴ CASTRO. Juventino V. *Garantías y amparo*. Décima edición. Porrúa. México. 1998, p. 125.

nuestra casa, un sitio necesario pero, por lo general, descuidado; útil para todos pero atendido apenas por algunos”.⁴⁵

1.3.2.3 Derecho a difundir información.

El difundir información es un derecho interrelacionado con la facultad de investigar, ya que toda aquella información que se posea puede ser difundida, siempre que se respeten los límites del derecho a la información. De la mano de esta difusión estará la recepción de la misma, por lo que mucho depende del profesionalismo con que se investiguen y, posteriormente, difundan los hechos, informaciones u opiniones, la conciencia que se generará en el receptor, por ello es indispensable que se dé un correcto ejercicio del derecho a la información.

En opinión de Ernesto Villanueva, informar es “poner hechos y datos, de suerte tal que sean útiles para el ejercicio pleno de la ciudadanía en un sentido sociológico de la expresión”.⁴⁶ En cuanto al fin de informar, Juan José Ríos Estavillo señala que será suministrar o poner al alcance del hombre los elementos suficientes para orientar su acción y desarrollo, mientras que su contenido implicará canalizar la información, ya sea para educar, culturizar o crear conciencia, sea individual o social.⁴⁷

El ejercicio del derecho a difundir ha sido motivo de múltiples disputas, principalmente al querer definirse que es susceptible de difundirse y que no, pues como nos ha enseñado la historia, la libre difusión de las ideas expresa verdaderamente la libertad que un pueblo posee en relación con su gobierno o con un Estado extranjero.

⁴⁵ GALEANA. Patricia. *Derecho a la información y archivos públicos*. Primera edición. REPOSCRAN. México, 2005, p. 52.

⁴⁶ VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho comparado de la información*, Universidad Iberoamericana, México, 2002, p. 24.

⁴⁷ Op. cit. RIOS ESTAVILLO. Juan José. “Libertad informática y su relación con el derecho a la información”. CARPIZO. Jorge y CARBONELL. Miguel (coordinadores), p.188.

Miguel Ángel Ekmekdjian considera que el derecho a difundir información abarca dos grupos de derechos. Por un lado el derecho a la expresión pública de ideas u opiniones y por el otro, el derecho a transmitir noticias públicamente.⁴⁸

Podemos afirmar entonces que existen dos niveles de ejercicio del derecho de difusión de información. En el primero somos libres de expresarnos de la forma que deseamos, en el sentido que sea y, en el segundo nivel, podemos no solo expresarnos, sino propagar lo que pensamos por los medios que consideremos pertinentes y a los que tengamos acceso, es decir, podemos hacer pública desde una simple felicitación por correo electrónico hasta una protesta contra el gobierno por un periódico de circulación nacional, siempre que no se atente con ellas contra la moral ni el orden público y sean hechas en la forma establecida por la ley.

Para Jorge Zaffore, el derecho a dar información “protege al comunicador no solo de la censura previa, sino también de cualquier intrusión o limitación irrazonable del ejercicio del derecho a brindar información propia o ajena por parte del Estado en forma directa o indirecta”.⁴⁹

Escobar de la Serna considera que el mejor método para tutelar la libre difusión de la información es la supresión de todas las medidas preventivas a la información así como de cualquier obstáculo que impida la libre difusión de informaciones y opiniones, aplicando la ley a fin de proteger la libre expresión y la libertad de los medios de información.⁵⁰

Es cierto que la difusión de la información es un derecho, pero tampoco puede pedirse que se eliminen todas las barreras que se le presentan, puesto que sus

⁴⁸ Cfr. ERMEKDJIAN, Miguel Ángel, p. 27.

⁴⁹ Op.cit. ZAFFORE. Jorge, p. 20.

⁵⁰ Op.cit. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *Principios del Derecho de la información*, p. 36.

restricciones se generan en tanto se extiende al ámbito de otros derechos, de allí que se generan normas que reglamenten a quienes difunden información de forma colectiva tales como los medios de comunicación masiva. En este punto explica Jorge Zaffore que la obligación básica del Estado es asegurar el pluralismo informativo, y en pro de esta protección se le faculta para reglamentar lo referente a la difusión de la información.⁵¹

Sostiene Armagnague que la facultad de difundir es un derecho que al ser reconocido a múltiples medios de comunicación favorece el pluralismo democrático y el debate abierto a los ciudadanos, siendo el principal emisor el periodista o el medio de comunicación, los cuales tienen la obligación de respetar la intimidad de las personas y el interés público.⁵² Es en este punto donde se observa al Estado en su dualidad, pues por un lado juega un papel pasivo como garante de la libertad de imprenta, de expresión, y así del pluralismo ideológico; mientras que como sujeto activo es también difusor de información.

En lo que concierne a los periodistas, precisa Carmen Chinchilla Marin que en el derecho de comunicar libremente la información, es a través de los medios de difusión que se logra una difusión más amplia de las noticias. De allí que aún cuando el derecho a la difusión de ideas es un derecho de todos los individuos, son los periodistas quienes habitualmente, y por profesión, disponen de los medios adecuados para la transmisión colectiva de ideas y opiniones.⁵³

Lo anterior resalta a la vista pues el ciudadano si bien tiene el derecho de difundir sus ideas, necesita de un medio de comunicación para dar a conocer sus pensamientos como vemos en la necesidad de dar ruedas de prensa, debates televisados, etcétera. Esto explica la importancia de los medios de

⁵¹ Cfr. ZAFFORE. Jorge, p. 19.

⁵² Cfr. ARMAGNAGUE. Juan F. et. al, p. 73.

⁵³ Cfr. CHINCHILLA MARIN. Carmen. *La radiotelevisión como servicio público esencial*. Primera edición. Editorial Tecnos. España. 1988, p. p. 47, 48.

comunicación masiva, así como el poder que ejercen, implícitamente, en la decisión y criterio de las personas respecto de los asuntos que son de interés colectivo.

1.3.3 Límites.

En el derecho a informar libremente, suele recurrirse a la defensa de la libertad de expresión sin censura, lo cual es en principio muy prudente; sin embargo, hay quienes no solo promueven la idea de prohibir la censura, sino incluso la total anarquía de esta libertad.

Así, como señala Eduardo Antonio Zannoni, en ocasiones, al enarbolar las banderas de la libertad de prensa entendida como libertad a comunicar o informar sin censura previa, la consecuencia es negar cualquier tipo de responsabilidad a los medios que ejerciten su derecho a informar, sin tomar en consideración los conflictos que de su ejercicio pueden derivar en relación con los derechos personalísimos.⁵⁴ De allí que sea no solo necesaria, sino imperativa, la delimitación de este derecho que, como se ha señalado, incluye la libertad de expresión.

De Vega Ruíz considera que las limitaciones que se dicten a la libertad de expresión tendrán que estar previstas en la ley y constituir medidas necesarias para proteger la seguridad nacional, la integridad territorial, la seguridad pública, la defensa del orden, la prevención del delito, la no divulgación de informaciones confidenciales, la garantía de la autoridad, la imparcialidad del poder judicial, la protección de la salud, de la moral, de la reputación y de los derechos ajenos.⁵⁵

⁵⁴ Cfr. ZANNONI. Eduardo A. y otro. *Responsabilidad de los medios de prensa*. Primera edición. Editorial Astrea. Argentina. 1993, p.p. 27, 63.

⁵⁵ Cfr. DE LA VEGA RUÍZ. José Augusto, p. 93.

A este respecto, López Ayllón considera que dentro de las restricciones que se hacen al derecho a la información se encuentran inmersas cuestiones de moral pública, especialmente la protección de grupos vulnerables; la seguridad nacional; la defensa del estado democrático; el orden y seguridad públicas y la salud pública. Asimismo, señala que los conflictos primordialmente son entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, al honor y a la reputación.⁵⁶ Es decir, la principal traba al derecho a la información es la existencia de otros derechos, sean de la Nación o personales.

Al parecer del Licenciado Justino Ángel Montes de Oca Contreras, juez vigésimo séptimo del arrendamiento inmobiliario del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal, los límites al derecho a la información se encuentran plasmados en el artículo 6 y 7 constitucional los cuales se refieren al respeto a la moral, la intimidad y, en cuanto a lo que se publique, que no sea calumniantes o difamante.⁵⁷

En este entendido, los límites al derecho a la información serán los derechos de la persona únicamente, lo cual no es del todo cierto, pues si bien, son los que en principio pueden oponer su derecho a la vida privada, también el Estado tiene derechos que se pueden contraponer a la libertad de buscar, difundir y recibir información, como lo es por ejemplo la seguridad nacional.

Basándose en sentencias dictadas en España, César Molinero destaca las limitaciones a la protección al honor, a la intimidad y a la propia imagen, pues aún cuando cada persona puede mantener para sí misma o para su familia su intimidad, si es un personaje público o con funciones públicas, algunos de sus

⁵⁶ Cfr. LÓPEZ AYLLÓN. Sergio. “El derecho a la información como derecho fundamental”. CARPIZO. Jorge y CARBONELL. Miguel (coordinadores). *Derecho a la información y derechos humanos*, p. 170.

⁵⁷ Cfr. MONTES DE OCA CONTRERAS. Justino Ángel. “¿Cuáles son los límites del derecho de la información?” *La Prensa*, sección Administración de justicia y asesoría jurídica, , año LXXIX, número 28504, México, 29 de agosto de 2006, p. 49.

derechos subjetivos serán limitados en pro de la democracia y del pluralismo político.⁵⁸

En opinión de Armagnague, el derecho a la información es delimitado por los derechos de los habitantes de un país, derechos como el honor y la intimidad; en relación con ellos, el Estado debe privilegiar la reparación y no la prevención del daño, por el papel pasivo que debe tener evitando siempre la censura previa.⁵⁹

José Luis Concepción Rodríguez define el honor en sentido objetivo como la reputación de que goza ante los demás una determinada persona y en sentido subjetivo como la estimación que la persona tiene de sí misma; mientras que la intimidad es el espacio de que goza una persona para forjar su personalidad en todos los aspectos. Resulta así que tanto el derecho al honor como la intimidad forjan la imagen que de una persona se tiene, sea pública o no.⁶⁰

De lo anterior podemos deducir que tanto el derecho al honor como el derecho a la intimidad son inherentes a la condición humana; no obstante, esto cambia tratándose de sujetos públicos, ya que la información que sobre su vida íntima se divulgue siempre será de interés para la colectividad, sean autoridades públicas, artistas de la farándula, etc. En cambio, estaría violentándose el derecho a la intimidad o al honor si se tratase de sujetos no públicos, es decir, del común de las individuos que por sus actividades, funciones o ideologías, no resultan ser personas relevantes a la conciencia colectiva.

Dentro de la misma opinión, Junco Esteban considera que:

⁵⁸ Cfr. MOLINERO. César. *Teoría y fuentes del derecho de la información*. EUB. Segunda edición. España. 1995, p. 117.

⁵⁹ Cfr. ARMAGNAGUE. Juan F. et. al, p.p.153-155.

⁶⁰ Cfr. CONCEPCION RODRIGUEZ. José Luis. *Honor, intimidad e imagen*. Bosch. Primera edición. España. 1996, p.p. 28, 41.

(...) Los límites del derecho a la información son: el respeto a la vida privada, a la paz pública, a la moral, afecte o dañe derechos de terceros, provoque algún delito, perturbe el orden público, comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.⁶¹

Vistos así los límites al derecho a informar, podemos advertir, más que ser dictados al libre arbitrio del Estado, son enunciados para tutelar otros derechos, siendo el titular otro ciudadano o el Estado mismo como persona jurídica susceptible de derechos.

1.3.4 Diferencia con el derecho de la información.

Desde un punto de vista funcional, el Derecho de la información es producto eminente de la necesaria regulación a los avances tecnológicos que día a día se presentan, reduciendo las barreras de comunicación entre los miembros de una sociedad y entre un Estado y otro, de allí que como menciona López Ayllón el derecho de la información debe entenderse como:

(...) Una concepción globalizadora que pretende, bajo principios uniformes, ordenar los instrumentos, técnicas y medios de la información para ponerlos al servicio de la comunidad, de modo que cumplan con su finalidad esencial de ser utilizados en el desarrollo individual y colectivo del hombre.⁶²

Bajo esta premisa debemos pensar que el Derecho de la información es el todo jurídico tendiente a regular todos los elementos relacionados con la comunicación y la información que en este proceso se transmite, desde su integración hasta su difusión masiva, a fin de armonizar el avance de la tecnología con el continuo perfeccionamiento intelectual del individuo.

⁶¹ Op.cit. JUNCO ESTEBAN. María Alicia, p.p. 26-27.

⁶² Op. cit. LÓPEZ AYLLÓN. Sergio. *El derecho a la información*, p. 137.

López Ayllón sostiene que el “derecho de la información es un concepto doctrinal que se refiere al estudio y sistematización de las disposiciones jurídicas positivas en materia de información. Por definición, incluye, pero no se agota, en el estudio de las libertades de recibir, buscar y difundir informaciones y opiniones”.⁶³ Estas tres libertades se engloban en el derecho a la información que forma parte del derecho de la información, el cual como concepto incluye otras libertades como son la libertad de imprenta, el acceso a los archivos públicos y la libertad de expresión.

El concepto libertad de expresión, corresponde a un derecho considerado adelantado para los siglos XVIII y XIX; sin embargo, en la actualidad, es un tópico que, como terminología ha sido rebasada, quedando globalmente contenida y ampliada en el concepto *Derecho de la información* que toma más de los elementos que inciden en el fenómeno informativo.

En concordancia con su opinión, Jorge Zaffore expresa que “el derecho de la información constituye una totalidad estructurada alrededor de unos principios esenciales diseñados para proteger el derecho a la información, es decir, el derecho a dar, recibir y buscar información”.⁶⁴ Es decir, el derecho de la información incluye en sí al derecho a la información.

Ahondando en el contenido del Derecho de la información, el maestro López Ayllón manifiesta que éste puede encontrarse en diversas disposiciones jurídicas consistiendo fundamentalmente en el estudio de la libertad de recibir, buscar y difundir informaciones y opiniones, sus límites y conflictos; el régimen informativo del Estado; las normas que regulan a las empresas y las actividades de comunicación; el estatuto de los profesionales de la información; el régimen

⁶³ Op. cit. LÓPEZ AYLLÓN. Sergio. “El derecho a la información como derecho fundamental”. CARPIZO. Jorge y CARBONELL. Miguel (coordinadores), p. 172.

⁶⁴ Op.cit. ZAFFORE. Jorge, p. 23.

de responsabilidad civil y penal, y al menos para algunos doctrinarios, el derecho de autor y los denominados derechos vecinos.⁶⁵

En el mismo sentido el maestro Ernesto Villanueva señala que:

(...) El término libertad de información puede entenderse como el derecho de todo individuo a recibir, investigar y difundir hechos dotados de trascendencia pública a través de los medios de comunicación social. Se puede afirmar que si bien es cierto que el sujeto activo de esta libertad puede ser, en estricto sentido, cualquier individuo, también lo es que generalmente se delega en los periodistas, quienes encuentran en esta libertad el fundamento más importante para el ejercicio de su profesión.⁶⁶

Es por ello que aún cuando la libertad de información es un derecho de todos como sujetos particulares, el estudio que nos proponemos realizar es tomando al periodista como sujeto principal en el ejercicio de esta libertad.

1.3.5 Interconexión con la libertad de expresión.

La libertad de expresión como derecho natural del hombre ha estado sujeta durante mucho tiempo a la voluntad de quienes detentan el poder político, reglamentando en el sentido que consideran de mayor beneficio para sí mismos, existiendo la censura a lo que se considere prohibido por ser contrario a los deseos del régimen gubernamental en turno. En los últimos tiempos esto ha cambiado, pues es preponderantemente el respeto a los derechos personales lo que más limita la libertad de expresión.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y

⁶⁵ Cfr. LÓPEZ AYLLÓN. Sergio. “El derecho a la información como derecho fundamental”. CARPIZO. Jorge y CARBONELL. Miguel (coordinadores), p.p. 173-174.

⁶⁶ Op. cit. VILLANUEVA VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho comparado de la información*, p. 23.

difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado en cuanto a su alcance que:

(...) En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios... en su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Bajo esta óptica, observamos que, como concepto, la libertad de expresión tiene también como una variante el derecho de difusión, el cual como derecho a la información, ya ha quedado enmarcado dentro del conjunto de derechos que se agrupan en el Derecho de la información.

Así también, la Corte ha manifestado que los medios de comunicación social son el instrumento a través del que se materializa el ejercicio de la libertad de expresión. Establece como requisitos para el cumplimiento de esta libertad:

1. La pluralidad de los medios.
2. La prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar.
3. Garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas.

Este derecho garantiza la pluralidad de ideas al ser el titular de este derecho toda persona; aunque son la prensa, radio y televisión, los medios que permiten

primordialmente la transmisión de ideas e informaciones de forma masiva, contribuyendo al desarrollo de una sociedad más tolerante.⁶⁷

Es decir, en la libertad de expresión, las ideas pueden difundirse por cualquier instrumento técnico, por consiguiente deben existir diversos medios de comunicación, ya que en su multiplicidad se pueden optar por diferentes ideologías, de allí también que sea justificable la prohibición de los monopolios en esta materia.

Destaca la importancia que se concede a los periodistas en el ejercicio de esta libertad, pues con su independencia y libertad ideológica, se instituirán bases firmes para el cumplimiento de su actividad, tanto en el sentido ético, deontológico, como en su compromiso social y laboral.

El maestro Ernesto Villanueva, considera la libertad de expresión como “uno de los derechos fundamentales del hombre porque es la prolongación de la garantía individual de pensar, ejercicio sin el cual no es posible aventurar la posibilidad del desarrollo del hombre en sociedad”.⁶⁸ Como afirma el autor, sin la libre expresión, sería imposible el desarrollo, ya que para que éste se dé, en cualquier ámbito es necesaria la permisión a exteriorizar públicamente ideas y pensamientos, así como las réplicas y debates que pudieron derivarse de los mismos.

José Augusto de Vega Ruíz, señala que la libertad de expresión:

(...) Supone la facultad del individuo para exteriorizar su personalidad, su yo, difundiendo aquello que su libre albedrío le sugiere, objetivamente viene a ser

⁶⁷ Cfr. HUERTA GUERRERO. Luis Alberto. *Libertad de expresión y acceso a la información pública*. Comisión Andina de Juristas. Primera edición. Perú. 2002, p. p. 21-26.

⁶⁸ VILLANUEVA VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho comparado de la información*, p. 20.

una condición precisa y necesaria para el buen y normal funcionamiento de una sociedad democrática.⁶⁹

Esto es, al sumarse la libertad de expresión en el derecho de información dentro de una democracia, el producto será un mayor pluralismo ideológico, mayor participación ciudadana, más poder de decisión y un mayor desarrollo de la personalidad del hombre en todas sus facetas.

Continúa de Vega señalando que la libertad de expresión, tratándose de medios de comunicación, se traduce en el derecho a informar o recibir información veraz.⁷⁰ Dicha exigencia se da con el fin de evitar la difusión de información que sea incorrecta, la cual a la larga puede afectar a cualquier persona, grupo o a todo un país.

Armagnague sostiene que el derecho a la información comprende la libertad de expresión, entendida como aquella que se ejercita mediante la prensa periódica y todas las que se difundan por cualquier medio de comunicación.⁷¹ Es decir, la libertad de expresión es una especie dentro del género derecho a la información.

Por su parte, José Augusto de Vega Ruíz, manifiesta que la libertad de expresión consistiría en el derecho a formular juicios y opiniones al igual que en derecho a la información, solo que en ejercicio de la primera libertad no es necesario que los juicios u opiniones vertidos sean verídicos, mientras que en el derecho a la información la veracidad es fundamental, principalmente al momento de difundir la información, entendida dicha veracidad como información que ha sido verificada con la diligencia y contrastación necesaria a fin de aproximarse lo más posible a la realidad objetiva, independientemente del

⁶⁹ DE VEGA RUIZ. José Augusto. *Libertad de expresión información veraz y juicios paralelos. Medios de comunicación*. Primera edición. Editorial Universitas. España. 1998, p. 24.

⁷⁰ Cfr. DE VEGA RUIZ. José Augusto, p. 24.

⁷¹ Cfr. ARMAGNAGUE, Juan F. et. al, p.64.

juicio de valor que en sí encierre y que sea manifestado en ejercicio de la libertad de expresión, con las limitaciones propias de dicha libertad.⁷²

Por ello es que dentro de la protección que se dé a la libertad de expresión, en relación con la actividad informativa, el Estado debería regular ciertos aspectos a fin de:

- a) Establecer un régimen general que permita el acceso directo y personal de los ciudadanos a los documentos administrativos.
- b) Establecer la obligación de los órganos del Estado de crear archivos públicos y garantizar su acceso personal y directo.
- c) Determinar las obligaciones del Estado como fuente de información.
- d) Avanzar en el perfeccionamiento de la regulación en materia electoral.
- e) Considerar la conveniencia de crear procedimientos administrativos o judiciales específicos para que los particulares puedan asegurar el cumplimiento de las obligaciones informativas del Estado.⁷³

Es decir, aún cuando la libertad de expresión es propia de un sistema democrático y pluralista, el Estado debe seguir siendo garante de todos los aspectos relacionados con tal garantía, puesto que al hacerlo se compromete su existencia de forma más tangente ante la ciudadanía que le exige no solo el cumplimiento de sus funciones, sino también que sea procreador de nuevos elementos que le permitan al ser humano desarrollarse de forma armónica dentro de un campo que permita el equilibrio entre las libertades.

Así podemos concluir que el Estado tiene en este sentido que fungir con un doble papel: como ente jurídico encargado de proteger la libertad de expresión y como sujeto obligado a sancionar las violaciones que en su nombre se cometan.

⁷² Cfr. DE VEGA RUÍZ. José Augusto, p. p. 41-44.

⁷³ Cfr. LÓPEZ AYLLÓN. Sergio. “El derecho a la información como derecho fundamental”. CARPIZO. Jorge y CARBONELL. Miguel (coordinadores), p.p.176-177.

1.4 Los sujetos del Derecho a la información.

Cuando en 1977, durante el gobierno de López Portillo, se incluyó en el artículo 6º constitucional la máxima *el derecho a la información será garantizado por el Estado*, el secretario de gobernación, Jesús Reyes Heróles manifestó “que serían titulares de ese derecho los individuos en cuanto destinatarios del contenido informativo e integrantes de públicos determinados por los medios de comunicación social. A su vez, eran sujetos de los deberes del Estado, las instituciones públicas y las empresas privadas poseedoras de medios de comunicación”.⁷⁴

Ahondando en lo anterior, el maestro López Ayllón explica que los derechos tutelados en la Constitución son garantías dadas a todo individuo, pudiendo ser tanto sujeto activo como pasivo de los derechos contenidos en el derecho a la información (recibir, investigar o difundir información) el individuo, el medio de comunicación o el Estado conforme a ciertas situaciones concretas.⁷⁵

Como bien señala Armagnague, “ningún periodista podrá atribuirse la titularidad del derecho a la información; ese derecho es de la sociedad, no de los medios ni de los periodistas”.⁷⁶ Lo anterior es hasta cierto punto aceptable ya que la sociedad como tal no puede ejercer tal derecho, sino que su ejercicio se hace valer individualmente; por lo demás si bien los periodistas no son titulares exclusivos de este derecho, son ellos quienes mayormente ejercen dicho derecho.

Se entiende que la titularidad del derecho a la información, entendida ésta como transmisión de información pública, la tenemos todos las personas al poder decidir qué información recibimos, investigamos o difundimos; no obstante, en

⁷⁴ Op. cit. RETA MARTINEZ. Carlos. “Ética y derecho a la información”. VILLANUEVA. Ernesto (coordinador). *Derecho y ética de la información*, p. 52.

⁷⁵ Cfr. LOPEZ AYLLON. Sergio. *El derecho a la información*, p.p.173-175.

⁷⁶ Op. cit. ARMAGNAGUE. Juan F. et. al, p.156.

este proceso de selección de información, existen diversas fuentes de las que tomamos datos, esto es, televisión, radio, periódicos, revistas, Internet, etc. Es por ello que en el presente trabajo nos ocuparemos de los periodistas y las empresas periodísticas como sujetos difusores de información.

1.5 Los sujetos informativos.

Con lo explicado anteriormente ha quedado precisado que los titulares del derecho a la información son todas las personas, aunque son los periodistas o profesionales de la información quienes se encargan mayormente de difundir la información, sea mediante empresas informativas o agencias informativas.

Con respecto a ésta última, al ofrecer un servicio periodístico al mismo tiempo a diferentes medios informativos y no a las personas en sí, sino por actuar como un intermediario entre la información y el medio de comunicación, consideramos que no es materia de la presente tesis por lo que solo la describiremos brevemente al final de este capítulo.

1.5.1 El periodista profesional.

Antes de comenzar propiamente a tratar el tema de tesis es necesario precisar quién es un profesional. Jorge Mosset Iturraspe lo define como “aquel que por profesión o hábito desempeña una actividad que constituye su principal fuente de ingresos”,⁷⁷ y dependiendo de la materia de que se trate, se tendrán objetivos propios, ateniéndose en su labor a los principios deontológicos y éticos que rigen a su gremio.

El maestro Ignacio Bel Mallen considera que profesional es “eso que un individuo manifiesta a través de sus actos, lo que dice o lo que hace, lo que lo

⁷⁷ MOSSET ITURRASPE. Jorge. *Responsabilidad de los profesionales*. Primera edición. Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina. 2001, p. 23.

identifica, lo que le permite ser reconocido socialmente. Es lo que es públicamente”.⁷⁸

Por lo tanto, en atención a ambos conceptos, debemos entender que el profesional es aquel que realiza una actividad en público, de forma habitual y conforme los principios de su grupo, haciendo de ella su principal fuente de recursos, siendo por ello reconocido en sociedad.

El profesional puede ser universitario, no universitario o empresa proveedora de servicios. Dentro de esta clasificación, el periodista puede pertenecer a la primera o segunda categoría, pues para estar en la primera solo es necesario tener un título profesional y en la segunda basta con tener preparación y habilidad para realizar actividades para otras personas, percibiendo por dichas tareas una retribución.⁷⁹

Armagnague sustenta como diferencias entre trabajo y profesión la vocación de quien lo realiza, el predominio de los intereses sociales sobre los personales y patrimoniales, y el sentido de servicio.⁸⁰

En este sentido será profesional quien cumpla con los requisitos de vocación y servicio a la sociedad. Otro punto que se debe compartir es el respeto a las normas éticas de la profesión, sea hacia los miembros de una corporación o bien, entre ellos y las personas con quien tengan relación.

Dentro de las empresas periodísticas encontramos que la labor periodística se centra en distintos temas: política, economía, sociedad, moda, finanzas, deportes, etcétera y, dentro éstos se diferencian los que son producto de una

⁷⁸ BEL MALLÉN. Ignacio y LORETO CORREIDORA y Alfonso. *Derecho de la información*. Primera edición. Ariel Comunicación. España. 2003, p. 194.

⁷⁹ Op. cit. MOSSET ITURRASPE. Jorge, p.p. 31-41.

⁸⁰ Cfr. ARMAGNAGUE. Juan F. et. al, p.121.

investigación minuciosa y aquellos que son meramente información de rumores u opiniones personales sin fundamento.

Tenemos así, que la labor periodística tiene como protagonistas a los periodistas profesionales, cada vez más especializados en ciertos ramos, sujetos a normas deontológicas y éticas que no siempre son ni pueden ser obedecidas, sea por presiones económicas, políticas, o laborales. En la medida en que se permita su libre difusión podremos hablar de un genuino pluralismo ideológico y en la consideración que se haga a las normas gremiales que los rigen podremos contar con una mayor calidad en la información que recibimos.

1.5.1.1 ¿Qué es un periodista?

Antes de precisar que se entiende por periodista, es necesario identificar que es el periodismo, que función tiene y que clase de periodismo es el que se sustenta en nuestro país.

El periodismo, explica Horacio Guajardo, deriva su nombre del elemento periodicidad y es periodismo cuando reúne el carácter de público y de interés colectivo.⁸¹ Señala como clasificación del periodismo en impreso y audiovisual según la técnica de producción y forma de atención del receptor, esto es, en la primera clasificación encontramos a los periódicos; en la segunda, la radio, la televisión, grabaciones, etcétera.⁸²

En cuanto al papel de la prensa, existen diversas teorías como son:

1. **Teoría autoritaria.** El periodismo bajo la normativa de la autoridad estatal y los principios del bienestar común antes que los individuales.

⁸¹ Entendido como aquello que despierta la curiosidad por lo menos de la sociedad y sus grupos, en el acontecer común. GUAJARDO. Horacio. *Elementos del periodismo*. Cuarta edición. Ediciones Gernika. México, 1982, p. 21.

⁸² Cfr. GUAJARDO. Horacio, p.p. 2-3.

2. **Teoría de la libertad de prensa.** El hombre, en ejercicio de sus derechos naturales, puede expresarse en cualquier sentido y por cualquier medio.
3. **Teoría de la responsabilidad social.** Como medios de comunicación masiva, tienen una responsabilidad ante la sociedad, por lo que su papel es social y público. El Estado facilita su información a los medios, salvo que sea relacionada a la seguridad nacional o al secreto militar.
4. **Teoría soviética.** Considera como el motor de la historia la lucha de clases, en ese entendido, los poseedores de la información son solo explotadores globales, siendo necesario para su perfeccionamiento, en un primer momento, que la clase obrera detente el poder en la sociedad socialista; en un segundo momento, cuando deje de existir la lucha de clases, el periodismo dejará de girar en torno a los enfrentamientos políticos. El periodismo será un instrumento al servicio de las causas socialistas.
5. **Teoría desarrollista.** Los medios de comunicación cumplen objetivos marcados en la política nacional, dan prioridad a la cultura y lengua nacionales, dando prioridad en su información y noticias la de los países próximos-cultural, geográfica o políticamente- en vías de desarrollo. El Estado puede limitar los medios para favorecer los objetivos de desarrollo.
6. **Teoría democrático-participativa.** Los ciudadanos pueden acceder a los medios de comunicación y éstos pueden servir a sus necesidades, existen para ellos. Los grupos, organizaciones y comunidades locales pueden tener su propio medio de comunicación, siendo éstos mejores que los de gran escala.⁸³

Dentro de estas teorías, el papel que juega la prensa en México, no podría encasillarse en una sola de ellas, aunque algunas de hecho sí pueden descartarse. En el caso de la teoría socialista por ejemplo, ya que nuestro país es abiertamente capitalista; en la autoritarista, ya que el Estado no actúa autoritariamente ni es impositor de normas en cuanto a lo que debe o no transmitirse; en la teoría de la libertad de prensa tampoco podría encuadrarse

⁸³ Cfr. AGUILERA. Octavio. *Las ideologías en el periodismo*. Primera edición. Paraninfo. España. 1990, p.p. 32-43.

perfectamente, ya que actúa como garante del respeto a los derechos de terceros, así como a la seguridad y soberanía nacional.

Por un lado, reúne aspectos que la identifican con la teoría de la responsabilidad social, en el sentido de que la información es vista con un fin social (artículo 5 de la ley de radio y televisión) y el Estado tiene la obligación de permitir el acceso a sus archivos y a la información que posee si se cumplen los requisitos administrativos y no atenta su conocimiento contra la seguridad nacional ni contra la soberanía nacional.

También puede considerarse dentro de la teoría desarrollista nacional al fomentar la cultura nacional (artículo 5, ley de radio y televisión). Así como dentro de la teoría democrático-participativa al existir canales de radio, televisión y periódicos locales (v.gr. El Heraldito de Chihuahua, El Sol de Irapuato) y de grupos (v. gr. Radio UNAM, TV UNAM).

En cuanto a la función que tiene el periodismo explica Lorenzo Gomis que ésta es interpretar la realidad, entendida dicha interpretación como la elección, situación, juicio y comentario que hace de las informaciones y opiniones con que cuenta la realidad social, para que al ser difundida la gente pueda entenderla, comentarla, adaptarse a ella y modificarla.⁸⁴ Partiendo de este punto de vista podemos decir que dependerá de la profesionalidad con que se manejen los medios periodísticos y los periodistas la realidad que percibirá la sociedad y las decisiones que cada uno de sus miembros adopte.

En cuanto al ejercicio del periodismo es necesario diferenciar al periodista del profesional de la comunicación, según López Ayllón éstos últimos serán aquellos que:

⁸⁴ GOMIS, Lorenzo. *Teoría del periodismo*. Primera edición. Editorial Paidós. México. 1991, p.p. 35-38.

(...) De manera habitual trabajen o colaboren en la creación, producción, difusión e intercambios de mensajes y en la operación de medios de comunicación social, y a quienes ejerzan actividades propias de la materia al amparo o no de un título académico.⁸⁵

En este entendido, el término profesional de la comunicación no denota siempre a un periodista, sino que incluye a aquellos que actúan dentro del funcionamiento del medio, que colaboran en la transmisión de la misma, sin crear ni difundir información ni opinión alguna. Es por ello que no puede hablarse de un periodista cuando se está refiriendo genéricamente a cualquier profesional de la comunicación.

Ahora bien, en cuanto a quien puede ser considerado periodista, existen diversos conceptos, como el ético, desde el cual se señala que será periodista toda persona que ejerza la actividad periodística, aún cuando carezca de los requisitos legales para ello.⁸⁶

Sin embargo, también la legislación ha tratado de definir la noción de periodista, así encontramos la que se incluye en la legislación francesa de 29 de marzo de 1935, la cual en su artículo 1 señala:

El periodista profesional es el que tiene por ocupación principal, regular y retribuida el ejercicio de su profesión en una publicación diaria o periódica editada en Francia, o en una agencia francesa de información, y que obtiene de ella los principales recursos para su existencia.

El corresponsal, tanto si trabaja en el territorio francés como si lo hace en el extranjero, es un periodista profesional si recibe honorarios fijos y cumple las condiciones establecidas en el párrafo anterior.⁸⁷

⁸⁵ Op. cit. LÓPEZ AYLLÓN. Sergio. *El derecho a la información*, p.191.

⁸⁶ HERRÁN. María Teresa y RESTREPO. Javier Darío. *Ética para periodistas*. Tercera edición. Editores Tercer Mundo. Colombia, 1998, p. 45.

⁸⁷ TERROU. Fernand y SOLAL. Lucien. *El derecho de la información*. Primera edición. UNESCO. Francia. 1952, p. 421.

En este entendido, el periodista es, aún cuando carezca de título, todo aquel que trabaja en un periódico en ejercicio de la actividad periodística, a cambio de una percepción económica. No se hace referencia a la existencia necesaria de un contrato individual o colectivo, ni a la obligatoriedad de la colegiación profesional del periodista que es motivo constante de conflicto entre los profesionales de la información.

En España, es periodista quien está inscrito en el Registro Oficial de Periodistas. Los documentos necesarios para su acreditación son: el título expedido por la Escuela, el título de inscrito en el Registro y el carnet de periodista en activo.⁸⁸ Derivado del Estatuto de la Profesión periodística reconocido en el Decreto 744/1967 de 13 de abril, también son periodistas “los licenciados en Ciencias de la Información –Sección de Periodismo- una vez colegiados en la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa o inscritos en el Registro Oficial de Periodistas”.⁸⁹ En este contexto, no cualquiera puede ser periodista, se requiere cubrir en su totalidad los estudios profesionales y estar “censado” como periodista en un registro estatal, lo cual nos parece una medida exagerada pues si bien el periodista ofrece un servicio a la colectividad, no tiene relación directa con el Estado, salvo en el caso de la prensa estatal.

Como menciona Marc Carrillo, el periodista es el sujeto central de la libertad de prensa; es el transmisor de noticias, opiniones y juicios, coadyuvante en la conformación de la opinión pública al hacer uso de su autonomía intelectual.⁹⁰

Entonces, el periodista es más que un sujeto que participa en la investigación y difusión de información, es una persona que ejerce al máximo su derecho de la información y todos los derechos que se encuentran intrínsecamente relacionados con el proceso de comunicación, recibiendo una percepción

⁸⁸ Cfr. FERNÁNDEZ AREAL. Manuel, p. 101-102.

⁸⁹ Op. cit. GONZALEZ ENCINAR. José Juan, p. 195.

⁹⁰ Cfr. CARRILLO. Marc. *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*. Primera edición. Editorial Civitas. España. 1993, p.p. 69, 70.

económica de la empresa informativa a la que se encuentra subordinado. Su derecho de la información lo ejerce en forma habitual y su labor de informar tiene como objetivo principal el de formar una conciencia colectiva, lo que se ha denominado opinión pública, sobre hechos que resultan de trascendencia para la sociedad.

Guajardo ve al periodista profesional no solamente como la persona titulada de una carrera universitaria como periodista, sino como aquellos que ejercen el periodismo con habilidad, cumpliendo los requisitos técnicos y las demandas de la sociedad respecto a la información que se transmite.⁹¹ Dentro del mismo contexto, Escobar de la Serna considera que “es periodista quien escribe en los periódicos”.⁹² Esto es, el periodista será el escritor de informaciones u opiniones, sea con palabras, gráficas, fotografías o caricaturas.

En la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su interpretación trigésima del Principio 6 de la Declaración de Principios de Libertad de Expresión, define al periodista profesional como:

(...) Una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado.

Nuevamente el criterio para ser considerado periodista no es la existencia de un título, sino del ejercicio permanente que se haga de la libertad de expresión y de que éste sea gratificado económicamente.

Dentro de la legislación laboral mexicana no está definido lo que debe entenderse por periodista, pero en la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 se establece lo que debe entenderse por **reportero en prensa diaria impresa**, señalando:

⁹¹ Cfr. GUAJARDO. Horacio, p. 17.

⁹² Op. cit. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *Derecho de la información*, p. 153.

Es el trabajador que obtiene información de interés general sobre eventos o temas de actualidad a través de la observación de hechos, de entrevistas a personas vinculadas con los mismos, o a personas de interés para la comunidad. Esta información la ordena, estructura y transmite de manera clara y expedita a la empresa periodística para su revisión y, en su caso, redacción definitiva y publicación.

El maestro Ernesto Villanueva considera que “periodista es toda persona física que hace del ejercicio de las libertades de expresión y de información su actividad principal, de manera permanente y remunerada”.⁹³

Dentro de esta explicación al señalarse que debe ser una actividad remunerada, se resalta que debe existir una relación laboral, sea mediante contrato o sin él, entre el periodista y la empresa editora, existiendo como aspecto primordial el derecho de libre expresión y de información dentro de la labor periodística del profesional de la información.

1.5.1.2 Condiciones laborales.

Sostiene Escobar de la Serna que al ser el trabajo informativo de carácter intelectual debe tener un carácter específico, máxime al considerar que su labor es de interés público.⁹⁴ De allí que deba existir una regulación especial entre el periodista y el director así como con la empresa periodística.

Existen tratos diversos al periodista, dependiendo de su papel dentro de la empresa periodística. Pudiendo ser por comisión, por artículo elaborado o con contrato fijo.

Puede un periodista tener la categoría de reportero (centro motor de la empresa periodística), colaborador regular o irregular (profesionistas o expertos en

⁹³ Op. cit. VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho mexicano de la información*, p. 126.

⁹⁴ Cfr. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *Derecho de la información*, p. 177.

ciertas materias que entregan su escrito para una columna, artículo o crónica) o corresponsal (persona ubicada en un lugar remoto al de la empresa editora, sea dentro o fuera del país).⁹⁵

Dentro de un contrato, las condiciones laborales que deben ser establecidas conforme a nuestra Ley Federal del Trabajo,⁹⁶ artículo 25, son:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;
- II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;
- III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;
- V. La duración de la jornada;
- VI. La forma y el monto del salario;
- VII. El día y el lugar de pago del salario;
- VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y
- IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y al patrón.⁹⁷

En nuestro país, lamentablemente los periodistas no son expresamente sujetos de la legislación laboral federal, pues no existe ley que los defina ni ley que proteja las garantías que la Constitución otorga, quedando así en un grave estado de indefensión laboral frente a la empresa editora de que formen parte, pues al carecer de una legislación, no tienen recursos legales a los que puedan acudir para hacer valer no solo sus principios éticos, sino deontológicos como profesionales de la información.

⁹⁵ Cfr. GUAJARDO. Horacio, p. 65.

⁹⁶ Promulgación y publicación: 1 de abril de 1970.

⁹⁷ *Ley Federal del Trabajo*, Editorial Pac. Primera edición. México, 2000, p. 4.

1.5.1.3 Derecho moral de los periodistas.

El periodista, al ser la célula de la cual comienza la interpretación de toda la información que reciben y a partir de la cual crean opinión, tiene derechos morales inherentes a su función.

El derecho moral del periodista es originado por la intelectualidad de su trabajo profesional, teniendo entonces un derecho de autor, de conciencia, de moral propia, por lo que al contratarse con una empresa informativa queda condicionado a una línea editorial, mas no a una obediencia ideológica, ya que ésta última no queda implicada en el contrato de trabajo que celebra el periodista.⁹⁸ Es decir, la persona que se dedica al periodismo tiene derechos morales nacidos a partir del servicio que prestan a la sociedad, por lo cual al ser su labor intelectual, no puede pactarse una ciega obediencia a la línea editorial, ésta es un parámetro condicionante, más no obligatorio, de serlo se estaría truncando el libre desarrollo intelectual del periodista y por lo mismo no tendría sentido su contratación, ya que lo que un profesional de la información ofrece no es otra cosa que su trabajo intelectual.

En principio, como manifiesta Aurelia María Romero Coloma, la prensa tiene libertades derivadas de que su actividad se ejercita en una comunidad, la cual tiene normas dictadas sobre la base de la justicia social;⁹⁹ de allí que aún en el cumplimiento de su labor el periodista tenga derechos morales que no tienen otros trabajos intelectuales.

Los periodistas tienen derecho a cubrir sus notas, reportajes, crónicas, columnas, etcétera, en el sentido que consideren cumpla con sus principios deontológicos.

⁹⁸ Cfr. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *La cláusula de conciencia*. Primera edición. Editorial Universitas. España, 1997, p. 4.

⁹⁹ Cfr. ROMERO COLOMA. Aurelia M. *Derecho a la información y libertad de expresión*. Primera edición. Editorial Bosch. España. 1984, p. 30.

Esto es, tienen el derecho y, como rescata Aguilera del código deontológico de Luka Brajnovic, el deber moral de:

- a) Divulgar y defender siempre la verdad;
- b) Interpretar rectamente la opinión pública en general o la opinión, postura o ideas de un grupo de la sociedad;
- c) Exponer sinceramente la información o la opinión propia sobre un hecho o acontecimiento.
- d) Servir al bien común que es el orden de la sociedad requerido por la ayuda que necesitan todos sus miembros y que se hace posible por su carácter cooperativo en el cumplimiento de las tareas vitales y necesarias, impuestas a todos los miembros de una sociedad pro los fines existenciales. La esencia fundamental del bien común consiste en constituir esta ayuda que los periodistas ejercen informando amplia y verazmente. Por ello, el hacer posible esta ayuda por medio de la cooperación social o servicio a los demás, es por sí mismo un fin que determina todo el Derecho considerado como fundamento del orden social.¹⁰⁰

De ello deriva no solo un derecho moral de los periodistas, sino incluso el derecho colectivo de la sociedad a ser informada con la mayor veracidad y objetividad posible.

En este sentido, Carmen Aristegui, opina que en el trabajo periodístico no se puede tener total objetividad al informar, sino mas bien equidad, neutralidad en el manejo de la información al comunicar al auditorio, ya que en el trabajo del periodista siempre habrá cierto porcentaje de subjetividad.¹⁰¹

¹⁰⁰ Op. cit. AGUILERA. Octavio, p. 161.

¹⁰¹ Cfr. "Sólo busco la equidad". Selecciones Readers Digest, Sección Bajo el reflector. México, septiembre 2006, p. 49.

Explica Terrou que el derecho moral tiene por objeto garantizar efectivamente “la independencia del periodista, su libertad de espíritu”¹⁰² y como una materialización a esa protección es que se ha creado en ciertos países la cláusula de conciencia.

1.5.2 La empresa informativa. Concepto y clases.

La información no es solo útil para la sociedad, sino también para las empresas, pues resulta ser un elemento con el cual puede lucrarse, es por ello que ha a la par del originarse la información, surgen empresas dedicadas a informar y por consiguiente, a obtener un beneficio económico con su actividad. El maestro José Tallón, define a la empresa informativa como:

(...) Aquella especie de sujeto organizado de la información, cuyo fin consiste en satisfacer la necesidad social de información mediante la actividad de creación, edición y difusión de ideas, hechos y juicios utilizando medios humanos, elementos técnicos y materiales, recursos económicos y relaciones comerciales. En otras palabras, conjunto organizado de elementos personales, medios económicos y materiales y relaciones comerciales, con el fin de difundir y comunicar informaciones e ideas en un mercado libre.¹⁰³

La empresa informativa adopta distintas formas, sea como agencia informativa, empresa editora de libros, audiovisual (de radio, televisión, video, cinematográfica) o empresa de publicidad y de relaciones públicas.¹⁰⁴ Es decir, la empresa informativa es todo medio de comunicación y como tal es un género, mientras que la empresa periodística es una especie.

La maestra Llamazares Calzadilla, expone a detalle las clases de empresa informativa:

¹⁰² Op. cit. TERROU. Fernand y SOLAL. Lucien, p. 424.

¹⁰³ TALLÓN. José. *Lecciones de empresa informativa*. Ediciones Ciencias Sociales. España, 1992, p. 139.

¹⁰⁴ Cfr. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. Derecho de la información, p.p. 383-387.

1. Empresas sin relación directa con el ciudadano: la agencia informativa.
2. Empresas que sí tienen relación directa con el ciudadano:
 - a) Las que desarrollan una actividad declarada servicio público esencial y cuyo titular es el Estado: empresas audiovisuales o de radiodifusión.
 - b) Las que desarrollan la actividad sin ser considerada de servicio público esencial, sino que es totalmente privada: periodísticas o editoriales.¹⁰⁵

La importancia de las empresas informativas radica en su vinculación con la opinión pública pues a ellas va ligada la legitimidad política y el pluralismo democrático.

1.5.2.1 Concepto y clases de empresa periodística.

La empresa periodística es distinta a otras en tanto resulta ser intermediaria entre la sociedad y los sucesos de la realidad, sin embargo, antes que ser un medio de información es una empresa con fines lucrativos, la cual tiene por objeto de negocios la noticia. Por ello en principio cabe la pregunta: ¿Qué es una empresa? La ley federal del trabajo la define en su artículo 16, el cual a la letra reza:

Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la **unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios** y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

Para Miguel Ángel Ekmedjian,¹⁰⁶ la prensa son todos los medios de comunicación social, sean impresos o no, ubicando dentro de cada uno lo siguiente:

¹⁰⁵ Cfr. LLAMAZARES CALZADILLA. María Cruz. *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático*. Primera edición. Editorial Civitas. España. 1999, p. 140.

1. Prensa escrita:

- a) Periódicos. Sean diarios o revistas. Sujetos a una reglamentación rígida por parte del Estado.
- b) Libros.
- c) Afiches.
- d) Volantes.
- e) Folletos enviados a domicilio por correos o mensajeros, etc.

2. Prensa no escrita:

- a) Cine.
- b) Radio.
- c) Televisión.

El periodismo emplea todos los medios de comunicación social, llámese televisión, radio, prensa o cine, siendo la prensa escrita la que tiene el mayor acento periodístico por ser el instrumento clásico de comunicación al imprimirse en papel y por permanecer en poder del público, es decir, que se puede conservar, sea en la casa, el archivo personal, la biblioteca o la hemeroteca para poder consultarse libremente y de forma accesible.¹⁰⁷

Benjamín Fernández Pichardo hace una aseveración parecida al sostener que “la letra escrita es un instrumento infalible de la comunicación y el entendimiento humano, y los diarios son el vehículo intermedio entre el poder y la sociedad”.¹⁰⁸ En este entendido, la prensa escrita es la que circula con mayor facilidad, a lo cual puede agregarse que es más sencillo el acceder a ella, pues son gratuitos o incluso con solo dos pesos puede accederse a algunos de ellos, pudiendo analizarlos en el momento que la persona lo desee, sea en el momento, en una semana e incluso después de varios años. Es decir, la prensa escrita es siempre un medio de información accesible por igual a todos.

¹⁰⁶ Op. cit. ERMEKDJIAN, Miguel Ángel, p.p. 5-9.

¹⁰⁷ Cfr. GUAJARDO. Horacio, p.p. 22-24.

¹⁰⁸ FERNÁNDEZ PICHARDO. Benjamín. “Acceso a la información y periodismo en las regiones de México”. VILLANUEVA. Ernesto y LUNA PLA. Issa (coordinadores). *El derecho de acceso a la información*. Primera edición. Universidad Iberoamericana. México. 2001, p. 16.

Dentro de una empresa periodística, el servicio que se ofrece es el de informar y comentar, ya que es el periodismo lo que ofrece el servicio social de comunicar a la gente.¹⁰⁹

El doctrinario Eduardo Novoa Monreal explica que en el periodismo, hay principalmente dos ramas o tendencias al informar, éstas son: periodismo informativo y periodismo interpretativo. La diferencia es que la primera solo tiene por finalidad el recolectar, redactar y difundir noticias; mientras que la segunda pretende ilustrar al público acerca de los antecedentes, importancia y proyecciones de los hechos, siendo éste último periodismo el que colabora más ampliamente con el desarrollo del juicio del receptor.¹¹⁰

Partiendo del presupuesto de que la información es un bien jurídico susceptible de ser regulado a fin de ser protegido, la empresa informativa debe tener también una reglamentación jurídica especial en atención al interés público que maneja como manifiesta López Ayllón, pues el régimen a que éstas sean sometidas reflejará la importancia que se le reconoce a la información;¹¹¹ sin embargo, en el caso de México dicho interés parece no estar debidamente tutelado al carecer de una reglamentación especial.

1.5.2.2 Principios editoriales o ideológicos.

Dentro de las empresas periodísticas, la noticia que se va publicar sigue distintos cauces de selección y en base a ellos se elegirá la información que amerite hacerse del conocimiento público.

¹⁰⁹ Cfr. GUAJARDO. Horacio, p. 59.

¹¹⁰ Cfr. NOVOA MONREAL. Eduardo. *Derecho a la vida privada y la libertad de información*. Segunda edición. Siglo veintiuno editores. México. 1981, p. 154-155.

¹¹¹ Cfr. LÓPEZ AYLLÓN. Sergio. *El derecho a la información*, p.192.

Lorenzo Gomiz habla de dos principios fundamentales al momento de elegir la información, esto es, el principio de *universalidad y el de neutralidad*. En el primero toda información es considerada como noticia, sin importar el lugar en que ocurra o la persona que lo realice; en el segundo se realiza la selección de la noticia: las más importantes, las que pueden ir en portada o en un rincón del periódico. Es esta función la cumplida por el “gatekeeper” -portero, guardabarreras- quien decide si la información que se tiene es transmitida o retransmitida. En cuanto al comentario, será el *principio de preferencia* el que dominará, ya sea una preferencia dictada por el interés público, las élites con capacidad de decisión y función de prestigio, los líderes de opinión, etcétera.¹¹²

Esto significa que la información no es dada a conocer en su totalidad, sino que es el gatekeeper quien limita el pluralismo de las tendencias ideológicas, y será conforme al principio de preferencia el acogimiento que se dé a la información seleccionada por él, que ya desde su formulación va dirigida predominantemente a ciertos sectores del público.

Ahora bien, hecho el proceso de selección de la información, ¿qué matiz se le dará a ésta?

Señala Horacio Guajardo, que al ser la prensa un vehículo sujeto al poder político, económico y cultural, se ve constreñido a seguir una línea editorial, con el riesgo de que a medida que aumente el grado de dependencia a dicho poder se irá perdiendo libertad de opinión y de difusión.¹¹³

¿Qué son los principios editoriales? Alfonso Nieto los define como los principios ideológicos sobre los cuales se basará el contenido informativo del medio,

¹¹² Cfr. GOMIS. Lorenzo, p.p. 76-82, 172.

¹¹³ Cfr, GUAJARDO. Horacio, p. 105.

aquellos con los que el público se identifica y adhiere. Dichos principios deben ser propuestos y compartidos entre quienes trabajan en la redacción.¹¹⁴

Hugo Aznar nos explica que al abrir un medio de comunicación, debe promoverse una iniciativa ideológica que se ofrecerá en el mercado social de las ideas. Desde esta perspectiva define los principios ideológicos como:

(...) Un conjunto de principios formulados explícitamente por la empresa y están destinados a inspirar la filosofía, el planteamiento y los objetivos generales del medio que promueven, así como a orientar sus pautas de funcionamiento cotidianas.¹¹⁵

Es decir, al iniciarse un medio masivo de comunicación, se está ofreciendo no solo información, sino una tendencia a la cual podemos adherirnos, criticar o simplemente eludir.

Continúa Aznar postulando la idea de que aún cuando cada empresa elige los principios editoriales a que se sujetará, siendo éste el primer ejercicio que hace de su libertad de expresión, la empresa informativa tiene un compromiso público dadas las características ideológicas e intelectuales que en ella se maneja, por lo que a su interno debe autorregularse de manera ética, siguiendo los principios deontológicos de la profesión periodística. Una vez definidos sus principios editoriales, está obligada a seguirlos, limitándose a sí misma en un sentido ideológico, salvo causa de fuerza mayor (posible quiebra del medio de seguir en esa línea editorial, cambio del contexto cultural o social a tal grado que deje de tener sentido mantener la oferta editorial).¹¹⁶

¹¹⁴ Cfr. NIETO. Alfonso. *El concepto de empresa periodística*. Universidad de Navarra, Instituto de periodismo. España, 1967, p. 30.

¹¹⁵ AZNAR. Hugo. "Principios editoriales". VILLANUEVA. Ernesto (editor). *Derecho de la información*. Conceptos básicos. Colección Encuentros. Primera edición. Editorial Quito. Ecuador. 2003, p. p. 359, 365, 369.

¹¹⁶ Cfr. VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho de la información*, p. p. 360-361.

En este entendido, la empresa es libre de elegir seguir una u otra línea editorial, pero no puede cambiarla por ningún motivo ni presión; sin embargo, Aznar no profundiza en cuales son las causas de fuerza mayor que pueden justificar el cambio de línea, pues solo las restringe a aspectos económicos.

Marc Carrillo profundiza en su estudio, definiendo los Estatutos de Redacción como:

(...) El conjunto de normas privadas **acordadas** en el seno de las empresas informativas entre los periodistas y la editora del medio de comunicación, con el objeto de regular las condiciones básicas referidas a los aspectos profesionales del ejercicio del derecho a la información.¹¹⁷

Es decir, dentro de los estatutos de redacción se estipula la ideología que se ha de manejar al interior del periódico de que se trate, aún cuando más que ser un acuerdo como señala Marc Carrillo, es una imposición laboral que el profesional de la información acepta, adhiriéndose a la postura que la empresa maneje al momento de aceptar la relación laboral, sea mediante contrato o sin él.

Carrillo diferencia los principios editoriales del marco deontológico como podemos resumir en el siguiente cuadro:

Principios editoriales.	Marco deontológico.
Es adoptado por los medios de comunicación que disponen de un texto propio, producto del acuerdo entre redacción – empresa editora. El acuerdo contiene formulaciones de los principios generales a que se sujetarán las publicaciones. Se ve al medio como soporte informativo.	Los principios que se establecen son en consideración a los derechos y deberes que tiene el profesional de la información. Se ve a los periodistas como los protagonistas en el proceso informativo. ¹¹⁸

¹¹⁷ Op. cit. CARRILLO. Marc, p. 89.

¹¹⁸ Cfr. CARRILLO. Marc, p.p. 92-96.

Así también, debemos diferenciar los principios editoriales de los estatutos de la empresa de prensa, ya que estos últimos “determinan la organización y funcionamiento *jurídico* de la unidad constituida para la gestión de los medios materiales utilizados en la edición y distribución de un periódico”.¹¹⁹ Es decir, los estatutos de prensa dependen de los requisitos que la ley les señale y que en consecuencia es de obligatorio cumplimiento en su formación.

Del estudio de diversos Códigos deontológicos se desprenden los principios editoriales que se consideran en México prioritarios, como lo son:

1. El respeto a la ley, la moral y la paz pública.
2. La persecución de la veracidad, precisión y objetividad.
3. Los límites a la difusión de información (seguridad nacional, derechos de tercero, vida privada, etcétera).
4. La independencia del periódico de cualquier tipo de presión externa.
5. El compromiso de presentar todos los puntos de vista de la noticia.
6. El deber de no discriminar y atender a toda persona, moral o particular con el debido respeto.
7. La prohibición a los periodistas de recibir dinero o cualquier tipo de regalos por agentes externos al periódico.
8. La obligación de diferenciar información de opinión.
9. La presunción de toda persona de ser inocente en las acusaciones que se le formen, etcétera.¹²⁰

Ahora bien, ¿cuál es la importancia de fijar principios editoriales? Por un lado, como ya se señaló, la observancia permanente de dichos principios será lo que a la larga dé credibilidad al periódico dentro de la sociedad y, por otro lado, en la relación laboral, el periodista que trabaje dentro de la empresa informativa deberá ajustarse en su redacción a los principios que ésta le ha establecido. Al adherirse el periodista a estos principios, tendrá la sensación de seguridad en

¹¹⁹ Op. cit. TERROU. Fernand y SOLAL. Lucien, p. 65.

¹²⁰ Cfr. VILLANUEVA. Ernesto. *Deontología informativa*. Códigos deontológicos de la prensa escrita en el mundo. Segunda edición. Universidad Iberoamericana. México, 2002, p.p. 377-379, 404-417, 419-425.

su ideología y en los principios deontológicos de su profesión. Así, se podrán comprobar los cambios en la línea ideológica al verificar que se han dado cambios en la realidad que son violatorios de los principios editoriales que se establecieron por la misma empresa. En lo que respecta al público, éste obtiene transparencia en cuanto a los criterios ideológicos a los que se suma.¹²¹

Jorge Carpizo asevera en este sentido que es tal su relevancia que “los estatutos de redacción son a las condiciones profesionales lo que los contratos colectivos son a las condiciones laborales dentro de los marcos señalados por la norma respectiva”.¹²² Amplía esta perspectiva Marc Carrillo al aseverar:

Los estatutos de redacción no son normas jurídicas aprobadas por un organismo público. Se pueden definir como un acuerdo a pacto privado para ordenar las relaciones profesionales de los miembros de redacción entre ellos, con la dirección de la redacción del medio de comunicación y con la empresa editora. Todo ello en el marco de las disposiciones legales vigentes; no ha lugar, pues, para un Estatuto de redacción *contra legem*.

El objeto del Estatuto lo constituyen las relaciones profesionales, lo cual excluye las de tipo laboral y sindical que, obviamente quedan sometidas a su respectiva legislación vigente.¹²³

Es decir, los estatutos de redacción o principios editoriales, como quiera llamárseles, son la base que fija la actuación profesional del informador, sus obligaciones pero sobre todo, sus derechos, los cuales adquieren un marco de reconocimiento y obligatoriedad para ambas partes.

En nuestro país, son pocos los periódicos que dan a conocer los principios ideológicos que siguen, pero dentro de estos podemos hacer referencia a *E/*

¹²¹ Cfr. VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho de la información*, p. 362-365.

¹²² Op. cit. CARPIZO. Jorge. “Algunas reflexiones sobre la cláusula de conciencia de los comunicadores”. CARPIZO. Jorge y CARBONELL. Miguel (coordinadores), p. 491.

¹²³ Op. cit. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *La cláusula de conciencia*, p. 53.

Universal que en su página web nos presenta la línea editorial a la que se constriñe.

Es decir, con el establecimiento de los principios editoriales, se limita la actividad ideológica en un solo sentido y el periodista que se adhiere a una empresa al conocer sus principios editoriales sabe a que ideología sujetarse pues la línea editorial que se maneja es inmutable. Lo anterior sin implicar una ciega obediencia al propietario del periódico, sino más bien, como se ha señalado, una aceptación y obediencia a los principios editoriales enmarcados, los cuales al modificarse pueden dar paso a lo que en algunos países se ha denominado “cláusula de conciencia”.

1.5.3 La agencia informativa.

La importancia de las agencias informativas radica en ser ellas el primer centro de donde se difunde la noticia. Sostiene Fernand Terrou que la agencia es quien proporciona a empresas de prensa y radiodifusión la mayoría de sus noticias, por eso es que tienen una situación y un estatuto distintos de las empresa periodísticas y de información. La agencia nace de la necesidad de informar en el momento en que suceden los hechos en cualquier parte del mundo, es decir, de la necesidad de tener corresponsales en todo el globo terráqueo y de la imposibilidad económica de las empresas periodísticas de abarcar toda la esfera terrestre.¹²⁴

Sin embargo, al no ser ellas difusoras directas de la información, al no tener una opinión dentro de la información que manejan, los periodistas con los que cuentan no tienen propiamente una ideología que sustentar, además de su carácter de anónimos.

En opinión de Alfonso Nieto y Francisco Iglesias, las agencias informativas:

¹²⁴ Cfr. TERROU. Fernand y SOLAL. Lucien, p.p. 247-249.

(...) Son empresas que cuentan con una red más o menos amplia y diversificada de corresponsales y colaboradores que centran su quehacer en la búsqueda, obtención y elaboración de noticias, reportajes y otras informaciones escritas o gráficas de actualidad, para distribuir las con prontitud a sus abonados-periódicos, revistas, emisoras de radio y televisión, entidades públicas y privadas, etc.- con la contraprestación económica que contractualmente se determine.¹²⁵

López Ayllón define a las agencias informativas como aquellas “empresas u organizaciones dedicadas a proporcionar a los medios de comunicación social cualquier tipo de información”.¹²⁶ Divide a las agencias en nacionales y extranjeras. Las primeras como portavoces de la información que el Estado quiera dar a conocer y las segundas como distribuidoras de información actuando siempre bajo las normas del país en que opere y respetando los principios de cooperación y reciprocidad internacional.¹²⁷

Dentro de México, la principal agencia informativa es Notimex, la cual:

(...) Tiene por misión recabar y procesar información periodística nacional e internacional para ser transmitida a sus suscriptores y a la sociedad en general, a través de distintos medios de comunicación, observando siempre los criterios prioritarios de calidad, oportunidad, veracidad y profesionalismo.¹²⁸

Es decir, una agencia informativa cumple la función de ser intermediaria directa entre la información y la empresa periodística, e indirecta entre la información y la sociedad, que es quien recibe en último término la información generada en la realidad.

¹²⁵ Op. cit. NIETO. Alfonso e IGLESIAS. Francisco. *La empresa informativa*, p. 381.

¹²⁶ Op.cit. LÓPEZ AYLLÓN. Sergio. *El derecho a la información*, p.p.190-191.

¹²⁷ Cfr. LÓPEZ AYLLÓN. Sergio. *El derecho a la información*, p.191.

¹²⁸ www.notimex.com.mx

Conclusiones.

1. La información es todo dato que permite a quien la recibe formarse un juicio u opinión respecto de cualquier tema, es por ello que en función de quien detente dicha información y de la interpretación o significado que se le impregne dependerá el beneficio o perjuicio social de la información.
2. Al regularse el Derecho a la información:
 - a) El Estado se convierte en un ente más responsable y transparente en su actuar.
 - b) Se disminuye la probabilidad de que los medios de comunicación sean tendenciosos.
 - c) Se obliga a los medios a que cumplan su labor con la máxima profesionalidad, a fin de que al difundir la información no se incumplan los elementos de la información (oportuna, veraz, relevante, completa).
 - d) Al constreñir a los medios informativos a ser más profesionales, la información recibida es de mejor calidad, por lo que hay una participación real del ciudadano al tener una opinión propia, lo que le permite tener mayor acción social, elevando con ello la democratización de la nación.
3. El Derecho a la información incluye el derecho a ser informado, así como a investigar y difundir todo tipo de información y opiniones, es decir, incluye la libertad de expresión, respetando los límites propios marcados por el Estado, que tienen por objetivo tutelar los derechos de los particulares o bien, de la seguridad del propio Estado.
4. Todo aquel medio de comunicación que difunde cualquier tipo de información u opinión masivamente participa en la creación de una conciencia colectiva, así como en las acciones que se tomarán en base a los datos recibidos.

5. El Derecho de la información contiene los derechos englobados en el Derecho a la información, así como los relativos al régimen informativo del Estado, la regulación de los medios, las empresas periodísticas y los periodistas, así como todo aquello relacionado con los procesos de comunicación.
6. Los titulares del Derecho a la información son todos los seres humanos; sin embargo, son los medios de comunicación y, en específico, los periodistas quienes primordialmente ejercen este derecho habitual y continuamente, de forma permanente, siendo estos, elementos indispensables para ser considerado periodista, además de ejercer la actividad periodística (sea a través de un contrato de trabajo o sin él), gozar de autonomía intelectual y de criterio, y contribuir con su labor en la formación de la opinión pública.
7. Las empresas informativas como género, y las empresas periodísticas como especie particular, informan y comunican sujetándose a principios editoriales o ideológicos, los cuales serán la base para dotar de significado el contenido informativo que se presente al público. Dichos principios están comprendidos en los Estatutos de Redacción y son acordados en el seno de la empresa, dotando de credibilidad al medio, así como de seguridad al periodista y de homogeneidad a la empresa periodística.
8. Dada la importancia que juegan las empresas informativas y el carácter intelectual del trabajo del periodista, es necesario regular y tutelar sus respectivas funciones.

Capítulo 2. Marco jurídico vigente.

2.1 Análisis del artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹²⁹

Siendo la Constitución de 1917 el ordenamiento jerárquico de mayor prelación, es obligatorio su estudio por anticipado en los artículos que se relacionan con el presente tema a fin de conocer el fundamento normativo de los derechos de los cuales son titulares las personas en el ámbito del derecho de la información.

Artículo 6.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de un ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Al establecerse la protección a la manifestación de ideas se está garantizando la libre expresión por cualquier medio tecnológico y de cualquier persona¹³⁰, y al estipularse en la norma “ideas”, debemos entender que dentro de ésta se encierran también los conceptos de pensamiento y opinión, sean expresados en forma oral, escrita o audiovisual¹³¹.

Esto quiere decir que al estipularse la protección a la manifestación de ideas se está tutelando a toda persona que opte por externar sus opiniones, pensamientos, ideas y críticas, sea a nivel grupal o colectivo. No importa el sentido que se le dé a éstas como en antaño, ni el medio por el que se den a

¹²⁹ Aprobación: 31 de enero de 1917. Promulgación y publicación: 5 de febrero de 1917. Vigencia a partir de 1 de mayo de 1917.

¹³⁰ Cfr. OCHOA OLVERA. Salvador. *Derecho de prensa. Libertad de prensa, libertad de expresión, libertad de imprenta y derecho a la información*. Primera edición. Editorial Montealto. México. 1998, p. 58.

¹³¹ Cfr. LÓPEZ AYLLÓN. Sergio. *Derecho de la información*. Colección panorama del Derecho mexicano. Primera edición. McGraw Hill. México. 1997, p. p. 7-8.

conocer siempre que, como se menciona, no se ataque a la moral, los derechos de tercero ni se provoque delito o alteración al orden público.

Así también, dentro del primer enunciado, se hace referencia a la inquisición judicial o administrativa:

a) Inquisición administrativa. Los funcionarios administrativos pueden determinar conforme a su valoración personal que es lo moral, lo inmoral, lo que atenta contra derechos de tercero, lo que perturba el orden público y lo que provoca delito, pudiendo así paralizar la libre expresión de ideas.

b) Inquisición judicial. Las autoridades judiciales actúan bajo la ley, es decir, su actuación está respaldada por el Estado en su aspecto jurisdiccional, pero sus fallos también pueden ser recurridos.¹³²

La inquisición debe ser entendida como censura, palabra que proviene de “censor”- “censere”, así, etimológicamente es juzgar. En un primer sentido genérico, la censura es el dictamen, opinión o juicio que una persona se forma y emite acerca de algún acto o de alguna obra. Pero, en lo jurídico, es la nota, corrección, modificación o reprobación de alguna conducta o de alguna cosa.¹³³

Es decir, en este contexto, se prohíbe la censura, por ser la manifestación de las ideas la que constituirá la configuración del pensamiento colectivo, respetando siempre los valores que en la Constitución se establecen como de mayor prioridad; estos son, como se desprende del artículo 6: la moral, los derechos de tercero y el orden público.

Ochoa Olvera hace un análisis de estos conceptos señalando:

Moral. Es un valor individual, cambiante con la época, la comunidad y el país de que se trate. Se deja al criterio judicial su determinación concreta.

¹³² Cfr. CASTRO. Juventino V. p. 112.

¹³³ Cfr. CASTRO. Juventino V, p. 107.

Derechos de tercero. Solo son definibles hablando de situaciones específicas. Pueden consistir en ataques al honor, la intimidad o las buenas costumbres, aunque éstos, al igual que el concepto de moral aún no se encuentran bien definidos.

Provocación de delito. Es decir, soy libre de manifestarme en el sentido y forma que sea mientras mi conducta no se encuentre tipificada en el ordenamiento penal.

Perturbación del orden público. El orden público no es un concepto definido, sin embargo en su artículo 3, la Ley de imprenta enuncia lo que será considerado como un ataque al orden o a la paz pública.¹³⁴

Respecto de dicho artículo, cabe señalar que como ataque al orden o a la paz pública se consideran todas aquellas manifestaciones públicas que atenten de alguna manera contra las instituciones estatales, sus autoridades, o en sí contra el gobierno o la economía mexicana; o bien, que llegaren a causar conflicto con otras naciones al injuriárseles.

Si bien, el principal interés jurídico que se busca tutelar es la paz pública y tranquilidad social, de hacerse efectivo lo suscrito en el artículo 3 de la Ley de

¹³⁴ Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

- I. Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquiera otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país o con los que se injurie a la Nación Mexicana o a las entidades políticas que la forman.
- II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior; con la que aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición o rebelión o a la desobediencia de las leyes o mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado.
- III. La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o municipio, o de los bancos legalmente constituidos.
- IV. Toda publicación prohibida por la Ley o por la autoridad, por causa de interés público o hecha antes de que la Ley permita darla a conocer al público.

Cfr. OCHOA OLVERA. Salvador, p. p. 64-80.

imprensa, se estaría dictando completa censura no solo a la libertad de expresión en materia política y económica, sino que además se estaría coartando el derecho de toda persona a informar y ser informado, así como de emitir todo tipo de opiniones, lo cual redundaría a la larga en la conformación de un régimen dictatorial.

Solo por cuanto hace a las últimas fracciones resulta plausible el contenido de dicho artículo al considerar como ataque al orden o a la paz pública la emisión de noticias falsas o adulteradas sobre los acontecimientos que dañen la paz pública, el equilibrio en los precios de mercancías, así como de los créditos de gobierno o de los bancos, protegiendo de ese modo la estabilidad nacional al obligar al cumplimiento en la veracidad de la noticia.

En la segunda parte del artículo, al hacerse la introducción de la última oración, **el derecho de la información será garantizado por el Estado**, en reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se hace referencia a una reglamentación o ley especial en materia de derecho a la información; no obstante, ésta aún no se ha dictado y es fuente continua de debates al querer establecerse la naturaleza, significado, contenido y alcance del derecho a la información, además de ser aún desconocida la forma en que será garantizado éste derecho por el Estado, pues en la actualidad no se cuenta con un órgano propiamente jurisdiccional encargado de velar el cumplimiento a ésta disposición.

Dentro de la exposición de motivos que dieron lugar a esta reforma, básicamente se refieren al derecho a la información como un derecho que la sociedad tiene en relación a los partidos políticos, es decir, lo delimita en cuanto a la materia, únicamente al aspecto electoral.

Juventino Castro comenta que esta modificación se hizo en atención a tintes políticos:

(...) Fundamentalmente tiende a resolver la manera de establecer la representación proporcional, para asegurar a las minorías su presencia y acción políticas; el reconocimiento a plenitud del interés público de los partidos políticos, lo que desde el nivel constitucional les permite mayor intervención en la vida parlamentaria y en las decisiones políticas en general; y otra serie de disposiciones que dan cause y posibilidades a las dos metas anteriormente señaladas.¹³⁵

Desde un principio, en el ejercicio de los derechos que tutela el Derecho a la información son los medios de comunicación quienes han tenido una participación preponderante en el proceso de apertura democrática. Aquí recordemos, únicamente a modo de anécdota, a fin de resaltar el papel del periodista en las elecciones presidenciales, la entrevista Díaz-Creelman¹³⁶ que daba a sobrentender la aceptación de nuevos partidos y el abandono pacífico de la dictadura, lo cual, al no ser así en la realidad, trajo como consecuencia todo una revuelta en la opinión pública y en la sociedad, dando paso a la revolución mexicana de 1910.

Aún en la actualidad, como afirma Mauricio Collado Martínez, “el derecho a la información y la labor de los medios de comunicación deben ser considerados hoy en día como componentes indispensables de la democracia representativa”.¹³⁷

Dentro de esta concepción, el Derecho a la información es visto como un derecho electoral, dentro del cual, el periodista influye en la decisión del

¹³⁵ Op. cit. CASTRO. Juventino, p. 124.

¹³⁶ El 3 y 4 de marzo de 1908 en el periódico “El Imparcial” se da a conocer la entrevista realizada por el periodista norteamericano James Creelman, reportero de Pearson’s Magazine de Nueva York, a Porfirio Díaz. En ella, el Presidente admitía que su forma de gobierno era rígida, aunque con ella se había logrado una paz forzada con la cual se había evitado el derramamiento de sangre; sin embargo, consideraba esa forma de gobierno como necesaria para que la nación progresara; y, lo más importante en ese momento, que no aceptaría una nueva reelección, por lo que vería positivamente la creación de nuevos partidos políticos.

¹³⁷ Op. cit. COLLADO MARTÍNEZ. Mauricio. “Derecho a la información y democracia”. VILLANUEVA. Ernesto (coordinador). *Hacia un nuevo derecho de la información*, p. 107.

electorado al momento de votar sea con la transmisión de información respecto a los candidatos, entrevistas con ellos o debates moderados entre ellos.

Sin embargo, el derecho a la información, no puede ser considerado modernamente restringido a tal carácter, pues como sostiene Ernesto Villanueva, el Derecho a la información en sentido estricto es el acceso del público a la información de interés público, es decir, a la información que generan los órganos del Estado.¹³⁸ Entendemos que será información generada por el Estado de cualquier materia, no solo la de tipo electoral.

Quizás el primer paso que se está dando en este sentido es la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información, que aún cuando solo es un órgano intermediario entre el particular y el órgano de la administración pública federal que posee la información, ya está facultado para, en cierta medida, hacer valer el derecho de la persona a conocer la información con que cuentan en sus archivos los órganos gubernamentales.

Así, Juventino Castro señala que en su opinión, el concepto de derecho a la información del artículo 6 tiene dos vertientes: derecho a informar y derecho a ser informado por el Estado.¹³⁹

Concordamos con su opinión, ya que dentro de la introducción de dicha expresión habría que entender esta reforma no en el significado de “derecho a la información” sino en el “derecho de la información”, que sería un término más progresivo en el entendido de ser un tópico que engloba todos los conceptos propios del proceso de comunicación como son el derecho a recibir, investigar y difundir información (derecho a la información) , libertad de expresión y de opinión, así como libertad de prensa.

¹³⁸ Cfr. VILLANUEVA. Ernesto *Derecho mexicano de la información*, p. 42.

¹³⁹ Cfr. CASTRO. Juventino, p.p. 124-125.

María Alicia Junco Esteban, hace hincapié en la naturaleza del derecho a la información, pues a raíz de una interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de Aguas Blancas,¹⁴⁰ se establece que el derecho a la información es una garantía individual y en su expresión debe respetarse el principio de la veracidad de la información que se recibe.¹⁴¹

Esto significa que aunada al derecho a la información está la libertad de expresión como condición necesaria para cubrir la necesidad que se tiene de la información.

Artículo 7.

Es inviolable la **libertad de escribir y publicar escritos** sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la **libertad de imprenta**, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Dentro del artículo 7, resaltan varios conceptos que debemos delimitar antes de entrar al estudio del alcance de esta garantía individual:

Previa censura. La censura previa existe dentro de los sistemas inquisitorios (oficioso, el que acusa y juzga es el mismo órgano). Esto significa que existe un prejuicio, un criterio previo que se protege al censurar.¹⁴² Sin embargo, en este punto cabe el señalamiento de que los prejuicios que se preponderen sobre la libertad de expresión, son establecidos por la misma sociedad, y en la medida en que ésta sea más abierta existirán menos prejuicios que coarten el derecho de expresión.

¹⁴⁰ Esta resolución de la Suprema Corte se emitió en virtud de la solicitud hecha por el Presidente de la República para que investigara en términos del artículo 97 constitucional la matanza de Aguas Blancas, Guerrero. Es preciso recordar que en este caso, el gobierno del Estado de Guerrero, y concretamente su gobernador, falseó la información sobre la verdad de lo acontecido, mediante la edición y explicación del video original que mostraba abiertamente los hechos, generando lo que doctrinalmente se conoce como la “tesis del engaño”. Op.cit. Junco Esteban. María Alicia, p.30.

¹⁴¹ Cfr. JUNCO ESTEBAN. María Alicia, p. 30-31.

¹⁴² Cfr. CASTRO. Juventino, p. 108.

Libertad de imprenta. En un sentido amplio, Ochoa Olvera nos define la libertad de imprenta como:

(...) Toda actividad desarrollada por los medios de comunicación social- ya sea directamente o por medio de sus agentes- que tenga como objetivo difundir pensamientos, ideas, opiniones, informaciones de interés general, noticias, sucesos, editoriales o publicidad, en cualesquier formas del género periodístico, mediante el uso de los instrumentos técnicos y tecnológicos de uso común – conocidos o por conocer, con los que se suelen comunicar con la opinión pública- en los momentos mismos, anterior o posterior, de la realización del acto o del evento.¹⁴³

También entendida como la “facultad del individuo de publicar ideas, escritos o imágenes por cualquier medio gráfico”,¹⁴⁴ tenemos que ésta libertad es la condición necesaria de la que se deriva la libertad de prensa, delimitada a la escrita, ya que las audiovisuales no hacen uso de ésta.

Vida privada. En el sentido de proteger todos los aspectos de la vida íntima de las personas en tanto no sean autoridades ni figuras públicas ni sean asuntos de interés colectivo.

Moral. Como se ha dejado establecido, es algo siempre mutable en variación a la evolución de la sociedad.

En sentido general, está prohibida la censura previa, salvo que sea para proteger los valores de vida privada, moral y paz pública. En cuanto a las consecuencias de la información, puede darse la censura posterior a la divulgación de los escritos, sea castigando (delito de difamación o calumnia) o

¹⁴³ Op. cit. OCHOA OLVERA. Salvador. p. 32.

¹⁴⁴ Op. cit. LÓPEZ AYLLÓN. Sergio. *Derecho de la información*, p. 8.

reprimiendo (revocación de permisos y concesiones a imprentas, canales de radio o televisión).

2.2 Ley de imprenta.¹⁴⁵

En muchos sentidos ha querido reflejarse la libertad de prensa en leyes que regulen las imprentas. Ha sido tan importante su regularización que a lo largo de nuestra historia se han implementado reglas jurídicas conforme al régimen de gobierno de cada época. Dentro de la normatividad que le antecede consideramos destacar:

- Real Decreto sobre la libertad política de imprenta (10 nov. 1810): Establece una Junta Suprema de Censura para asegurar la libertad de imprenta y contener al mismo tiempo su abuso.
- Reglamento para el Uso de la Libertad de Imprenta (12 nov 1820): Clasifica los escritos que abusan del ejercicio de esta libertad aplicándose sanciones penales de acuerdo a su carácter de sedicioso o subversivo.
- Ley que sustituye el Título VII del Reglamento de Imprenta sobre Jurados (14 oct 1828): Crea un Jurado para tratar exclusivamente de los abusos de imprenta.
- Decretos del gobierno en uso de facultades extraordinarias, sobre abusos de la libertad de imprenta (4 y 11 sep 1829): Responsabiliza a editores que publiquen escritos que atenten contra el sistema federal o sus poderes.
- Ley sobre Libelos Infamatorios Impresos (14 mayo 1831): Protege la vida privada y la dignidad de las personas.
- Decreto del gobierno por el que se derogan todas las leyes y órdenes represivas de la libertad de imprenta (7 ago 1846): Reconoce el carácter opresivo que había tenido el gobierno frente a la prensa.
- Reglamento de la libertad de imprenta o “Ley Lafragua” (14 sep 1846): Un Jurado juzga delitos de prensa. Protege la vida privada y niega fianza a editores.

¹⁴⁵ Publicación en DOF: 12 de abril de 1917. Vigencia a partir de 15 de abril de 1917.

- Ley sobre libertad de imprenta (21 jun 1848): Tutela predominantemente la vida privada. Clausura de periódicos que incurrieran en difamación por tres ocasiones.
- Ley sobre Libertad de Imprenta (25 abril 1853): Restablece la censura previa y la limitante de respetar a la autoridad gubernamental.
- Decreto sobre libertad de imprenta (28 dic 1855): Acepta la crítica a los actos de las autoridades, pero no de sus personas. Establece la figura del Juez en lugar del jurado para conocer de acusaciones contra la prensa.
- Decreto 49, 901 (14 sep 1857): Obliga a autores, editores e impresores a entregar uno de los ejemplares que imprimieran.
- Ley de imprenta (2 feb 1861): Obliga al editor a firmar sus ejemplares a fin de responsabilizarlo.
- Ley de imprenta (12 abril 1917): Expedida por Carranza teniendo por objetivo evitar que la prensa fuera un instrumento de ataque de la reacción contra la revolución constitucionalista.¹⁴⁶

De lo anterior, resulta comprensible que en dicha ley aún se tipifiquen delitos de prensa como son: ataque a la vida privada, la moral y el orden o la paz pública (artículo 1 al 4). Esta ley es la que actualmente nos rige, la cual, como veremos, es criticable en varios aspectos.

Según señala Ernesto Villanueva, son, en un primer momento, respecto a su validez, al ser expedida la Ley de imprenta antes de la Constitución de 1917, durante el régimen de la Constitución de 1857; derivado de ello un segundo cuestionamiento respecto a su carácter, dado que fue creada por Venustiano Carranza, auto elegido Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, habría de dársele el carácter de decreto y no de ley considerando que el Congreso de la Unión nunca la expidió. En un segundo momento, respecto a su aplicación efectiva dado que no se sanciona la conducta contraria a lo que establece la ley de imprenta.¹⁴⁷

¹⁴⁶ GÓMEZ DE LARA. Fernando et. al. *Estudio sobre la libertad de prensa en México*. Primera edición. UNAM. México. 1997, p.p. 41-45.

¹⁴⁷ Cfr. VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho mexicano de la información*, p. 109.

Dentro de la primera duda a que se hace referencia, la SCJN manifiesta que “la legislación preconstitucional tiene fuerza legal y debe ser cumplida, en tanto que no pugne con la Constitución vigente o sea expresamente derogada”. Al tenor de esta idea habría que aceptar la constitucionalidad de la ley de imprenta. Sin embargo, aún cuando queda esta salvedad, existe otro problema que expone claramente el maestro López Ayllón:

(...) El Congreso constitucional tenía facultades para expedir las leyes reglamentarias de las garantías constitucionales durante el periodo que comenzó el 1 de septiembre de 1917 y concluyó el 31 de diciembre del mismo año. Cuando concluyó este periodo, y en la ausencia de facultades explícitas, la materia pasó a ser competencia de las legislaturas estatales. Como el Congreso no expidió la ley reglamentaria de los artículos 6 y 7 constitucionales en el periodo señalado, la materia de imprenta se convirtió en competencia reservada a los estados y solo ellos podrían legislar sobre ella. Por ello, la Ley de Imprenta debería considerarse inconstitucional, pues regula una materia que no compete a la Federación, y con ello viola el artículo 124.¹⁴⁸

Así, tenemos que aún cuando existe, puede tildársele de inconstitucional a esta ley así como de norma impositiva.

Ahora bien, en cuanto a su contenido y por ser reglamentaria del artículo 6 y 7 constitucional, interesa al presente trabajo la regulación que se hace a la empresa periodística en cuanto a la dirección que siga, pues como menciona el maestro Ernesto Villanueva:

(...) La dirección de la prensa no puede permanecer al margen de los asuntos políticos del país, en virtud de la naturaleza periodística de informar y de generar opinión pública mediante el análisis de los grandes problemas nacionales. Así, un razonamiento lógico supone que la legislación secundaria

¹⁴⁸ Op. cit. LÓPEZ AYLLÓN. Sergio. *Derecho de la información*, p. 11.

prescriba el requisito de que el director de un medio sea ciudadano en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, en arreglo a lo dispuesto en los art. 33 y 35, fracc.III, de la Constitución.¹⁴⁹

Dentro de la ley de imprenta, no existe dicha prohibición, pues en lo referente, solo señala:

ARTÍCULO 26.- En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera de la República o que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta.

La infracción de esta disposición se castigará administrativamente con multa de veinticinco a cien pesos, siendo responsable de ella el gerente de la imprenta o taller, de litografía, grabado o de cualquiera otra clase en que se hiciere la publicación y el director gerente o propietario del periódico en que se cometiere la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar por contravención a las disposiciones de los artículo 1, 2 y 3 de esta ley.

Es decir, las prohibiciones que se hacen no son en atención a los fines de la actividad periodística, sino de la presencia física y de la calidad moral de las personas que funjan como directores, editores o responsables. Por otro lado, de darse, la multa que se causaría por la infracción resulta risible dada la falta de actualización de la cantidad.

Dentro de la citada ley, las restricciones a la libertad de información, quedan fijadas en el artículo 9,¹⁵⁰ prohibiendo la publicación de lo que se considera

¹⁴⁹ Op.cit. VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho mexicano de la información*, p.112.

¹⁵⁰ Queda prohibido:

- I.- Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquéllos o éstas en audiencia pública;
- II.- Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

puede afectar la privacidad del individuo tratándose de procesos criminales y familiares; siendo también salvaguardado, desde la fracción VI, el secreto militar y la moral social en el sentido de proteger al público de lo que pudiera resultarle ofensivo. Sin embargo, es de notar que estas prohibiciones y tutelas a la esfera militar se hicieron bajo un régimen militar, donde aún existían jurados populares, ejecuciones capitales y hasta delito de adulterio, es decir, esta ley resulta ser arcaica al regular una realidad demasiado distinta a la actual.

En relación con el periodismo, es de señalarse que la libertad de prensa no es un derecho absoluto, tiene restricciones, no solo por sus códigos deontológicos, sino por las restricciones que la ley establece a fin de proteger el derecho a la privacidad, la moral y el orden público las cuales en caso de violarse serán sancionadas y, en cuanto al afectado, será reparado del daño de ser jurídica y materialmente posible.

En este contexto, las prohibiciones a la libertad de imprenta no solo están en esta ley, sino también en la Constitución, artículo 130, inciso e), el cual establece:

-
- III.- Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;
 - IV.- Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial;
 - V.- Iniciar o levantar públicamente subscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;
 - VI.- Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formular su veredicto;
 - VII.- Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;
 - VIII.- Publicar los nombres de los Jefes u Oficiales del Ejército o de la Armada y Cuerpos Auxiliares de Policía Rural, a quienes se encomiende una comisión secreta del servicio;
 - IX.- Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;
 - X.- Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;
 - XI.- Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta relativos a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entre tanto no se publiquen en el Periódico Oficial de la Federación o en Boletines especiales de las mismas Secretarías;
 - XII.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o Tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma los símbolos patrios.

De dichas prohibiciones podemos deducir que si bien, algunas de estas prohibiciones no son ya cuestiones posibles de llevar a cabo en la actualidad, a la luz de las propuestas hechas ante el Congreso, no es difícil adivinar que en cualquier momento podrían tener efectividad, como en el caso de la fracción II, pues aún cuando es cierto que en este momento no existe ya el delito de adulterio, es algo que no está del todo descartado. En cuanto a las prohibiciones de tipo religioso, es lógico pensar que éstas se hayan dictado en consideración a la enorme influencia que tiene la religión sobre los pensamientos y acciones de sus creyentes.

Existen dentro de la ley solo algunas formalidades especiales que deben cumplir las imprentas, las cuales resume López Ayllón:

- a) Ocho días después de establecer una imprenta, se debe notificar al presidente municipal del lugar el local que ocupa la imprenta, el nombre del empresario o la sociedad a la que pertenece, su domicilio y el nombre y domicilio del regente cuando lo hubiere (art. 13).
- b) Los directores, editores o responsables de las publicaciones deben permanecer dentro del territorio nacional, no estar sujetos a un procedimiento penal ni haber sido condenados por un delito (art. 26).
- c) Los dueños, directores o gerentes de las imprentas tienen la obligación de guardar los originales firmados de los escritos que impriman durante el término de la prescripción penal, para poder probar, en caso necesario, quién es el autor de los artículos. En caso de autores con seudónimos, además han de conservar en un sobre cerrado una constancia con el nombre y domicilio del autor, debiendo cerciorarse de la exactitud de los datos (art. 24).

- d) Los escritos que puedan ser distribuidos o exhibidos al público deben contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, su ubicación, fecha de impresión y el nombre del autor o responsable del impreso (art. 15 y 20).¹⁵¹

Cabe señalar que aún cuando estos son requisitos que deben cumplir las empresas editoras de periódicos, fueron creadas más bien con la idea de evitar una nueva revolución.

En resumen, la ley de imprenta se hizo pensando en las necesidades del entonces régimen gubernamental, por lo que para hacerla norma positiva habría que estudiar las condiciones actuales a fin de modificar aquellos aspectos que ya no son susceptibles de darse, tutelando el derecho de información en los aspectos que preponderen el derecho de los medios impresos a difundir información, así como la regulación de su responsabilidad social.

2.3 Ley Federal de Radio y Televisión.¹⁵²

En 1960 fue promulgada la Ley Federal de Radio y Televisión, la cual mantiene el dominio del Estado sobre todo el espacio territorial, por lo cual el espacio atmosférico perteneciente al mismo es objeto de concesiones y permisos al ser considerados, el radio y la televisión, como agentes que prestan un servicio de interés público con una responsabilidad social.¹⁵³

Ahora bien, antes de abordar propiamente la materia, es indispensable identificar que es la radio y la televisión para efectos de esta ley. Según la reforma de 11 de abril de 2006, artículo 3 se entiende que:

¹⁵¹ Op. cit. LÓPEZ AYLLÓN. Sergio. *Derecho de la información*, p. 42.

¹⁵² Publicación en DOF: 19 de enero de 1960. Vigencia a partir de 20 de enero de 1960.

¹⁵³ Cfr. RETA MARTÍNEZ. Carlos. “Ética y derecho de la información”. VILLANUEVA. Ernesto (coordinador). *Derecho y ética de la información*, p. p. 50 – 51.

La industria de la radio y la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible, dentro de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas a tal servicio.

Las ondas electromagnéticas de la radio y la televisión viajan a través del espacio que al ser propiedad del Estado mexicano, lo facultan para reglamentar su uso, así, en las reformas señaladas se establece:

Artículo 2. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión.

El **servicio de radiodifusión** es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previos **concesión o permiso** que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión.

El aspecto de la nacionalidad es importante dado que las concesiones y permisos que se otorga son para los mexicanos que cumplan con los requerimientos de ley. Señala Jorge Zaffore, que siendo el espacio un recurso natural escaso, de no reservarse a los nacionales, éstos podrían ser sustituidos por extranjeros.¹⁵⁴

¹⁵⁴ Cfr. ZAFFORE. Jorge, p.13.

Pero no solo queda en el aspecto de concesiones y permisos que se da gran importancia a la nacionalidad. Dentro de la ley de radio y televisión, artículo 89, solo se permite a mexicanos capacitados ejercer como cronistas y comentaristas, con lo que de alguna manera se reconoce el poder social que los medios informativos tienen, privándolo únicamente para los nacionales, señalando a la letra:

Los **cronistas** y los **comentaristas** deberán ser de nacionalidad mexicana y presentar un certificado que acredite su capacidad para la actividad especial a que se dediquen, expedido por la Secretaría de Educación Pública.

Es decir, al regularse la nacionalidad se está reservando el poder de los medios de comunicación a los periodistas nacionales e intrínsecamente se está reconociendo el poder que los mismos detentan en la sociedad, pues como afirma Gómez de Lara:

(...) El poder del periodista es real, porque es un conductor de la sociedad, que da espacios a las denuncias, a las voces disidentes, a la verdad de los hechos y a noticias que lesionan en muchas ocasiones los intereses de esas cúpulas de poder.¹⁵⁵

Ahora bien, retomando el punto de las concesiones y permisos, estos son aspectos cuidadosamente legislados a través de las reformas de 2006, pues haya sido obtenido el derecho a ofrecer el servicio de radiodifusión mediante concesión o permiso, se prohíbe tácitamente la inclusión de personas físicas o jurídicas extranjeras dentro de los mismos:

Artículo 17. Las concesiones previstas en la presente ley se otorgarán mediante licitación pública...

¹⁵⁵ Op. cit. GÓMEZ DE LARA. Fernando et. al. *Estudio sobre la libertad de prensa en México*. Primera edición. UNAM. México. 1997, p. 69.

Artículo 17-D. Las bases de licitación deberán contener:

- I. Procedimiento y plazos;
- II. Información y documentación que se requerirá de los solicitantes;
- III. Montos y formas de las garantías y derechos que deberán cubrir los participantes;
- IV. Especificaciones de los requisitos señalados en el artículo 17-E, y
- V. Modelo del título que será otorgado.

Artículo 17-E. Los requisitos que deberán llenar los interesados son:

- I. Datos generales del solicitante y acreditamiento de su nacionalidad mexicana;
- II. Plan de negocios que deberá contener como mínimo los siguientes apartados:
 - a) Descripción y especificaciones técnicas;
 - b) Programa de cobertura;
 - c) Programa de inversión;
 - d) Programa financiero, y
 - e) Programa de actualización y desarrollo tecnológico.
- III. Proyecto de producción y programación;
- IV. Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y
- V. Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia.

Es decir, si bien se está protegiendo la titularidad del derecho a usar el espectro radioeléctrico a nacionales, es solo eso a lo que se le da prioridad para el otorgamiento de las concesiones, no tanto así, como debiera ser, al cumplimiento de los altos fines que se ha propuesto desde su creación la ley de radio y televisión.

Artículo 23. No se podrá ceder ni en manera alguna gravar, dan en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión o permiso, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un

gobierno o persona extranjeros, ni admitirlos como socios o asociados de la sociedad concesionaria o permisionaria, según corresponda.

Lo anterior nuevamente con el fin de resguardar los intereses nacionales sobre los extranjeros, ya que como se menciona, existen diversos canales a través de los cuales suelen evadirse las normas jurídicas, como es el caso de los fideicomisos, a través de los cuales, personas físicas y jurídicas extranjeras aprovechan recursos que están destinados exclusivamente a los nacionales.

Artículo 25. Los permisos para las estaciones culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro.

Dentro de las reformas, se da la posibilidad de renovar o refrendar los permisos o concesiones que hayan sido otorgados, de modo que aún cuando la legislación establece el término de 20 años para los mismos, este es solo un término formal, ya que puede prorrogarse indefinidamente al no establecerse un máximo de duración:

Artículo 16.

El término de una concesión será de 20 años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros.

El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta ley.

Artículo 20.

(...) La duración de los permisos no excederá de 20 años, renovables por plazos iguales.

La anterior regulación es comprensible, dado que como medios de comunicación, la radio y la televisión prestan un servicio público a través del espacio atmosférico, del cual es propietario el Estado, por lo cual están sujetos

al ordenamiento que éste les establece, de este modo quienes detentan el control de dicho medio logran con la obediencia de la norma y a través de una concesión o un permiso, la legitimación jurídica del control de los medios.¹⁵⁶

Ahora bien, dicho lo anterior y dada su función social, el Estado a través de la Ley Federal de Radio y Televisión de 19 de enero de 1960, protege la actividad de estos medios al considerar que:

Artículo 5.

La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

- I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;
- II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud; (...)

Al tenor de esta idea, debieran limitarse en forma más definida horarios y formas de publicidad a las mercancías, o sea de los anuncios comerciales que son en sí el sustento económico de los programas pues con mucho de estos lo que se pretende es aprovechar el morbo de las personas, aún cuando sea en horarios y programas propios de los infantes.

- III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

En realidad lo que se transmite más que un deseo de fomentar un mayor patriotismo es un deseo de pertenecer a otras culturas. Los grandes éxitos en televisión son basados en programas que no son propiamente mexicanos,

¹⁵⁶ Cfr. RODRÍGUEZ GARCÍA. José Antonio. *El control de los medios de comunicación*. Primera edición. Editorial Dykinson. España. 1998, p.p. 13-15.

caso de *Friends*, *Beverly Hills 90210*, *Dawson's creek*, *Malcolm in the middle*, etcétera.

Lejos de fortalecerse la cultura mexicana, la tendencia es aceptar la injerencia de otras culturas, principalmente la norteamericana, ejemplo de ello es, como bien explica Raúl Trejo Delarbre, la manifestada a través del Tratado de Libre Comercio celebrado en 1994, con lo cual lo que se logró fue la formalización de la intromisión de la cultura estadounidense en los medios de comunicación mexicanos.¹⁵⁷

Efectivamente la televisión de señal abierta, que es a la que tiene acceso todo el pueblo, ¿cumple con la misión de elevar nuestro nivel cultural o exaltar nuestros valores como nación? Habría que pensarlo antes de optar por una respuesta. En este sentido sería necesario hacer un estudio profundo de hasta donde puede rescatarse el sentido de nacionalidad a través de la televisión o la radio.

En este sentido, Carlos Reta Martínez manifiesta que los medios de comunicación deberían fortalecer nuestra identidad nacional, herencia y memoria histórica, valores culturales y éticos a fin de reconocernos finalmente como mexicanos.¹⁵⁸

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

Dentro de este contexto podemos afirmar que tanto radio como televisión han servido de enlace amistoso y solidario en los problemas que se han presentado

¹⁵⁷ TREJO DELARBRE. Raúl. "Para qué alcanzar al mundo. Políticas de comunicación. Notas sobre la experiencia de México en la era del TLC". VILLANUEVA. Ernesto (coordinador). *Comunicación, derecho y sociedad*. Colección Ensayo. Primera edición. México. 1997, p. p. 31 – 33.

¹⁵⁸ Cfr. RETA MARTÍNEZ. Carlos. "Ética y derecho a la información". VILLANUEVA. Ernesto (coordinador). *Derecho y ética de la información*, p. 55.

a raíz de problemas genéticos -CRIT-, desastres naturales- huracán Vilma, etcétera.

Es nuevamente con la idea de robustecer legalmente el aspecto de la democracia, que las reformas publicadas en 11 de abril de 2006 señalan:

Artículo 79-A. En cumplimiento de la función social de la radiodifusión a que se refiere el artículo 5 de esta ley, en la difusión de propaganda electoral, los concesionarios observarán las siguientes disposiciones:

- I. Tratándose de elecciones federales, deberán informar al Instituto Federal Electoral sobre la propaganda que hubiere sido contratada por los partidos políticos o por los candidatos a cualquier puesto de elección, así como los ingresos derivados de dicha contratación, conforme a la metodología y formatos que al efecto emita ese Instituto en el Reglamento de Fiscalización respectivo.
- II. Atenderán los requerimientos de información en la materia que les formule el Instituto Federal Electoral;
- III. Tratándose de concesionarios, éstos ofrecerán tarifas equivalentes a la publicidad comercial, y
- IV. El Instituto Federal Electoral, durante los procesos electorales federales, será la instancia encargada de pagar la publicidad electoral de los partidos políticos con cargo a sus prerrogativas, y dictará las medidas necesarias para ello.

Es decir, de los fines encomendados a la Ley Federal de la Radio y la Televisión, solo el aspecto democrático y de igualdad de derecho de propaganda política en los medios, es lo que interesa primordialmente a los legisladores, no así la formación que con tales servicios se está dando a la población, salvo en lo que respecta a los canales oficiales, que a la letra menciona:

Artículo 21-A (...) En adición a lo señalado en el artículo 20 de esta ley, para otorgar permisos a estaciones oficiales, se requerirá lo siguiente:

I. Que dentro de los fines de la estación se encuentre:

- a) Coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, garantizando mecanismos de acceso público en la programación;
- b) Difundir información de interés público;
- c) Fortalecer la identidad regional en el marco de la unidad nacional;
- d) Transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones;
- e) Privilegiar en sus contenidos la producción de origen nacional;
- f) Fomentar los valores y creatividad artísticos locales y nacionales a través de la difusión de la producción independiente, y
- g) Los demás que señales los ordenamientos específicos de la materia (...)

Es decir, los valores y fines de esta ley solo son aplicables dentro de los canales oficiales, no así en los comerciales, por lo que habría que preguntarnos si realmente es esta una ley que tenga por sujetos a cada una de sus normas a todos los medios o solo son sujetos en algunos aspectos primordiales, como los relativos a la comercialización de spots publicitarios de candidatos y políticos.

Pasando a otro punto, dentro de dicha legislación tanto radio como televisión son protegidos, la única función del Estado es proteger su libre transmisión, sin existir intromisión de su parte dentro de los mismos como en la misma ley se establece:

Artículo 58.

El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes.

Como sostiene José Antonio Rodríguez García, los medios audiovisuales comerciales se financian por medio de la publicidad¹⁵⁹ y, para atraer al público consumidor estamos en una etapa en la que más que un programa, se transmiten comerciales disfrazados de programas de entretenimiento como es el caso de *Hoy*, *CV directo*, *Viva la mañana*, etcétera. Es decir, en algunos casos, la televisión de señal abierta más que transmitir programas que cumplan con la misión que tienen encomendada en el artículo 5, parecen desafiar su desempeño a cambio del mayor lucro que puedan obtener a través de las concesiones y permisos que se les otorga, convirtiendo la información en una mera forma de comercio.

Tan es así, que un esfuerzo por aumentar la producción nacional, dentro de las reformas se han dado incentivos comerciales:

Artículo 72-A. Los concesionarios que cubran con producción nacional independiente cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere el Reglamento de esta ley, hasta en un cinco por ciento (...)

Consideramos que la normatividad de radio y televisión es no solo utópica en cuanto a lo que considera debe ser la función de dichos medios, sino que está repleta de vacíos legales, permitiendo a la autoridad la realización de actos discrecionales que podrían llegar a considerarse como abusos de autoridad en materia de concesiones y permisos, así en su otorgamiento como en su revocación.

Por lo anterior, debe establecerse un control de los medios de comunicación, entendido como señala Rodríguez García:

¹⁵⁹ Cfr. RODRIGUEZ GARCÍA. José Antonio, p. 15.

(...) Como el conjunto de potestades ejercidas por los poderes públicos o por los propios medios (autocontrol) que determinan tanto las condiciones en que debe desarrollarse la actividad de éstos (control previo), según parámetros y principios constitucionales, como la verificación o comprobación por parte de aquellos (poderes públicos y propios medios) de que la actuación de los medios de comunicación se desenvuelve conforme a los referidos parámetros y principios constitucionales (control a posteriori) (...) ¹⁶⁰

De adoptarse esta nueva forma de control, se estaría dando paso a un mayor cumplimiento de los objetivos que se plantea en nuestra actual ley de radio y televisión.

Dentro de ésta, se establecen como prohibiciones a la libertad de expresión:

Artículo 63. Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

Artículo 64. No se podrán transmitir:

- I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;
- II.- Asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen competencia a la Red Nacional, salvo convenio del concesionario o permisionario, con la citada Secretaría.

Artículo 65. La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras, o la transmisión de programas que patrocine un gobierno extranjero o un organismo internacional,

¹⁶⁰ Op. cit. RODRIGUEZ GARCÍA. José Antonio, p. 29-30.

únicamente podrán hacerse con la previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

En el caso de programas para niños deberá cumplirse con lo establecido en el Artículo 59-Bis de esta Ley.

Dentro de estos dos últimos artículos, se observa una especie de inquisición administrativa, contrario a lo que establece el artículo 58 de la misma ley, al dejarse a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Secretaría de Gobernación la transmisión de programas, noticias, mensajes o retransmisión de los mismos.

En resumidas cuentas, la ley de radio y televisión, solo regula el servicio de radiodifusión, enunciando únicamente la función social de quienes lo brinden por radio y televisión, sin procurar el cumplimiento de los altos fines que se están reconociendo a los mismos, encargándose más de definir y proteger aspectos técnicos que fines sociales.

Conclusiones.

1. No se encuentran bien definidas las garantías que tutela el Estado en materia del Derecho de la información.
2. Las restricciones que existen en cuanto a la información, se han establecido bajo un régimen que en la actualidad es inoperante dada la democratización en nuestro sistema de gobierno.
3. En la normatividad constitucional se entreve la dirección de la misma, con un matiz encaminado a lograr una evolución hacia la total libertad de expresión entendida como la libre manifestación por cualquier medio de cualquier tipo de ideologías.
4. El Estado no debe limitar la libre expresión en radio ni televisión, pero sí debe preservar el cumplimiento de las normas que se estén violentando con la transmisión de los mismos.
5. La reforma al artículo 6 constitucional se hizo por motivos políticos en principio, al igual que la Ley de imprenta. No obstante lo anterior, y dado el cambio en el panorama político, es necesario actualizar ambos ordenamientos, definir el sentido de los mismos y reglamentarlos, dotándoseles de instituciones capaces de hacer efectivas sus normas, de modo que las empresas dedicadas al periodismo a través de la prensa escrita cumplan efectivamente con su derecho-obligación de informar con la debida probidad.
6. En relación al ámbito periodístico podemos señalar que bajo la actual protección del derecho a la información que se hace en el artículo 6º será natural consecuencia la actuación del Estado como garante del derecho de los ciudadanos de su derecho a recibir, investigar y difundir información que, como ha quedado establecido, son los elementos básicos que se comprenden dentro del derecho a la información.
7. Por cuanto hace a la Ley de Imprenta, resulta a tal grado inoperante que los editores de periódicos no prestan ninguna atención a las normas en

ella contenidas, además, de aplicarse, las multas serían fácilmente solventadas por su falta de actualización.

8. Si bien la Ley Federal de Radio y Televisión limita la transmisión de programas, sean periodísticos o no, en el cumplimiento de los fines que se establece debiera incluirse el principio de difusión de noticias con la mayor veracidad posible a fin de crear instituciones periodísticas más responsables sobre lo que sustentan, independientemente de la opinión que se sustente en los mismos.
9. Por último, a fin de que nuestra constitución sea un instrumento eficaz de protección, debe sustituirse en el artículo 6 la frase “derecho a la información” por “derecho de la información”, que como se ha manifestado, crearía una mayor protección a los derechos propios del hombre en materia de comunicación.

Capítulo 3. El contrato de trabajo y sus cláusulas.

3.1 Contrato de trabajo. Concepto.

El contrato es regido, según la rama del Derecho que regule, por la autonomía de la voluntad (derecho civil) o por su heteronomía, entendida como la primacía de la ley sobre la voluntad de las partes con el fin de lograr mayor igualdad entre las partes que contratan (derecho agrario, laboral).

En este caso, el contrato de trabajo como fuente de las obligaciones laborales está definido en nuestra Ley Federal del Trabajo en su aspecto individual y colectivo, estableciendo:

Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.¹⁶¹

Artículo 386. Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.¹⁶²

Es decir, en un contrato de trabajo los elementos básicos son prestación de un servicio a otra persona, relación de subordinación y salario. Podemos decir

¹⁶¹ Ley Federal del Trabajo, Editorial Pac. Primera edición. México, 2000, p. 4.

¹⁶² Op. cit. Ley Federal del Trabajo, p. 64.

entonces dentro de esta concepción, que en un contrato de trabajo basta con que existan estos elementos interrelacionados. Sin embargo, en un contrato no solo se acuerdan las prestaciones a las que mutuamente se obligarán, el salario o las horas de trabajo, sino también se pactan otras condiciones, sea contrato individual o colectivo como señala Fernand Terrou:

Se refieren especialmente a las condiciones y a la duración del compromiso, a la naturaleza y la duración de los servicios, a las remuneraciones principales y accesorias, a los permisos o asuetos, a las condiciones de licenciamiento y a las indemnizaciones que procedan en semejante caso.¹⁶³

Tratándose de una relación laboral en el caso de los periodistas, debe tenerse especial cuidado en los contratos de trabajo, ya que su trabajo no solo produce beneficios económicos para quien los contrata, sino que además se crea opinión y acción social. No es un trabajo simple de producción económica, es un trabajo intelectual.

Visto desde el punto de quien crea el contrato, dicha persona tiene la posibilidad de incorporar en el mismo las cláusulas que considere más adecuadas a sus intereses, dígase empresa editora de periódicos o proveedora de servicios. Como expresa Jorge Mosset, dicha facultad es dada conforme “una concepción individualista y egoísta, que antepone el lucro a la fraternidad, el provecho personal al bien común, el puro afán de riquezas a la solidaridad”.¹⁶⁴ Si trasladamos esta enunciación al ámbito de lo laboral, al caso del periodista, éste se atiene a lo que ya la empresa ha analizado y aprobado como conveniente para sí misma más que para el público al que está destinada la información producto de la labor del profesional de la información.

Cabe en este punto hacer la distinción en cuanto a la forma de ver la información dentro de las empresas informativas públicas y las privadas, ya que

¹⁶³ Op. cit. TERROU. Fernand y SOLAL. Lucien, p. 422.

¹⁶⁴ Op. cit. MOSSET ITURRASPE. Jorge, p. 63.

mientras en la primera el titular es el Estado, éste busca que los recursos públicos sean apegados a los valores constitucionales y legales, difícilmente podrá verse que se cambien la línea editorial, mientras los principios constitucionales y legales que se tutelan no cambien. Contrario a las empresas privadas en las cuales el propietario puede modificar libremente sus principios editoriales, es decir, la ideología que sustente dicha empresa informativa.¹⁶⁵

De lo anterior puede deducirse la importancia de esta distinción, la cual radica en la posibilidad de darse constantemente modificaciones en el contrato que cada una de ellas celebre. Ya que mientras en las empresas informativas públicas los cánones de ideología están perfectamente establecidos al ser establecido el régimen de gobierno, en las privadas puede variar continuamente dependiendo de los intereses de los propietarios de los periódicos.

Dentro de las profesiones intelectuales, llamadas liberales,¹⁶⁶ como el periodismo, deben existir dentro del contrato de adhesión cláusulas especiales atendiendo a la ideología que se maneje, pues como sostiene Carlos Alberto Gherzi:

(...) Por la actuación del profesional, teniendo en cuenta su capacitación científica técnica y la función social que cumple en la sociedad, debe imponérsele un mayor grado de rigurosidad y responsabilidad en el cumplimiento de ciertos deberes (v.gr. información) y como contrapartida una mayor protección al usuario.¹⁶⁷

Es decir, al establecerse en el contrato cláusulas que van cumpliendo con los principios de la profesión, el público es el beneficiado; es decir, en la medida

¹⁶⁵ Cfr. BEL MALLEEN. Ignacio y LORETO CORREIDORA y Alfonso, p. 252.

¹⁶⁶ Es una profesión liberal por ser una labor de “carácter intelectual, inmaterial y espiritual, requiere en quien la ejerce, libertad de espíritu, o sea, independencia personal y de criterio”. Op. cit. BEL MALLEEN. Ignacio y LORETO CORREIDORA y Alfonso, p. 199.

¹⁶⁷ GHERSI. Carlos Alberto. *Responsabilidad profesional*. Tomo I. Primera edición. Editorial Astrea. Argentina. 1995, p. 57-58.

que las cláusulas que se estipulen cubran los principios deontológicos y éticos de los periodistas, la información que reciba la sociedad cumplirá los requisitos de veracidad y objetividad, contribuyendo así a una mejor formulación de la conciencia social.

Bel Mallen nos explica que los deberes y derechos de los periodistas derivados de la relación laboral en sentido genérico son:

- Deberes: Trabajar.
- Participar en la toma de decisiones de la empresa.
- Poner a disposición del empleador su capacidad.
- No violar los deberes de confidencialidad.
- Aceptar las facultades de dirección, disciplinarias.
- Derechos: Los comunes de todo trabajador.
- Informar de manera libre e independiente.
- De autor sobre el material publicado.
- Secreto de las fuentes informativas.
- No ser despedido a causa de sus opiniones, ideologías o religión.
- Cláusula de conciencia.¹⁶⁸

Pese a la existencia de estos derechos, solo algunos son reconocidos de manera informal, como es el caso de México cuando se reconoce en algún medio (ejemplo: Canal del Congreso, el Universal, etcétera) y se acepta de cualquier periodista el ejercicio de la cláusula de conciencia,¹⁶⁹ aún cuando no existe legislación que lo regule. En este caso cabe la pregunta, (de querer ejercitarse) ¿a través de que figura se podría hacer efectivo este derecho?

3.2 Relación laboral entre empresa periodística–periodistas.

La relación laboral entre periodista y empresa periodística dista de otras si consideramos tres aspectos diferenciadores de su labor:

¹⁶⁸ Cfr. BEL MALLEEN. Ignacio y LORETO CORREIDORA y Alfonso, p. 209.

¹⁶⁹ Congreso Internacional de Derecho de la información y 6º. Congreso Nacional celebrado del 7 al 11 de noviembre de 2005 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

1. Los periodistas no realizan un trabajo mecánico, sino de investigación en el que es necesario un proceso mental en el que se complementen información y visión de la realidad.
2. El producto de su trabajo es intelectual.
3. Los resultados del mismo no solo los conoce la persona que lo empleó, sino toda una colectividad, la cual, basada en la información y opinión que se les presente emitirán un juicio de la realidad que les rodea y podrán tomar decisiones más conscientes en relación a su entorno.

Es decir, aún cuando el periodista es empleado por una empresa periodística, los fines de su trabajo son recibidos por una colectividad, de modo que tanto ésta como quien lo contrata le exigen el cumplimiento de ciertos deberes.

Según comenta Escobar de la Serna:

El periodista se obliga con un deber de obediencia, que supone no solo la observancia de la legislación laboral, sino el acatamiento- excepto en materia ideológica- de las advertencias u observaciones del director y de la empresa informativa, con la que tiene, además, un deber de lealtad que implica evitar la competencia ilícita y el deber de guardar el secreto profesional.¹⁷⁰

Esto es, aún cuando existen deberes propios a los de su relación de subordinación, también existen deberes morales en relación con la empresa para la cual trabaja el periodista, ya que su trabajo intelectual queda reservado únicamente para el medio informativo que lo contrató.

En la relación laboral existente entre el periodista y la empresa periodística, su empleador tendrá sobre ellos poder económico, de dirección y una supraordenación ideológica. Es en este último punto donde se hace necesario

¹⁷⁰ Op. cit. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *Derecho de la información*, p. 182.

que el pensamiento, criterio y espíritu del informador vaya de acuerdo con el de la empresa informativa, que ambos sigan los mismos causes ideológicos a fin de que puedan llegar al cumplimiento de los mismos objetivos, los cuales habrán sido previamente pactados bajo los principios editoriales de la empresa.

De no ser así, procederá el despido por parte del empleador al no ser cubiertos sus requerimientos editoriales, el cual es justificable; sin embargo, al darse ciertas condiciones que motiven la desobediencia del periodista, éste puede invocar la cláusula de conciencia, la cual no está aún regulada en nuestro país.

Ahora bien, señala Bel Mallen, que el informador es un trabajador por cuenta ajena, es decir, trabaja para otros y pocas veces lo hace por cuenta propia.¹⁷¹ De allí que es indispensable que estén armonizadas las ideologías del empresario y el periodista. Sostiene que el periodista está sujeto a una relación laboral como asalariado o trabajador dependiente a una empresa informativa, distinguiéndose entre informadores sujetos a una relación laboral y colaboradores excluidos de la misma.¹⁷²

La distinción anterior es importante dado que, dentro de la relación de trabajo entre periodista y empresa informativa, veremos que no solo se pactan derechos y obligaciones laborales, sino también ideológicas, las cuales constan tácitamente en la línea o principios editoriales de la empresa informativa a la cual se sujeta el informador.

Como señala Escobar de la Serna, la empresa periodística tiene una línea ideológica propia, a la cual se adhiere el periodista al firmar el contrato, por lo que su libertad queda condicionada a los principios editoriales que maneje tal editora, pero al cambiar tales principios puede suscitarse la cláusula de conciencia, derecho reconocido en diversos países.¹⁷³

¹⁷¹ Cfr. BEL MALLEEN. Ignacio y LORETO CORREIDORA y Alfonso, p. 199.

¹⁷² Cfr. BEL MALLEEN. Ignacio y LORETO CORREIDORA y Alfonso, p. 242.

¹⁷³ Cfr. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *Derecho de la información*, p. 216.

De allí que el estudio que nos proponemos es en principio relacionado a todos aquellos periodistas que tienen relación laboral con la empresa informativa, pero profundizando más en aquellos que sí cuentan con un contrato que ampare su relación laboral, ya que en estos casos puede darse la cláusula de conciencia de forma más tangible, aún cuando sean apenas un poco más de la mitad de los periodistas quienes gocen de la seguridad de un contrato de trabajo, ya que como nos ilustra Fernando Gómez de Lara:

Según estudios del INEGI de 1990, en nuestro país existían 21,000 periodistas, y en un estudio del Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, se sostenía, al finalizar la década de los ochenta, que el 27% de los periodistas trabajaba sin contrato, el 54% tenía contratos individuales y solamente el 9% se amparaba bajo las condiciones de contratos colectivos.¹⁷⁴

Aún cuando la mayor parte de los doctrinarios opina que la cláusula de conciencia, implícita o explícitamente reconocida, es un derecho único para quienes gozan de la protección de un contrato de trabajo, consideramos que tal cláusula no debe traducirse en que los periodistas que no cuenten con un contrato de trabajo no pueden ejercer el derecho a la cláusula de conciencia, ya que de cualquier manera es un derecho inherente a su persona al existir una relación laboral -subordinación permanente y goce de una retribución por su trabajo- y dedicarse en ella al periodismo ejerciendo su derecho a informar, por lo que, en consecuencia la cláusula de conciencia puede existir implícitamente aún cuando no exista un instrumento jurídico que la sustente.

Pese a la falta de un contrato de trabajo, si no existe contrato pero sí relación laboral, el trabajador tendrá los mismos derechos que tendría con contrato.¹⁷⁵

¹⁷⁴ Op. cit. GÓMEZ DE LARA. Fernando et. al, p. 70.

¹⁷⁵ Artículo 26. La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se impulsará al patrón la falta de esa formalidad.

De no ser así, sería tanto como no reconocer como periodistas a quienes no tengan como soporte de su relación laboral un contrato de trabajo.

3.2.1 Relación laboral sin contrato.

Dentro de este tipo de relaciones podemos encuadrar a los profesionales de la información que no tienen un contrato, debiendo diferenciarse entre los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores sujetos a una relación laboral, es decir, que sí tienen una sujeción con la empresa periodística.

Bel Mallen nos explica que las *relaciones de trabajo por cuenta ajena* son “aquellas donde el trabajador cede a la contraparte su esfuerzo de trabajo, así como los frutos que con el mismo obtiene”.¹⁷⁶ Esto es, el periodista realiza un trabajo intelectual, el cual es cedido a un medio informativo, aún cuando no medie un contrato entre ellos, y todos los rendimientos que se produzcan de ese trabajo serán para el empresario, quien recíprocamente se obliga a dar una cantidad determinada de dinero a dicha persona.

En cambio, un *informador sujeto a una relación laboral* es, como señala Bel Mallen:

(...) Aquel que obtiene, trata, elabora y difunde información de actualidad por cuenta de un empresario de la comunicación, bajo su dependencia, de acuerdo con los objetivos empresariales (económicos) y editoriales de este empresario y sujeto a su disciplina formalizada en una jerarquía, tanto organizativa general, como, de modo muy especial, editorial.¹⁷⁷

Artículo 24. Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables...

Artículo 25. El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberán contener (...)

Op. cit. Ley Federal del Trabajo, p.p. 4 – 5.

¹⁷⁶ Cfr. BEL MALLEEN. Ignacio y LORETO CORREIDORA y Alfonso, p. 249.

¹⁷⁷ Op. cit. BEL MALLEEN. Ignacio y LORETO CORREIDORA y Alfonso, p. 249.

Es decir, la diferencia es el grado de independencia de uno y otro, ya que mientras el periodista que trabaja por cuenta ajena elabora la información a su criterio, apegado a los principios deontológicos y éticos de su profesión, el segundo está además de ello sujeto a la disciplina, organización y principios ideológicos de la empresa a la cual se ha adherido tácita o expresamente, sea a través de un contrato o sin él.

Continúa Bel Mallen señalando las formas en que puede darse tal sujeción, sea bajo un cuerpo redaccional con carácter fijo y de tiempo completo: corresponsal, enviado especial o tele-trabajador; o bien, sin ese carácter fijo y con tiempo parcial: colaboradores. Dentro de este último aspecto caben todo tipo de colaboradores, desde las personas que realizan un trabajo a distancia, los que elaboran únicamente un trabajo por encargo de una empresa o los especialistas que elaboran un artículo y lo ofrecen a las empresas informativas.¹⁷⁸

3.2.2 Relación laboral con contrato.

En cuanto al contrato, éste puede ser individual o colectivo, siendo éste último fuente de derechos y obligaciones de determinados ramos, pactado entre uno o varios sindicatos y una o varias empresas.

Señala Joseph Llobeti Aguado que en los contratos existe una obligación de informar en sentido estricto tanto al formar como al ejecutar un contrato, entendida ésta como la explicación clara entre los contratantes de las condiciones y compromisos que se adquieren al contratar.¹⁷⁹

Ahora bien, tratándose de contratos laborales, las cláusulas que se pactan son primordialmente referentes a las condiciones económicas del trabajo, no a las

¹⁷⁸ Cfr. BEL MALLEEN. Ignacio y LORETO CORREIDORA y Alfonso, p.p. 249 – 250.

¹⁷⁹ Cfr. LLOBETI AGUADO. Josep. *El deber de información en la formación de los contratos*. Primera edición. Editorial Marcial Pons. España. 1996, p.p. 34, 35.

condiciones ideológicas del mismo, que serían primordiales al referirse a trabajos meramente intelectuales como el periodismo.

Así tenemos que mientras en países extranjeros se cuenta con sindicatos bien organizados, celebrantes de convenios colectivos con las empresas periodísticas que les brinden mayor protección a nivel sectorial, en México, dichos sindicatos no existen con una conciencia negociadora, su presencia es casi inexistente. Quizás el Sindicato Nacional de Redactores de Prensa y trabajadores de actividades similares y conexas (SNRP) sea la única excepción a esta generalidad, si consideramos que dentro de su Estatuto se observa cierto reconocimiento hacia la defensa de los derechos laborales y profesionales del periodista, al respecto señala:

Artículo 7. Para el mejor cumplimiento de sus objetivos generales, el Sindicato luchará permanentemente por:

VII. La promoción, por los conductos debidos, de la promulgación de leyes a favor de los periodistas como trabajadores y como profesionales.

Artículo 128. Son facultades y obligaciones de los Comités Ejecutivos Delegacionales:

II. Promover permanentemente la dignificación y superación el ejercicio de la actividad informativa.

III. Exigir el más estricto derecho de observancia a la libertad de expresión en los términos previstos en los artículos Sexto y Séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁸⁰

Por lo que respecta a las demás, ha de manifestarse que si bien existen organizaciones de periodistas como la Federación de Asociaciones de Periodistas Mexicanos (Fapermex), el Frente de Periodistas Chiapanecos por la Libre Expresión, la Asociación Civil para la Libertad de Información-México

¹⁸⁰ Estatuto del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa y trabajadores de actividades similares y conexas. Consulta: 5 enero 2007, <http://www.snrp.tk>

(LIMAC), éstas no existen en sí como una fuerza que propugne por los derechos ideológicos de los periodistas, sino únicamente como una representación colectiva de opiniones y defensa hacia el exterior del medio de comunicación, sin ningún tipo de poder intermediario entre el periodista y el medio periodístico, contrario a lo que podemos ver en otros países.

Como el francés, donde el Sindicato Nacional de Periodistas de Francia ha fungido no solo como velador de los derechos económicos y reivindicaciones laborales de los periodistas, sino que también actúa como defensor de la deontología periodística y de la dignidad del periodista basada en el buen hacer ético gracias a su unificación.¹⁸¹

Actualmente en dicho país existe un Convenio Colectivo Nacional del Trabajo de los periodistas con el cual:

(...) Los derechos profesionales en ellos reconocidos suelen tener una mayor estabilidad, mientras que los derechos laborales (salarios, jornadas, introducción de nuevas tecnologías) se actualizan anual o bianualmente tras arduas negociaciones con las organizaciones patronales.¹⁸²

En Italia también se tutela a nivel constitucional y normativo a través de la Ley de 3 de febrero de 1963, número 69, la libertad ideológica y de expresión del periodista, siendo, sin embargo, su defensa más efectiva, la realizada a través de convenios colectivos nacionales para el trabajo periodístico.¹⁸³

Otro ejemplo de esta tendencia es Alemania, donde mediante Convenios colectivos de trabajo se tutelan instituciones parecidas a la cláusula que tienen el fin de proteger la ideología del periodista ante cualquier cambio de tendencia en el periódico en que se labore.¹⁸⁴ El periodista tiene derecho a dar aviso

¹⁸¹ Cfr. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *La cláusula de conciencia*, p. p. 40 - 41.

¹⁸² Op. cit. BEL MALLÉN. Ignacio y LORETO CORREIDORA y Alfonso, p. 246.

¹⁸³ Cfr. CARRILLO. Marc, p. 152.

¹⁸⁴ Cfr. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *La cláusula de conciencia*, p. 60.

previo al mes siguiente al momento en que se configura el cambio de orientación del periódico y recibir una indemnización de por lo menos seis meses de remuneración igual a su último ingreso mensual.¹⁸⁵

En España también existen sindicatos de organizaciones periodísticas, sin embargo, el problema es que al ser tantos, se encuentran muy divididos y, como consecuencia, su poder como sector es mínimo frente a las empresas periodísticas.¹⁸⁶

Lo anterior significa un gran avance en materia profesional, ya que si bien son negociados los derechos laborales, también se cuidan los aspectos relacionados a la ideología y pensamiento que se maneja en la actividad informativa que los periodistas realizan, situación que no ocurre en nuestro país.

3.2.2.1 Tipos de cláusulas.

La relación de trabajo en cualquier materia se cristaliza formalmente en los contratos de trabajo los cuales representan una seguridad jurídica en cuanto a los derechos y obligaciones que tendrán recíprocamente las partes que lo celebran.

El periodista chileno Emilio Filippi Muratto explica que entre periodista y medios de comunicación:

El vínculo se establece a través de un contrato de trabajo que contempla todas las variables de la actividad que debe realizar el profesional: sus horarios, relaciones de dependencia interna, deberes y obligaciones de unos

¹⁸⁵ Ver: La cláusula de conciencia. Países que contemplan su legislación. Consulta: 27 de noviembre de 2006, http://www.bcn.cl/pags/publicaciones/serie_estudios/esolis/nro79/nro079.html

¹⁸⁶ Cfr. BEL MALLÉN. Ignacio y LORETO CORREIDORA y Alfonso, p. 247.

y otros, beneficios adicionales, y todas las circunstancias posibles, como el traslado y movilización fuera de la sede en caso de necesidad, etc.¹⁸⁷

El contrato de trabajo es básico dentro de una relación laboral, puesto que en él se reconocen formalmente los derechos y obligaciones de las partes. Los contratos de trabajo sean individuales o colectivos observan en su clausulado las condiciones de trabajo que regirán la relación laboral.

Tenemos, por lo que hace a los contratos individuales, que la Ley Federal del Trabajo solo señala dentro de las cláusulas que debe contener aspectos referentes a las obligaciones de dar y hacer.¹⁸⁸

En los contratos colectivos la situación es muy similar en tanto solo observa trabajos que no requieren libertad intelectual, al respecto señala:

Artículo 391. El contrato colectivo contendrá:

- I. Los nombres y domicilios de los contratantes;
- II. Las empresas y establecimientos que abarque;
- III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o por obra determinada;
- IV. Las jornadas de trabajo;
- V. Los días de descanso y vacaciones;
- VI. El monto de los salarios;

¹⁸⁷ Ver: La "cláusula de conciencia". FILIPPI MURATTO. Emilio. Consulta: 18 de octubre de 2005, www.saladeprensa.org/art532.htm

¹⁸⁸ Artículo 25. El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;
- II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;
- III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;
- V. La duración de la jornada;
- VI. La forma y el monto del salario; y
- VII. La indicación de que el trabajador será capacitado y adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y
- VIII. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y al patrón.

Op. cit. Ley Federal del Trabajo, p. 4.

- VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimiento que comprenda;
- VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;
- IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y
- X. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Artículo 395. En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión.

Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.¹⁸⁹

Es decir, en el contrato colectivo las cláusulas que se establecen diferenciadas del individual, primordialmente se relacionan a aspectos relacionados a la capacitación o adiestramiento y a cuestiones sindicales.

De ambos análisis concluimos que el trabajo intelectual, no es punto medular al momento de crear un contrato de trabajo, sino las prestaciones y condiciones de trabajo en que se ha de llevar.

Al no existir en México una Ley o un título especial para el trabajo de periodistas, se sobreentiende que su regulación corresponde a la de los trabajadores en general, es decir, su actividad será regida conforme los principios de la Ley Federal del Trabajo, la cual como se ha estudiado, supone

¹⁸⁹ Op. cit. Ley Federal del trabajo, p. 65.

que en caso de darse una divergencia o confrontación con la dirección o línea ideológica del medio informativo para el cual labora el periodista, éste no tendrá derecho a ningún tipo de indemnización ni protección a su libertad de conciencia dado que omite cualquier tipo de referencia o protección a este derecho.

En el trabajo periodístico, no todos los periodistas gozan de la protección formal que les concede un contrato de trabajo; sin embargo, en cuanto a aquellos que sí tienen un contrato celebrado, debiera darse prioridad a la especificación de línea editorial que se va a seguir, a fin de armonizar en todo momento la ideología de la empresa periodística con la del informador, ya que el pensamiento del periodista es lo que mueve su trabajo, lo que le da vida y es ese proceso mental que realiza el motivo por el que se le está contratando. Por ello es que en las especificaciones respecto a su labor, ésta no puede verse reducida a una función jerarquizada y automatizada, puesto que su trabajo es meramente intelectual.

Es decir, se debe privilegiar la actividad intelectual del periodista. La información y su opinión son elementos propios de su ideología, inteligencia, capacidad de análisis, cultura, etcétera; por lo tanto, no pueden ser equiparados a una mera actividad mecánica o técnica.

3.2.2.1.1 Relativas a las garantías.

El artículo 123 de nuestra Constitución establece que:

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

Al tenor de este principio es notorio que cualquier persona puede dedicarse al trabajo que elija, siempre que sea digno y útil. En el caso del periodista, su

trabajo no es solo digno de realizarse y de admirarse, sino que además es una labor de destacada utilidad social pues a través de la información que transmite y en la medida que ésta cumpla con los lineamientos deontológicos que le establece la profesión, estará conduciendo a la sociedad al centro de la verdad, cumpliendo así con los fines propios de la profesión.

Por ello, como menciona José Luis Requero Ibáñez, la actividad del periodista “tiene un plus de intensidad frente a otras; supone que en su desarrollo se ejercitan derechos fundamentales, es de las pocas en las que es sustancial a las mismas el ejercicio de derecho y libertades fundamentales”.¹⁹⁰ Como tales debemos entender el derecho al trabajo, el derecho a la información en sus tres facetas, así como la libertad de expresión y pensamiento.

Dentro del artículo 6 y 7 constitucional se protege la libertad de prensa y de pensamiento; sin embargo, no se establece una protección en específico al periodista dentro de la empresa periodística para la cual trabaje, sino solo al exterior. Es decir, solo se protege el derecho de investigar, recibir y difundir información, de la empresa periodística o los periodistas hacia el resto de la sociedad y del Estado, más no al interior del medio de información.

En los contratos de trabajo de periodistas deben respetarse los derechos humanos de los periodistas, los cuales según indica Gómez de Lara son: “derecho a la vida, al trabajo, a la seguridad física y psíquica y derecho a la libertad de pensamiento”.¹⁹¹

El derecho a la vida es intrínseco a la persona que se dedica al periodismo, al igual que el trabajo; sin embargo, en cuanto a la seguridad física y psíquica, el periodista no puede gozar siempre de este derecho, de ser así, no existirían las constantes noticias de agresiones físicas y verbales a los periodistas.

¹⁹⁰ Op. cit. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *La cláusula de conciencia*, p. 67.

¹⁹¹ Op. cit. GÓMEZ DE LARA. Fernando et. al, p. 73.

Ahora bien, en cuanto a la libertad de pensamiento, dentro de los contratos colectivos de los periodistas, señala Teresa Gil que en México, no existe ninguna cláusula que proteja la libertad de conciencia,¹⁹² siendo imperiosa su protección.

3.2.2.1.2 Relativas a la rescisión de contrato.

La extinción de la relación laboral puede darse por diversas causales:

1. Por voluntad del trabajador.
2. Por voluntad del empresario – justificada o injustificada.
3. Por voluntad de ambas partes.

En el contexto de la Ley Federal del Trabajo existen varias causales que permiten al trabajador terminar su relación laboral sin ningún tipo de responsabilidad, así como condiciones para que el empresario actúe de forma similar, es decir, pueda despedir al empleado sin ninguna responsabilidad.

Dentro de las causales que sí implican responsabilidad por parte del patrón hacia el empleado solo se enuncian causas relacionadas con las condiciones sociales, económicas y de seguridad social del trabajo,¹⁹³ no con las

¹⁹² Op. cit. GÓMEZ DE LARA. Fernando et. al, p. 74.

¹⁹³ Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

- I. Engañarlo el patrón o, en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;
- II. Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;
- III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
- IV. Reducir el patrón el salario al trabajador;
- V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;
- VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;
- VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

condiciones ideológicas. Lo anterior es comprensible si consideramos que esta ley es producto de la lucha de los trabajadores, principalmente obreros, con el fin de equilibrar las relaciones laborales de éstos con los patrones.

Ahora bien, una vez que se ha dado fin a la relación laboral, dependerá de la persona que rescindió la relación laboral y las causas que la motiven la cantidad que corresponderá recibir al trabajador, en este caso, al periodista. Dentro de nuestro país, la indemnización que corresponda al mismo será conforme los principios que dicta la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, en países más avanzados en materia de derecho de la información se reconoce mayor importancia a los periodistas al considerarlos agentes sociales de cambio.

En dichos países existe el derecho a la cláusula de conciencia, la cual es solicitada por el periodista en ejercicio de su libertad de conciencia y de respeto a los principios éticos y deontológicos del periodismo. Tratándose de rescisión por voluntad del periodista, de ser procedente la indemnización, ésta será equiparable a la que tendría derecho de tratarse de un despido injustificado, aunque también puede indemnizársele conforme a los convenios marcos que hayan sido previamente pactados, los cuales suelen ser más retributivos que los primeros.

La legislación que protege el trabajo de los periodistas varía en su protección según la importancia que se reconozca a la información. Así tenemos por ejemplo a:

Brasil. El periodista profesional debe ser por *ius soli* de nacionalidad brasileña, disfrutando de importantes exoneraciones fiscales.

VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y

IX. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Op. cit. Ley Federal del Trabajo, p. 9.

Francia. El periodista profesional tiene una licencia anual de un mes pagada bajo ciertas condiciones de antigüedad (10 años como mínimo)

El maestro Ernesto Villanueva señala que para el caso de despido, la indemnización establecida en convenios-marco de otros países es:

Alemania.	1 mes y medio a 6 meses de sueldo, según antigüedad y edad.
Austria.	2 a 15 meses de sueldo, según antigüedad.
Canadá.	Suma fijada en convenio colectivo más 1 semana de sueldo por semestre trabajado.
E.E.U.U.	2 semanas por 6 meses de antigüedad hasta 75 semanas por 396 meses o más.
Francia.	1 mes por año de servicio, hasta un máximo de 15, si son más, se otorga indemnización fijada por la comisión arbitral.
Italia.	Director o subdirector: 13 meses de sueldo Jefe de redacción y de información: 10 meses Jefe de sección: 8 meses Periodistas titulares: 7 meses En todos los casos se agrega un mes por año de servicio. ¹⁹⁴

Según Bonifacio de la Cuadra, éstas son solo tasas base para el cálculo de la indemnización, las cuales pueden aumentarse a través de convenios y contratos colectivos. Tales aumentos deben ser significativos para que el ejercicio de la cláusula de conciencia pueda representar una auténtica traba a la empresa informativa en cuanto a querer cambiar la ideología de la empresa o a no respetar los principios editoriales que ha establecido. ¹⁹⁵

¹⁹⁴ Cfr. VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho mexicano de la información*. p.143.

¹⁹⁵ Cfr. CARPIZO. Jorge. “Algunas reflexiones sobre la cláusula de conciencia de los comunicadores”. CARPIZO. Jorge y CARBONELL. Miguel (coordinadores), p.p. 495-496.

Conclusiones.

1. La relación de trabajo y el contrato de trabajo surten los mismos efectos al tener como elementos la subordinación y la retribución por un servicio personal.
2. Si bien el contrato de trabajo crea deberes del periodista hacia su empleador, quien espera obtener un beneficio económico del trabajo intelectual que reciba, también la sociedad busca en el producto de su labor elementos con los que pueda formarse una opinión y en consecuencia actuar conforme ella.
3. En los contratos, individuales y colectivos, de los periodistas solo se protegen sus condiciones laborales, no así su libertad de ideología, de criterio, el cual debiera gozar de protección jurídica al ser consecuencia de ésta la formación de una conciencia social juiciosa.
4. El periodista suele trabajar para otros, con o sin contrato, con o sin sindicato; sin embargo en cualquiera de los casos tiene derecho a que se proteja su derecho a la información, así como su libertad de pensamiento y opinión, mismos que deben tutelarse a través de algún mecanismo jurídico específico.
5. En caso de rescisión laboral, el periodista no goza de ningún tipo de indemnización si se vulnera su libertad de pensamiento o los principios éticos o deontológicos del gremio, contrario a lo que sucede en países donde se reconoce a la información un papel importante como centro primordial de democracia, así como al periodista al ser agente activo de esa democratización y pluralidad ideológica.

Capítulo 4. Necesidad de incluir la cláusula de conciencia en el contrato celebrado entre empresa periodística y periodista.

4.1 Ética.

Si bien sabemos la ética es una disciplina de la filosofía que estudia las ideas morales, no las estudia desde el origen de la moral, el cual podría iniciar en épocas prehistóricas, sino únicamente desde el momento en que tiene una base filosófica que la justifique racionalmente, sea desde un principio religioso, metafísico, etcétera.

Acotado lo anterior, debe mencionarse que dentro de cada profesión existe una ética propia, la cual es respetada por los profesionales en la medida que esté arraigada con sus propios valores. Sostiene Armagnague que quien decida sobre los deberes éticos debe ser el mismo profesional y de no hacerlo así será el Estado quien los señale dado el principio de subsidiariedad del Estado.¹⁹⁶

La importancia que ha tomado la ética dentro de las profesiones ha crecido y abarca no solamente las actividades médicas, sino incluso las relacionadas con la comunicación masiva, como lo es la ética en los medios de comunicación.

Dentro del periodismo, como señala Armagnague:

(...) Puede ser riesgoso que cualquier persona desempeñe la actividad propia del periodista. Independientemente de aquel que, sin ejercer la profesión, se exprese solamente con el límite de su responsabilidad personal por las consecuencias de aquello que dice, conforme al resto de las leyes aplicables.¹⁹⁷

¹⁹⁶ Cfr. ARMAGNAGUE. Juan F. et. al, p.170.

¹⁹⁷ Op. cit. ARMAGNAGUE. Juan F. et. al, p.170.

Es por ello que a raíz del interés creciente en los aspectos éticos profesionales se han creado colegios que vigilan el correcto cumplimiento de sus principios, siendo también el motivo por el que en la presente tesis se incluye su estudio y su relación continua con el periodismo.

4.1.1 Concepto.

La palabra “ética” proviene del griego *ethos* que significa costumbre, siendo dos los significados de este vocablo:

- a) En un sentido **amplio** el término ético alude, en función adjetiva, a los actos humanos, a sus objetivaciones y a las normas referibles a los dos órdenes de conducta fundamentales en la vida plenaria del hombre: **el derecho y la moral**. En este sentido son consideradas como disciplinas éticas la Ciencia del Derecho y la doctrina moral.
- b) En un sentido **estricto** el vocablo ético refiérese con la misma función adjetiva, a los actos humanos, a sus objetivaciones y a las **normas que constituyen determinado sistema de conducta moral**. En este sentido la ética se integra única y específicamente con la doctrina moral.¹⁹⁸

Desde este punto de vista, la ética es un conjunto de normas, referidas intrínseca y extrínsecamente al comportamiento del ser humano, dependiendo del nivel en que se valore axiológicamente la conducta de la persona, siendo en ese orden correspondientes a la moral únicamente o bien, conjuntamente a la moral y al derecho.

María Teresa Herrán y Javier Darío Restrepo consideran la ética como “la ciencia de los valores morales y de su realización por obra de los hombres”.¹⁹⁹ Desde esta perspectiva cabría considerar la ética como la normatividad moral

¹⁹⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XI. Ed. Bibliográfica Argentina. Argentina, 1967, p.p. 259-260.

¹⁹⁹ Op. Cit. HERRÁN. María Teresa y RESTREPO. Javier Darío, p. 17.

que será seguida por el individuo en su interactuar social. Añaden que la ética parte de juicios morales previamente consensuados, lo cual le da el carácter de conciencia común.²⁰⁰ De este modo, la ética no es solo parte del razonamiento individual del ser humano, sino una elaboración colectiva de los principios que han de ser considerados éticamente aceptables.

Jorge Zaffore nos explica que el concepto de ética:

(...) Pasa a ser utilizado para referir la valoración de la praxis dentro de menores niveles de abstracción y profundidad filosófica y existencial. Implica una idea algo más secularizada y desideologizada, sin perjuicio de señalar que es sumamente difícil separar la conducta humana de los valores de fondo que la alientan.²⁰¹

Esto quiere decir que la ética es la concreción de un sistema de valoración de las diversas formas de actuación humana, las cuales pueden verse en lo general o en lo particular, esto es, la ética de una persona en general o la ética con que vive dicha persona en su profesión, en relación a sus amistades, etcétera.

Continúa Zaffore señalando que dentro de la ética existe la elección de la persona por un determinado sistema de valores, el cual seguirá dentro de una sociedad, pudiendo existir una ética comunicacional dentro de la información y de las consecuencias que éstas tendrán, dependiendo de la profesionalidad con que se manejen las informaciones u opiniones que se generen. Dicha ética comunicacional estará contenida en un Código de ética, el cual, al ser cumplido permitirá el que la información sea más pluralista y confiable.²⁰²

²⁰⁰ Cfr. HERRÁN. María Teresa y RESTREPO. Javier Darío, p. 18.

²⁰¹ Op. cit. ZAFFORE. Jorge, p.p. 194-195.

²⁰² Cfr. ZAFFORE. Jorge, p.p. 196-203.

El autor de *La prensa y la ética*, John C. Merrill, define en el mismo a la ética en relación con la actividad periodística como:

(...) La parte de la filosofía que ayuda a los periodistas a determinar que es lo correcto en su actividad como tales; es principalmente una ciencia normativa de la conducta, entendida ésta fundamentalmente como conducta voluntaria, autodeterminada.²⁰³

Al tenor de esta idea podemos señalar que la ética es para los periodistas un sistema de normas que los rige de acuerdo a los valores que han decidido son supremos en relación a otros, siendo éstos fundamentos los que regulan su actividad informativa en principio.

Pese a la existencia de una ética periodística, ésta puede verse truncada al ser obligado el periodista en su relación laboral a expresarse en un sentido contrario a la misma, como pudiera ser por ejemplo la falta de veracidad en un acontecimiento mundial, el disfrazar cifras de personas lesionadas o torturadas por las autoridades, cuando el gobierno ha pagado a los dueños de la empresa periodística para la cual trabaja el periodista, etcétera.

En dichos supuestos, la voluntad del periodista y su ética personal así como periodística pasan a segundo plano, dejando en primer lugar los intereses de la empresa para la cual trabaja, circunstancia que no debiera darse en lo fáctico, pero que se suscita constantemente.

Es en este contexto que han surgido diversas teorías para explicar cuando una conducta es o no buena. Así, las teorías teleológicas sostienen que dependerá de las consecuencias que la misma genere; mientras que las teorías

²⁰³ Op. cit. MERRILL. John C. y BARNEY. Ralph D., p. 13.

deontológicas consideran que lo importante de la conducta son los motivos que tuvo el agente para actuar.²⁰⁴

Bajo la primera corriente, podemos asumir que si un periodista busca que el fin de difundir información sea dar a conocer cualquier tipo de actividad ilícita de otra persona como el narcotráfico, desde el punto de vista teleológico, dicha persona estará llevando a cabo una conducta positiva si la consecuencia es la aprehensión del responsable: pero, si el periodista denuncia por algún tipo de venganza hacia el mismo, estará actuando mal desde el punto de vista de las teorías deontológicas.

No obstante lo anterior, lo que no debemos perder de vista, sea cual sea la corriente ideológica que consideremos más correcta y que adopte el periodista, es que la intención de difundir una noticia “debería ser la de reducir la incertidumbre y la de aumentar la posibilidad de que el público reaccione de un modo racional ante los conflictos y ante los cambios”.²⁰⁵

4.1.2 Relación Ética-derecho.

Las normas éticas fueron en principio las encargadas de regular la actividad de los profesionales, pues de incurrir en algún error, negligencia, imprudencia, descuido o falta, era el gremio del oficio el que dictaminaba la sanción, de este modo podían eludir su actuar del juicio del Estado.²⁰⁶

Esto es, al ejercerse una profesión, la única sanción era ética, pudiendo variar desde una llamada de atención hasta la expulsión del gremio. Ahora, la relación Ética – derecho se ha hecho más vinculante, ya que en muchos casos los proyectos de normas jurídicas se basan en principios éticos.

²⁰⁴ Cfr. MERRIL. John C y BARNEY. Ralph D., p.p. 16-17.

²⁰⁵ Op. cit. MERRIL. John C. y BARNEY. Ralph D., p. 205.

²⁰⁶ Op. cit. MOSSET ITURRASPE. Jorge, p. 69.

Podemos hablar de que su relación se ha hecho tan estrecha que suele haber confusión entre ellas al querer diferenciarlas. Sin embargo, como señala el maestro Ernesto Villanueva, existen entre sí notorias diferencias. Dicho autor sostiene que:

(...) La coincidencia más importante entre la ética y el derecho reside en que ambos sistemas están formados a partir de enunciados normativos; es decir, de reglas de conducta o imperativos hipotéticos. Por el contrario, entre las principales diferencias se encuentran las siguientes:

- Las normas éticas son autónomas; es decir, creadas por el sujeto que debe cumplirlas, mientras que las normas jurídicas son heterónomas, en tanto son creadas por un sujeto distinto al que van dirigidas;
- Las normas éticas son imperativas; es decir, establecen obligaciones para el sujeto que las creó, mientras las normas jurídicas son impero-atributivas en la medida en que estatuyen obligaciones y confieren derechos al sujeto de derecho;
- Las normas éticas son voluntarias, pues su cumplimiento tiene como premisa el convencimiento personal, mientras las normas jurídicas poseen la coercibilidad como sanción a la conducta contraria a la establecida como debida;
- Las normas éticas son particulares, pues van dirigidas únicamente a quienes integran el gremio periodístico, mientras las normas jurídicas tienen la característica de la generalidad; es decir, van dirigidas a todas las personas sujetas al sistema normativo; y
- Las normas éticas tienen como propósito la dignificación y el reconocimiento social, mientras las normas jurídicas tienen como finalidad última asegurar las condiciones mínimas para la coexistencia pacífica de los hombres en el seno de la sociedad.²⁰⁷

Barroso Asenjo considera que son cuatro las posturas que existen en la actualidad en cuanto a la relación existente entre Ética y Derecho:

²⁰⁷ Op.cit. VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho comparado de la información*, p.p. 573-574.

1. No hay separación:

- La Ética tiene por objeto material el acto humano, mientras que el del Derecho son los actos externos del hombre.
- Por su objeto formal, la Ética estudia lo honesto, el bien humano y el Derecho la justicia, lo cual es parte del estudio formal de la Ética.
- Por la conciencia positiva que se genera a partir de ambas.
- Por derecho subjetivo, el Derecho es un poder moral que está dentro de la ética.
- Por ser la Ética el origen del Derecho, no pueden existir separadamente.

2. Hay distinción:

- El Derecho es coactivo y la Ética no.
- El Derecho da mayor importancia a la conducta externa que manifieste la persona, la Ética a sus intenciones.
- El Derecho observa la conducta social de la persona, la Ética en la individual.
- El Derecho se da en la parte objetiva de la persona, la Ética en la subjetiva.
- Las valoraciones jurídicas son objetivas y bilaterales, las morales subjetivas y unilaterales.
- El Derecho es parte de la Ética si consideramos que todo lo que es contra derecho es contra la moral, pero no todo lo que es contra la moral es contra el Derecho.
- Los juristas revisan más el aspecto social de los actos de la persona, mientras el ético ve más la conciencia del individuo.
- La Ética existe con anterioridad al Derecho que requiere para su existencia una organización social específica y la aparición del Estado.
- La Ética no es necesariamente dependiente del Estado, el Derecho sí lo es siempre.
- La Ética aumenta su esfera de actuación en la medida que el Derecho va perdiendo poder. Es decir, cuando los hombres conviven armónicamente, por lo cual el Derecho se vuelve innecesario, en caso de fracasar las

normas éticas habrá un mayor número de normas jurídicas para obligar a la sana convivencia.

3. Hay conexión e interrelación:

- Las normas jurídicas existen en base a un principio ético.
- Ambas tienen el mismo grado de valor.
- No puede ser deber lo que no es Derecho, pero lo que es deber es siempre Derecho.
- El Derecho respalda siempre las normas éticas a fin de prevenirlas o defenderlas de una trasgresión.
- Ambas regulan la actividad humana mediante normas imperativas respondiendo a la necesidad de cohesión social, cambiando al modificarse su función social.

4. El Derecho está subordinado a la Ética:

- El Derecho nace a partir de la ética, ya que su objeto (la justicia) es parte de las virtudes que estudia la Ética.
- El hombre es el precedente de la sociedad, por lo que al ser objeto en principio de la Ética, ésta tiene subordinado a sí al Derecho.
- Los fines temporales o intermedios (pretensión del Derecho) están subordinados al fin último del hombre (pretensión de la Ética).
- La Ética considera el total de la actividad humana, mientras que el Derecho solo se ocupa de una parte de esa actividad, la relacionada con otras personas, por lo que es inferior su visión de la persona en comparación con la de la Ética.²⁰⁸

En base a estas posturas, podemos señalar que todas tienen puntos en común que refieren una constante relación entre ambas, así como diferencias entre sí. Aunque en algún momento puede considerarse que la Ética es superior al Derecho, podemos decir que así es en efecto bajo algunas consideraciones; sin embargo, generalmente están en el mismo plano o viceversa: las normas

²⁰⁸ Cfr. BARROSO ASENJO. P. *Límites constitucionales al Derecho de la información*. Primera edición. Editorial Mitre. España. 1984, p. p. 19 – 27.

jurídicas sobre las éticas, si consideramos que la carencia de coerción de la Ética la obliga a ser dependiente de la protección del Estado a través de la normalización jurídica que se le asigne.

Cabe señalar que aún cuando en el caso de las normas éticas no existe una consecuencia precisa, puede suscitarse separada o conjuntamente su incumplimiento con el de la norma jurídica. Un ejemplo de ello es el doctor que no atiende con probidad a un paciente acusado de algún delito por tener en su ética personal la prohibición de ayudar en cualquier forma a un delincuente. Sin embargo, según el juramento de Hipócrates, su ética profesional lo obliga a ayudar a cualquier enfermo que requiera de sus servicios, y, en caso de no hacerlo, entrarán las normas jurídicas a obligarlo y, en su caso, a sancionarlo por su omisión.

De allí que no siempre vayan de la mano la ética personal con la profesional y así mismo, con las normas jurídicas, las cuales siempre tendrán primacía sobre las normas éticas de cada persona, las cuales pasarán a un segundo plano, puesto que las normas jurídicas tienen como garantía para su eficaz cumplimiento el poder coactivo del Estado.

Jorge Zaffore nos explica que en materia periodística, los códigos profesionales:

(...) Son los elaborados por los periodistas, en cuanto profesionales y al margen de la existencia o no de relación laboral, encuadrados en simples asociaciones civiles o personas jurídicas de derecho común o laboral.²⁰⁹

Con base en lo suscrito, podemos afirmar que aún cuando el periodista no trabaje para un periódico determinado, éste tiene obligaciones profesionales hacia las personas para las cuales vaya a informar y hacia sí mismo como profesional de la información, independientemente de que existiera un código de

²⁰⁹ Op. cit. ZAFFORE. Jorge, p. 206.

ética propio para la empresa editora para la cual labore, los cuales evidentemente no deberán contraponerse en sus principios básicos como son la veracidad, oportunidad, completitud y trascendencia de la información.

En lo que se refiere a la actividad periodística, ésta no se encuentra aún regulada por el derecho en sus aspectos específicos, sin embargo en lo concerniente a la ética a observar, sí existen códigos profesionales elaborados por miembros de la actividad periodística e incluso instituciones que procuran su cumplimiento dentro del gremio sin existir coerción jurídica en ninguno de ellos. Podemos entonces advertir que la relación entre ética y derecho es tangible en cuanto al actuar del ser humano, aún cuando existen aspectos que ya son previstos por los códigos de ética y no así por las normas jurídicas, ambas ramas siguen sosteniendo una fuerte interrelación.

4.2 Base ética de la deontología.

Antes de iniciar el estudio de la deontología informativa, es importante conocer que es la deontología y cual es su base ética.

El término deontología fue creado por Jeremias Bentham y se refiere con ello a la ciencia de los deberes, siendo la deontología informativa el “conjunto de principios éticos aceptados voluntariamente por los profesionales del periodismo”.²¹⁰

Se entiende entonces como deontología informativa la ciencia de los deberes relacionados con la información, esto es, dentro del periodismo existen normas que rigen su actividad interna, obligando a que la información sea veraz, oportuna, completa, de trascendencia y asequible por igual a todos.

²¹⁰ Op. cit. VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho de la información*, p. 141.

Dentro de la concepción *deontología* deben entenderse tres puntos principales: la utilidad, el interés y la maximización de la dicha pública (la mayor dicha del mayor número), siendo prioritariamente el último de estos aspectos el que forma la columna vertebral de la deontología. Al ser vista entonces como una normatividad exigida dentro de cada profesión, se le considerada a la deontología como el puente entre la ética y el Derecho.²¹¹

La deontología es la ciencia de lo debido o ciencia de la moral.²¹² Manifiesta Bonete Perales que la orientación que se hace a la vida moral de una profesión mediante normas, valores y virtudes tiene por objetivo principal hallar lo que es incondicionalmente bueno. Esto es, la base ética de la deontología dentro del derecho a la información, es la dignidad de la persona.²¹³

Dentro de este supuesto de dignidad basta en el caso del periodista con analizar su papel como ser humano, teniendo por el solo hecho de serlo, derecho a expresarse a través de sus escritos, siendo su trabajo para un público y para el editor para el cual trabaja, pero antes que para cualquier otra persona, su trabajo es una representación de sí mismo dada hacia un público y un empleador o editor, por lo que la imagen que dé, debe ser acorde con lo que es y lo que piensa.

4.3 Deontología informativa.

Tanto el periodismo como la información difundida por los medios de comunicación, han cobrado tal importancia que basta con voltear la mirada hacia el mundo periodístico para darse cuenta de su relevancia y de las consecuencias de las mismas, tanto hacia quien es el objeto de la información, como hacia quienes ejercen la labor informativa, muestra de ello son las

²¹¹ Cfr. ARROYO FLORES. Alejandra. "Deontología y crisis de los medios". VILLANUEVA. Ernesto (coordinador). *Derecho y ética de la información*, p. 185.

²¹² Op.cit. ARMAGNAGUE. Juan F. et. al, p. 121.

²¹³ Cfr. BONETE PERALES. Enrique. *Éticas de la información y deontologías del periodismo*. Tecnos. Madrid. 1995, p.p. 27-29.

constantes amenazas de muerte, agresiones (físicas o verbales) y hasta asesinatos de los que son mella los periodistas. Ello, como observa Horacio Guajardo obedece a que el periodismo, como tal, se ha convertido en fuente de poder al tener por objetivo comunicar, analizar y valorar noticias y opiniones.²¹⁴

Ahora bien, en lo que respecta a la protección que se da a quienes ejercen el periodismo, en algunos países se está regulando a través de varias instituciones como lo es la cláusula de conciencia, dentro de la cual es punto medular la deontología informativa. Lo anterior, ya que de invocarse dicha cláusula con el efecto de rescisión laboral, se deben señalar cuales son los principios deontológicos vulnerados, además del conflicto de conciencia, la modificación en la línea editorial o la relación de trabajo.

En cuanto a las normas deontológicas, sostiene Bel Mallen que éstas dan autonomía al informador al delimitar sus obligaciones frente al editor, pero es también una guía pedagógica para el deber de informar de los profesionales y una garantía al público que conoce por su medio cuáles son las conductas debidas por los informadores y a las que estos se comprometen.²¹⁵

Las normas deontológicas dentro del periodismo suelen establecerse dentro de códigos deontológicos, los cuales buscan evitar el abuso de la libertad de prensa y la difusión de información errónea o mal intencionada, combinando libertad con responsabilidad de prensa y libertad con límites de información a fin de lograr con ello cumplir con sus responsabilidades frente a la sociedad; mientras al interior del medio informativo procura defender la dignidad profesional del periodista y al exterior, al medio informativo de los abusos de poder.²¹⁶

²¹⁴ Cfr. GUAJARDO. Horacio, p.17.

²¹⁵ Cfr. BEL MALLEEN. Ignacio y LORETO CORREIDORA y Alfonso, p. 336.

²¹⁶ Cfr. ARROYO FLORES. Alejandra. "Deontología y crisis de los medios". VILLANUEVA. Ernesto (coordinador). *Derecho y ética de la información*, p. 186.

La deontología informativa representa el sentido universalmente aceptado de normas en cuanto al actuar profesional que deben observar tanto los comunicadores profesionales como los medios de comunicación, dicha observación será impuesta generalmente por el mismo gremio.²¹⁷

Ahora bien, entendida la deontología como ciencia de los deberes, cabe la pregunta de cuales son los deberes de los periodistas. Su deber primordial es informar, conduciéndose conforme a los principios éticos de los periodistas, con integridad y profesionalismo. En función del profesionalismo con que se conduzca el periodista, la información tendrá la objetividad necesaria para ser verdadero conducto hacia el entendimiento de la realidad.

Al respecto, señala Escobar de la Serna que en el caso de los periodistas, estos deben de compartir tres características comunes para la realización de su papel, esto es:

- Libertad de acción informativa.
- Creatividad en la formulación de los mensajes.
- Perspectiva crítica al interpretar los acontecimientos.²¹⁸

Tratándose del periodismo, puede entonces afirmarse que el auténtico periodista será aquel que se entregue a su vocación, que esté defendiendo tal o cual causa con toda su fe por identificarse completamente con ella.²¹⁹

De este modo, como señala Fernand Terrou, el estatuto profesional de los periodistas “puede ser establecido o bien por la ley o bien por las convenciones mas o menos libremente concertadas entre los jefes de empresa y los periodistas, convenciones particulares y convenciones colectivas”²²⁰.

²¹⁷ Cfr. RETA MARTÍNEZ. Carlos. “Ética y derecho a la información”. VILLANUEVA. Ernesto (coordinador). *Derecho y ética de la información*, p.p. 45 – 47.

²¹⁸ Cfr. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *Derecho de la información*, p. 150.

²¹⁹ Cfr. COSSIO. Carlos, p. 115.

²²⁰ Op. cit. TERROU. Fernand y SOLAL. Lucien, p. 419.

Esto significa que aún cuando cada profesional delimite sus propios parámetros de actuación, éstos quedan fijados en la ley y en los contratos, tanto individual como colectivo, que celebren el periodista y la empresa de información.

Así por ejemplo, cada rama del periodismo debe reunir ciertos parámetros, los cuales según Eduardo Novoa Monreal en el periodismo informativo son:

- a) Veracidad de los hechos sobre los que informa. Que la información que se presente sea lo más exacta, oportuna y completa según el asunto del que se trate.
- b) Que los hechos seleccionados para su difusión sean de aquellos que tienen interés para el público. Es decir, que con dicha información el público receptor pueda formularse un criterio propio y correcto de los hechos que se den a conocer.
- c) Que esos hechos no ocasionen con su divulgación un daño a los intereses colectivos. O sea, que se respeten en todo momento la seguridad nacional y las buenas costumbres.²²¹

Dentro del primer punto es necesario que el periodista tenga al ir en su búsqueda de información: sabiduría, coraje, templanza y justicia; así mismo, la información recabada al ser transmitida debe ser lo más exacta, honesta, equilibrada y total a fin de lograr su objetividad y veracidad.²²²

Cumplidas dichas exigencias la información divulgada tendrá un buen nivel de calidad, sin embargo, además de ello debe cuidarse el lenguaje usado al transmitir la información u opinión, pues de éste depende la degradación de la información que se transmita, pudiendo hacer de una nota algo incomprensible, sin importancia o con exagerada relevancia.²²³

²²¹ Cfr. NOVOA MONREAL. Eduardo, p.p. 156 – 157.

²²² Cfr. MERRIL, John C. y BARNEY. Ralph D., p.p. 15 – 16.

²²³ Cfr. AGUILERA. Octavio, p. 104.

Así pues, la deontología informativa es básica dentro de una sociedad que planea ser consciente y crítica como la nuestra, pues como sostiene Fidela Navarro Rodríguez:

La deontología ayuda a construir una sociedad democrática, mejorando la calidad de vida mediática, optimizando el derecho a la información, creando grupos de recepción crítica de medios en la sociedad, optimizando el conocimiento de los propios periodistas, garantizando la independencia del periodismo y estableciendo importantes ámbitos de protección de los derechos de los ciudadanos.²²⁴

En este mismo contexto, Robert K. Baker, considera que los medios de comunicación tienen como principal responsabilidad el brindar una visión exacta del mundo, ya que en gran medida depende de ellos la percepción que se tenga de la realidad, de la posible solución o mayor conflictividad que pueda crearse en ciertos temas.²²⁵

Es por ello que aún cuando no exista un ordenamiento jurídico que los regule, siempre será básica la autorregulación, la cual conformará la columna soporte del correcto cumplimiento de la deontología informativa, dicha autorregulación en el caso del periodismo suele ser conformada por los códigos deontológicos, los cuales contienen los principios y criterios a seguir a fin de lograr una comunicación más responsable.²²⁶

Sin embargo, aún con ello es necesario que con el fin de evitar las fallas en que puedan incidir en su interior o exterior, siempre es indispensable un control y regulación específica de los medios informativos, sin crearse con ello una dependencia hacia quienes detentan dicho control el cual pueden imponer tres sujetos, los cuales según señala Wilbur Schramm son:

²²⁴ Op. cit. VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho de la información*, p. 141.

²²⁵ Cfr. MERRIL, John C. y BARNEY. Ralph D., p 201.

²²⁶ Cfr. VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho de la información*, p.p. 141 – 142.

- 1) El gobierno y sus distintos cuerpos reguladores, nacionales, estatales y locales;
- 2) Los propios medios de comunicación, su personal y sus asociaciones, tanto formales como informales y sus organizaciones administrativas;
- 3) El público en general, también con sus organizaciones y asociaciones formales e informales.²²⁷

Dentro de este ámbito es de destacarse que el gobierno poco ha hecho por reglamentar su funcionamiento, únicamente ha establecido prohibiciones en cuanto a lo que pueden o no publicar y la forma en que deben hacerlo, mas no así en cuanto a las características que debe reunir lo que sustenten en dichos medios informativos.

En lo que concierne a los medios de comunicación, se ha estado promoviendo constantemente un control entre sí, a través de lo que podemos denominar “la guerra informativa”, es decir, las mutuas críticas que se hacen con el fin de obligar a la observación constante de los códigos de ética que los mismos se han creado con el fin de tener un mayor profesionalismo al informar y que el producto de su trabajo reúna la máxima veracidad y calidad posible.

Otro ejemplo de autorregulación se ha dado en lo que concierne a las bases comunes que deben sustentar los códigos de ética periodística. Éstos se encuentran contenidos en la **Declaración de México** pronunciada durante la Segunda Reunión Consultiva de las organizaciones Internacionales y Regionales de Periodistas de 1980, en los cuales se establecen como principios:

1. Derecho del pueblo a una información verídica.
2. La consolidación del periodista a la realidad objetiva.
3. La responsabilidad social del periodista.

²²⁷ Op. cit. MERRIL. John C. y BARNEY. Ralph D., p. 45.

4. La integridad profesional del periodista.
5. El acceso y la participación del público.
6. El respeto a la vida privada y de la dignidad humana.
7. El respeto del interés público.
8. El respeto a los valores universales y la diversidad de culturas.
9. La eliminación de la guerra y otros grandes males que afrenta la humanidad.
10. La promoción de un nuevo orden mundial de la información y la comunicación.²²⁸

Sin embargo, al ser resultado de un estudio elaborado por la UNESCO en colaboración con organizaciones de periodistas, sin el carácter de norma legislativa no tiene obligatoriedad, son solo principios que deben contener los códigos de ética periodística, mas no significa por ello que sean de observancia imperativa ni que sea obligatoria la existencia de un código ético dentro de cada medio informativo.

En nuestro país, algunos ejemplos de esta tendencia hacia la autorregulación lo encontramos en la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión, *El Universal*, *El Economista*, *La Crónica de Hoy*, *Reforma* y *Proceso*. Todos ellos cuentan con un código ético propio. En dichos Códigos se establecen invariablemente principios como el respeto a la ley, la moral y la paz pública; la persecución de la veracidad, precisión y objetividad; los límites a la difusión de información (seguridad nacional, derechos de tercero, vida privada, etcétera); la independencia del periódico de cualquier tipo de presión externa; el compromiso de presentar todos los puntos de vista de la noticia; el deber de no discriminar y atender a toda persona, moral o particular con el debido respeto; la prohibición a los periodistas de recibir dinero o cualquier tipo de regalos por agentes externos al periódico; la obligación de diferenciar información de

²²⁸ Op. cit. NESPRAL. Bernardo, p. 121.

opinión; la presunción de toda persona de ser inocente en las acusaciones que se le formen, etcétera.²²⁹

Sin embargo, a pesar de existir diversas propuestas de Códigos deontológicos para la prensa mexicana, no existe legislación alguna que los considere válidos.

Ahora bien, el público como medio de control en México continúa siendo solo una masa, sin grupos organizados y conocidos que coadyuven con los medios informativos a fin de lograr un papel más responsable de los mismos en cuanto a la información y opiniones que difunden, existiendo tal vez como una excepción a esta aseveración las asociaciones de personajes públicos del espectáculo que continuamente buscan el respeto y privacidad a su esfera íntima.

La deontología informativa es necesaria al buscar que el periodismo cumpla con sus deberes hacia la sociedad, los cuales como señala Bernardo Nespral consisten en "... ilustrarla, orientarla y defenderla cuando se pretende destruir los valores que la integran. No sólo ha de informar, opinar y entretener; también, como un compromiso social, de convivencia, debe servir a la comunidad".²³⁰

El cumplimiento de la deontología informativa traerá entonces:

1. Autonomía al informador y posibilidad de que éste ejerza derechos que sin ella no podrían darse como lo es la cláusula de conciencia.
2. Mayor calidad en la información que se recibe al conocer con veracidad lo que acontece alrededor.
3. Eficacia en el ejercicio del derecho a ser informado de la sociedad.
4. Una sociedad más democrática y crítica.

²²⁹ Cfr. VILLANUEVA. Ernesto. *Deontología informativa*. Códigos deontológicos de la prensa escrita en el mundo. Segunda edición. Universidad Iberoamericana. México, 2002, p.p. 377-379, 404-417, 419-425.

²³⁰ Op. cit. NESPRAL. Bernardo, p. 115.

5. Periodistas independientes, más profesionales y preparados para cumplir con su labor.

De darse su desobediencia, los efectos pueden ser:

1. La degradación de la información transmitida.
2. El acrecentamiento en los conflictos entre los miembros de la sociedad.
3. Necesidad de mayor tiempo para solucionar los problemas dentro de la sociedad.
4. Una sociedad dudosa de la información que recibe y poco interesada en la realidad que se le informa, tendiente a desconfiar de los medios informativos y de los grupos de poder.
5. Dependencia periodística perpetúa hacia grupos de poder relacionados con la información u opinión que transmiten.

Es por ello que analizados los beneficios de su cumplimiento y las consecuencias negativas de su desobediencia, consideramos que el papel del Estado dentro de la actividad periodística debe ser más constante, protegiendo los principios deontológicos de la profesión a fin de lograr mayor confiabilidad en la información que se recibe y, al mismo tiempo, mayor concientización social.

4.4 Diferenciación de la norma moral, deontológica y jurídica.

La norma moral, aún cuando resulta parecida a la deontológica, y éstas a la jurídica, poseen aspectos peculiares que las diferencian entre sí.

Sostiene Armagnague que:

(...) La ley moral y la ley jurídica son iguales, en cuanto ambas pertenecen al mundo del deber ser. Como no habitan el mundo del ser, donde las leyes son ineludibles-como la ley de la gravedad-, pueden o no ser; aunque queda claro

que deberían ser. La diferencia de la ley moral respecto de la jurídica consiste en que, la primera, el hombre moral se la da a sí mismo, no habiendo otro que sí mismo, se la denomina autónoma. En cuanto a la segunda, la ley jurídica, existe siempre que haya coacción. Porque en el derecho, el deber ser no se autoimpone, sino que nos es impuesto por el orden establecido; hoy, el Estado de Derecho. Por eso es que a la ley jurídica se le considera heterónoma. Pero en ambos casos, a diferencia de lo que ocurre con las leyes de la naturaleza, rige la libertad: sus normas pueden ser cumplidas o no; aunque se sabe como deberían ser.²³¹

Es decir, la diferencia entre la norma moral y la jurídica es el carácter interior de la primera en su origen y en sus consecuencias, siendo la norma jurídica reguladora de la conducta exterior del individuo, sancionándola en caso de contravenir lo dispuesto en la misma, aún cuando no haya tenido su origen en la conciencia propia.

Podría entonces diferenciarles de la siguiente forma:

Características.	Norma moral.	Norma jurídica.
Según quien las crea.	Autónomas.	Heterónomas.
Según su obligatoriedad.	Voluntarias.	Coercitivas.
Según la persona que debe cumplirlas.	Particular.	General.
Según su reprobabilidad.	Interna.	Externa.

Ahora bien, diferenciando la norma moral y la jurídica, de la deontológica, Armagnague considera éstas últimas como:

(...) Normas morales, que un grupo de individuos han elegido, unidos por la identidad de su actividad profesional, para darse a sí mismos. Este tipo de norma participa de la naturaleza de la ley moral, y también de la jurídica. Porque si bien se diferencia de la ley puramente jurídica en que ante su

²³¹ Op.cit. ARMAGNAGUE. Juan F. et. al, p. 165.

incumplimiento no hay sanción coactiva, también se le parece, porque su violación conlleva una sanción no punitiva (propia del derecho penal) ni resarcitoria (propia del derecho civil). La sanción de la norma deontológica tiene carácter de amonestación o reproche moral, a la manera de exclusión del grupo que por la actividad se relaciona. Son leyes que existen porque existe el hombre, sin él en la naturaleza no habría este tipo de leyes.²³²

Especifica lo anterior Alejandra Arroyo, quien considera que la principal diferencia entre estas consiste en que:

(...) Las normas deontológicas no son positivas, es decir no son normas jurídicas vigentes y sancionadas por una autoridad estatal; pero tampoco son sólo éticas ya que sí implican disposiciones disciplinarias aplicadas por órganos de autocontrol.²³³

En cuanto a la norma deontológica, ésta es básicamente una norma moral o ética, solo que llevada al grado de grupo dentro de una profesión, sancionado con la exclusión de dicho grupo; mientras que en la norma jurídica el deber de hacer o no hacer es social, ya que de contrariarse la disposición, la sanción puede ser pecuniaria o corporal.

4.5 Crisis deontológica de la prensa como medio informativo.

La función primordial de los medios informativos, derivada de su propio nombre, es ser intermediario entre las personas que integran una sociedad y la información que en la misma se genera, por lo que a *contrario sensu* habrá disfunción del medio si lo que se crea es confusión entre los miembros de la sociedad, sea con mutilaciones, exageraciones o deformaciones de la información que transmiten.

²³² Op.cit. ARMAGNAGUE. Juan F. et. al, p. 165.

²³³ Op. cit. ARROYO FLORES. Alejandra. "Deontología y crisis de los medios". VILLANUEVA. Ernesto (coordinador). *Derecho y ética de la información*, p. 185.

Ahora bien, el medio cumple con una función informativa, como sostiene Manuel Vigil Vázquez, en el caso del periódico, éste cumple la función de un reflector, es decir, difunde entre su público aquellas noticias, informaciones y juicios que recibe de la misma, buscando con ello cumplir con su labor de servicio y de formación de una colectividad libre y responsable.²³⁴ Sin embargo, no es solo la función del reflector la del medio, pues como explica Ernesto Villanueva los medios son “verdaderos instrumentos de mediación que pueden contribuir u obstaculizar el derecho del público a estar informado”.²³⁵

De los juicios anteriores podemos deducir que los medios informativos buscan reflejar la realidad que circunda a la sociedad; sin embargo, mucho dependerá de los juicios y opiniones que se formulen dentro del medio, de la profesionalidad con que se maneje la información y de la diligencia con que se elaboren, la opinión que respecto de la información se generará dentro de la colectividad.

Lorenzo Gomis considera que la función del medio de comunicación no es la de un espejo que refleja la realidad social, ya que el medio toma decisiones, sigue una política y tiene recursos materiales y humanos; así tampoco puede ser comparado con una ventana, ya que éste mostrará la realidad del otro lado, en cambio, el medio siempre decide que ofrecer al público, que imagen del exterior va reproducir para ellos.²³⁶ Es decir, bajo esta última posición podemos manifestar que al haber decisión dentro del medio y recursos humanos, el medio no solo cumple con una función social al exterior, sino que también cuenta con una realidad inmediata en su interior, de la cual dependerá la formación de las opiniones e informaciones que se presenten.

²³⁴ Cfr. VIGIL VAZQUEZ. Manuel. *El oficio del periodista*. Primera edición. Editorial DOPESA, España, 1972, p.p. 139, 140.

²³⁵ Cfr. VILLANUEVA. Ernesto. “La reforma legal pendiente de cara al nuevo régimen en México”. ESCOBAR. Guillermo y VILLANUEVA. Ernesto (coordinadores). *Nuevas tendencias del derecho de la comunicación*. Colección Cuadernos de Derecho de la información y la comunicación. Primera edición. Universidad Iberoamericana. México. 2000, p. 169.

²³⁶ Op. cit. GOMIS. Lorenzo, p.p. 16 – 17.

Así, dada su importancia, siempre es indispensable una regulación específica de los medios informativos, pues como señala Fernand Terrou “la empresa de prensa es una sociedad privada, independiente del poder político y sometida como tal a un estatuto de derecho común basado en la libertad de constitución y en el carácter de propiedad particular de las empresas”.²³⁷ Es decir, aún cuando la prensa tiene una regulación como empresa, también tiene una normatividad jurídica propia que le es común con todas las empresas dedicadas a la transmisión de la información.

Lo anterior, como sostiene Bel Mallen deriva de la relación jurídica informativa que existe entre el medio de comunicación, el periodista en específico, y la sociedad, esta relación “se configura a partir del derecho a la información y surge como consecuencia de la delegación general social y tácita del sujeto universal hacia el sujeto profesional y el sujeto organizado”.²³⁸ Esto quiere decir que la sociedad delega tácitamente en las empresas informativas y en quienes laboran en ellas, su derecho a investigar y difundir información, para así, en última instancia, estar debidamente informados.

María Alicia Junco Esteban considera que los medios de comunicación tienen gran importancia en el derecho a la información, puesto que “son sujetos activos, emisores y conducto por el cual los individuos en particular reciben la información veraz, completa, oportuna, objetiva y responsable”.²³⁹

Cierto que su importancia es primordial, sin embargo a lo largo de la historia se han ido develando en su actuación los favoritismos hacia quienes mejor manejan los hilos políticos, esto a través de la información errónea o deformada que transmiten, la cual más que tener el fin de informar conforme los principios antes señalados, parecieran tener como único objetivo el manipular a la

²³⁷ Op. cit. TERROU. Fernand y SOLAL. Lucien, p. 66.

²³⁸ Op. cit. BEL MALLEEN. Ignacio y LORETO CORREIDORA y Alfonso, p. 202.

²³⁹ Op.cit. JUNCO ESTEBAN. María Alicia, p.20.

población, favoreciendo la imagen de quien mayormente detenta el poder político o económico.

En este sentido, Federico Arreola destaca la mayor libertad que existe en lo que se refiere a información concerniente a los procesos electorales de México dentro de estaciones de radio en las cuales no son dueños grupos mexicanos, sino extranjeros.²⁴⁰ El origen de tal libertad podría encontrarse en la imparcialidad que se maneja dentro del medio tratándose de asuntos que no conciernen a un Estado distinto de aquel al que pertenecen los propietarios de dichas estaciones.

Así también, Escobar de la Serna considera que para darse la libertad de información es necesaria la libertad de los medios de expresión, es decir, se requiere completa y efectiva independencia de las empresas periodísticas en el sentido de libertad profesional y ética.²⁴¹

Esto es, los medios de comunicación al tener el poder de informar masivamente y ser intermediario entre la información y el público receptor, se convierte en base fundamental de la conciencia social, por lo que es necesaria su libertad hacia el exterior, pero también hacia su interior.

Podría pensarse que los principios deontológicos son la base de libertad hacia el interior, sin embargo, pese a los altos propósitos y fines a los que se auto-obligan los periodistas, dentro de su actividad no siempre pueden seguirse dichos cánones propios de la profesión, pues es el Jefe de Redacción, encomendado por el Director, quien valora que la importancia de las noticias, determina si son interesantes o no, y el matiz con el que se darán a conocer al público.²⁴²

²⁴⁰ Cfr. MARTINEZ. Juan Manuel. “*Medios de comunicación: reacomodos tras la elección*”. La Crónica, sección Opinión, año 11, número 3697, México, 29 de octubre de 2006, p. 1.

²⁴¹ Op. cit. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *Derecho de la información*, p. 58.

²⁴² Cfr. GUAJARDO. Horacio, p.p. 63-64.

Lo citado explica que no toda la información investigada por los reporteros se difunda, sino solo aquella que sea conforme a los intereses establecidos por el Director. No obstante respecto de aquella que es difundida, cobra relevancia el cumplimiento que se dé a las normas éticas y deontológicas de la profesión periodística, ya que en la medida que éstas sean llevadas a cabo se estará formando en verdad una sociedad pluralista y conciente de lo que acontece a su alrededor.

Ahora bien, independientemente de lo que acontece al interno del medio informativo, al externo el agente de la opinión pública debe rechazar todo soborno y ser un auténtico y fidedigno transmisor de los hechos y de la opinión, no solo por la importancia en sí del periodista, ni por el poder que tenga el diario, revista, espacio radiofónico, televisivo para el cual labore, sino por la misión básica del periodismo que es servir a la verdad y a la formación de la conciencia social.²⁴³

Lo anterior es plausible, aunque cuando se ha podido constatar la fidelidad de la información y lo crítico de las opiniones se ha podido constatar todo tipo de agresiones que sufren los periodistas por parte de las personas sobre las que informan, por distintas causas como son la ilicitud que se denuncia o por la invasión a la esfera íntima de los personajes públicos, solo por citar algunos ejemplos.

Sin embargo, hay también quienes prefieren ocultar o vender una nota a cambio de una remuneración o algún tipo de intercambio, lo anterior es dable toda vez que su sueldo es bastante pobre, por lo que de alguna manera, el periodista se presta a estos juegos al no valorarse lo suficiente como para notar que los medios informativos son sujetos con una fuerte influencia sobre la sociedad, incluyendo por supuesto al aparato estatal.

²⁴³ Op.cit. GUAJARDO. Horacio, p. 19.

En opinión de Mauricio Collado Martínez, en el caso de México, no existe una ética propia del informador, puestos éstos son continuo “objeto de presiones, halagos y sobornos dirigidos a deformar, ocultar, exagerar, calumniar, etc. siempre menoscabando la calidad de la información”.²⁴⁴

En este contexto se vuelve a denotar la crisis en que ha caído la prensa al no ser independiente de otros sectores sociales, lo cual trae como consecuencia un menoscabo en la información que se difunde y con ello a la integración de una sociedad completamente desinformada y engañada de la realidad.

Los funcionarios gubernamentales buscan someter a su poderío a los periódicos más humildes, siendo que su objetivo debiera ser proteger el derecho a la información y, en específico, al periodista del libre ejercicio de su profesión, seguridad en su trabajo y su responsabilidad según sostiene la Asociación Mexicana de Editores, A.C. (AME), la cual, como un paso más en el deseo de hacer un periodismo más profesional, suscribió en marzo de 1999 la Declaración de Oaxaca a través de la cual se pretende alcanzar la libertad de expresión y de prensa libre. Así mismo, ha mostrado interés por que se establezcan códigos de ética que hagan de los medios un instrumento responsable de sus funciones ante la sociedad.²⁴⁵ Dicha asociación es de gran relevancia ya que en ella se encuentran conjuntados más de 50 diarios de treinta estados del país, por lo que lo que se debate o propone en ella refleja la preocupación existente a nivel nacional en el ámbito periodístico.

En opinión de Julián Andrade Jardí, periodista del diario *La Crónica de hoy*, es urgente una política que transparente la relación entre la prensa y el poder. Hablando de periodismo de investigación manifiesta que éste es generalmente resultado de filtraciones hechas por dependencias de gobierno, es decir, son elaboraciones informativas no verificadas. En cuanto a la forma en que se

²⁴⁴ Op. cit. COLLADO MARTÍNEZ. Mauricio. “Derecho a la información y democracia”. VILLANUEVA. Ernesto (coordinador). *Hacia un nuevo derecho de la información*, p. 108.

²⁴⁵ Cfr. VILLANUEVA. Ernesto y otros, p.p. 15 – 19.

realice su labor, ésta tiene dos problemas principales; el primero en cuanto a la presión y el tiempo que se tiene para elaborar las notas periodísticas y, el segundo, en cuanto a que es el editor quien decide que se publica y qué no bajo los rangos de ética que se manejen dentro de la redacción. Asimismo, entendida la información como la protección de la vida privada de los ciudadanos y el trabajo de los reporteros, considera prudente la regulación del derecho a la información pues ello representa la garantía de los ciudadanos y la base para la democracia.²⁴⁶

Ejemplo de esta tendencia a proteger la vida íntima de las personas públicas en el medio del espectáculo, es la creación en México de la Asociación Nacional de Periodistas de Espectáculos y Cultura, la cual nace el día 28 de agosto del 2006 con el fin de salvaguardar la ética periodística dentro del ámbito del espectáculo, diferenciando el trabajo del artista de su vida íntima, es decir, se pretende diferenciar el periodismo y la ética profesional dentro del espectáculo de lo que se ha denominado escándalo, cuyo único fin es hacer publicidad al mismo artista o bien, para ganar raiting en los medios de difusión.

Pasando a otra cuestión, tenemos el problema de la visión de la información: como fuente de concientización social o como mercancía. Bajo este contexto, Eduardo Novoa Monreal hace hincapié en que el periodismo comercial es aquel que ve la noticia como mercancía, ya que su objetivo no es precisamente el de apoyar cultural, intelectual o moralmente al hombre, sino alimentar el morbo o las curiosidades más bajas del individuo.²⁴⁷

Es decir, la prensa es inconsciente de su papel social y ve la información como una mercancía, susceptible de ser comprada y pagada. Una referencia que comprueba ésta inconsciencia de los medios informativos son: en el primer caso su facilidad para ser manipulados por los poderes políticos y económicos

²⁴⁶ Cfr. ANDRADE JARDÍ. Julián. “El derecho a la información, los derechos humanos y el periodismo”. CARPIZO. Jorge y CARBONELL. Miguel (coordinadores), p.p. 438-445.

²⁴⁷ Cfr. NOVOA MONREAL. Eduardo, p.p. 161 – 163.

que les pagan por difundir noticias u opiniones que desinformen o influyan en cierto sentido a la sociedad, o, en el segundo caso, les basta para ser comprados dedicar sus páginas centrales a la nota roja, retomando así el antiguo camino informativo: primero obtener el lucro personal y después aportar al beneficio social.

Esta posición es de las que más degrada el auténtico interés por la información que debiera generar la prensa, pues como sostiene Manuel Vigil Vázquez:

El interés de los **sucesos** frecuentemente es desviado hacia lo morboso, bien por el mismo lector, que lea con tan desviado sentimiento, o por la publicación que sin escrúpulos explota tal descarrío. Se recargan las tintas negras del suceso, se “inhumaniza” el suceso, sobre todo si se trata de crímenes, en vez de atenerse a los estrictos valores humanos, aquellos por los que el prójimo es más prójimo.²⁴⁸

Marc Carrillo sostiene en este punto que:

(...) Ante la obsesión por la rentabilidad o mercantilización del producto informativo que manifiestan algunas empresas periodísticas, la respuesta de la dirección de los rotativos es, a veces, muy débil, hasta el punto de impulsar al redactor a la conquista de la información a cualquier precio y a tratar la noticia al margen del necesario rigor informativo, lo cual produce efectos negativos no sólo sobre la noticia sino también sobre los derechos de las personas o entidades afectadas.²⁴⁹

Podemos entonces afirmar que dependerá del punto al que se le dé mayor prioridad (la noticia como creador de conciencia social o como mercancía enajenante) la calidad de la información que se reciba, la cual debe de cumplir con los requisitos del periodismo informativo y con un alto grado de

²⁴⁸ Op. cit. VIGIL VAZQUEZ. Manuel, p. 130.

²⁴⁹ Op. cit. CARRILLO. Marc, p. 133.

imparcialidad, es decir, que la información se encuentre desprovista de favoritismos o prejuicios.

Si no existe alta calidad de información, la consecuencia será la generación de desconfianza por parte del público del medio informativo. Lorenzo Gomis en este punto sostiene que la información que posee la empresa informativa es lo que le permite influir en la sociedad; sin embargo no es suficiente ofrecerla al público, sino que es necesario que el medio goce de credibilidad, es decir, el receptor de la información no debe sospechar que exista algún tipo de interés por manipularlo.²⁵⁰

Continúa Novoa Monreal señalando que se ha creado una auténtica miseria informativa en las noticias que se difunden:

(...) En razón de la desinformación que provocan, de la tergiversación de sucesos, de la sobrevaloración de hechos intrascendentes y del silencio de situaciones comprometedoras para los intereses del sistema.²⁵¹

Lo anterior recae en lo sustentado con anterioridad, los medios al desinformar están creando una situación de incredulidad hacia ellos. Parte de esta desinformación proviene del manejo del lenguaje o del tipo de letra que se usa en la prensa escrita, ya que de estos depende la importancia que tomará una nota, no es lo mismo que se encuentre en la portada del periódico en un texto de ocho columnas a que solo conste de una columna en la parte inferior interna de una de sus últimas páginas. Desde la ubicación física de la noticia puede degradarse la información o bien sobrevalorarla.

Es decir, el objetivo que se persigue al desinformar es evitar cualquier tipo de represalia o bien, disfrazar la realidad a fin de favorecer en última instancia

²⁵⁰ Cfr. GOMIS. Lorenzo, p. 156.

²⁵¹ Cfr. NOVOA MONREAL. Eduardo, p. 164.

ciertos intereses al dejar al receptor de la información con una idea errónea de la realidad.

Es por lo anterior que todo aquel que labore intelectual o directivamente en una empresa debe buscar siempre el cumplimiento de la responsabilidad social en ellos delegada por la colectividad. De modo que tanto el editor de un periódico, como el director de cualquier medio de comunicación, tiene la obligación de considerar la información no solo como un bien susceptible de ser comercializado, sino como un vehículo generador de opinión y de decisión, por lo que su función es también social.

Armagnague sostiene que:

(...) La prensa bien intencionada, mesurada y prudente, que cumple su trascendente misión con veracidad, responsabilidad y buena fe, resulta un instrumento imprescindible de la democracia, de las libertades públicas y de la superación del hombre, pero se degrada y se transforma en instrumento del despotismo cuando falsea los hechos o difunde noticias inexactas o incompletas, con innecesaria complacencia por la difamación o la injuria, de lo cual devienen irreparables perjuicios para el honor, el prestigio y la intimidad de las personas.²⁵²

Es en este punto donde debemos hacer la consideración respecto al papel actual de los medios. ¿Quién puede creer completamente en lo que los medios publican cuando existe una fuerte dependencia de los medios de difusión de la información hacia los factores de poder, aunado a la constante contradicción que existe entre ellos? De allí que el periodismo en cualquier ámbito sufra en la actualidad de gran desprestigio.

La dependencia a que se someten los medios, en especial la prensa, es esencialmente económica, pues como menciona Carlos Cossio, aún cuando es

²⁵² Op. cit. ARMAGNAGUE. Juan F. et. al, p. 303.

uno de los medios de información más módicos, es también de los más costosos al implicar inversión en máquinas más perfeccionadas y corresponsales en el extranjero. De este modo se convierte la empresa periodística en una empresa comercial que debe obtener ganancias aún cuando sean mínimas a fin de no caer en bancarrota. De la mano de ésta empresa, aparecerá necesariamente ya no un profesional de la información, sino un escritor mercenario que a cambio de un sueldo escribirá en pro o en contra de una causa. Con todo ello lo que se crea no es información encaminada a la creación de una conciencia colectiva, sino a un público de masa.²⁵³

En este punto hay que señalar que la masa tiene gran poder, pero es desorganizada e inconsciente. No puede hablarse de una democracia en donde no existe racionalidad ni una orientación correcta para la toma de decisiones.

Es por ello que es necesaria la total independencia de los medios radicando, como afirma Novoa Monreal, en su desprendimiento de “vinculaciones, compromisos e inspiraciones que las pongan, consciente o inconscientemente al servicio de intereses o valores ajenos a una pura labor informativa al servicio de los pueblos que atienden”.²⁵⁴

Además de tal desvinculación, también se requiere de un sistema normativo que lo tutele a través de diversas figuras jurídicas, como lo es la cláusula de conciencia.

Otra cuestión a afrontar dentro de la crisis que presentan los medios informativos, a fin de denotar el poder del Estado sobre las actividades periodísticas lo aborda el maestro Ernesto Villanueva, quien sostiene en este punto, que desde la perspectiva deontológica, el Premio Nacional de Periodismo es una grave afrenta al periodismo independiente, siendo nuestro

²⁵³ Cfr. COSSIO. Carlos, p. 114, 121.

²⁵⁴ Op.cit. NOVOA MONREAL. Eduardo, p. 173.

país, el único que lo otorga.²⁵⁵ Destaca que son necesarios dos puntos de partida en cuanto a los premios de periodismo que se otorgan en las democracias para alentar las expresiones del trabajo periodístico, esto es:

1. Que la entidad otorgante deba gozar de la presunción de legitimidad pública, calidad moral y no estar dentro del universo esencial de producción informativa, susceptible de generar dudas en torno a su independencia para entregar reconocimientos a los trabajos periodísticos.
2. Deben establecerse criterios detallados para seleccionar los trabajos ganadores mediante fórmulas fundadas y motivadas de manera pública y transparente.²⁵⁶

Lo citado, según dicho autor, es contrario a la entrega de dicho premio, pues quien lo otorga es un jurado elegido por el gobierno, es decir, con cierto grado de parcialidad. Por lo que cabe hacer el cuestionamiento de cuales son los parámetros bajo los cuales se reconoce la labor del periodista o del medio informativo, pudiendo verse dicha premiación como una argucia más de la que se vale el Estado para corromperlos y asegurarse su amistad.

Derivado del análisis exhaustivo de la información anterior, podemos deducir que la crisis de la prensa radica en cuatro puntos fundamentalmente:

1. La dependencia económica de la prensa hacia sujetos políticos o públicos que les ofrecen algún tipo de intercambio por hacer una nota más relevante de lo que es o bien, para devaluarla por completo o simplemente no publicarla, dicha dependencia puede ser incluso laboral cuando el sujeto en cuestión es el dueño del medio informativo. De darse la independencia de los medios informativos al transmitir la información con total imparcialidad se estará agregando una pesa más a la balanza de la democracia en favor del pueblo.

²⁵⁵ Cfr. VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho mexicano de la información*, p.148.

²⁵⁶ Op.cit. VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho mexicano de la información*, p.148.

2. La prensa como medio informativo no cumple su misión al buscar únicamente la satisfacción mórbida de la sociedad, haciendo de la información una mercancía más que un medio de concientización social.
3. Incluso en los premios dados a los periodistas, la mano del Estado está presente, por lo que siempre continúa existiendo una dependencia de la empresa periodística hacia el poder estatal.
4. Dentro del mismo medio informativo, el periodista está sujeto no solo a las presiones externas, sino a las internas cuando el editor ha vendido una nota o recibido una contraprestación por la distorsión de la información, lo que ocasiona que el informador no pueda cumplir dignamente con su labor informativa al imposibilitarlo a analizar con total independencia y libertad los hechos sobre los que informa, perdiendo con ello veracidad al informar.

En consecuencia, los frutos de esta crisis periodística empiezan a denotarse al comenzar a darse cierto desencanto hacia los medios de comunicación, lo que da paso al acrecentamiento de una sociedad desinteresada por lo que acontece a su alrededor. Incumpléndose con ello la primicia de existir para informar al público, bajo las pautas enmarcadas por su profesión, tanto éticas como deontológicas.

En opinión de Manuel Alcaraz Ramos, al fijarse la cláusula de conciencia, los resultados que conllevaría serían positivos tanto al interior del medio informativo como al exterior, se estará defendiendo la libertad de expresión, así como el derecho a emitir y recibir información; se limitará la impunidad con que funciona el mercado laboral en el ámbito de la información; se estará reconociendo el derecho moral del periodista, así como su correlativo deber moral y responsabilidad hacia la sociedad.²⁵⁷

Es decir, la crisis que se ha venido describiendo podría disminuir si consideramos la inclusión de la cláusula de conciencia en nuestro ordenamiento legislativo, sea en la Constitución (como un agregado), en la ley de imprenta

²⁵⁷ Cfr. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *La cláusula de conciencia*, p. 35.

(reguladora del derecho a la información y en consecuencia de la actividad de los periodistas),²⁵⁸ o en una ley propia (como se ha propuesto últimamente en nuestro país).²⁵⁹

4.6 Condiciones laborales del periodista en México y oportunidad de tutelar su papel en el Derecho a la información.

La labor del periodista es relevante en función de las manifestaciones que logra producir a través del ejercicio de su derecho a informar, siendo el medio en que labora no solo un transmisor de la información, sino una fuente de información para el común de la población que por su conducto se informa de la realidad.

El periodista, como tal, puede verse a sí mismo en relación con los acontecimientos que se generan como un observador neutral (depende de canales formales de información, solo reporta lo que sucede), como participante (sigue una dirección propia, además de observar, se involucran y/o critican el acontecimiento buscando influir en el mismo), como buen ciudadano (no revela información cuando se trata de asuntos de seguridad nacional), como adversario del gobierno (sostiene una perspectiva crítica a los actos gubernamentales, no le rinde cuentas ni estrecha alianzas con el gobierno).²⁶⁰ Ahora bien, en el seno de la empresa informativa, el periodista ¿tiene la libertad de actuar del modo que considere acorde a su ideología y formación profesional?

La respuesta debería ser positiva, pues como menciona Alejandro Muñoz-Alonso Ledo:

²⁵⁸ Ver Anexo 1.

²⁵⁹ Ver Anexo 2.

²⁶⁰ Cfr. SIGAL. León V. *Reporteros y funcionarios*. Primera edición. Editorial GERNIKA, México, 1978, p.p. 100-113.

(...) La profesión del periodista adquiere una dimensión completamente nueva. Ya no es un simple trabajador de una empresa, a cuyas instrucciones y decisiones debe estar sometido, sino un partícipe de ese conjunto de garantías que tienden a configurar la información como principio sustancial e inexcusable para la existencia de una opinión libre, garantía sustancial de la existencia de una sociedad democrática.²⁶¹

Sin embargo, el periodista siempre se encuentra condicionado, sea por el editor, el Estado, la Iglesia, los partidos políticos, es decir, por las instituciones y poderes que lo rodean; pero de todos, el más riguroso es el editor.²⁶² En este contexto, debemos considerar que aún cuando puede ser su actividad sometida a crítica por parte de los factores de poder e incluso sancionado por el Estado; al interno, es el editor el que determina primordialmente la continuidad en su labor, ya que al tener derecho a ser obedecido y a fijar una línea editorial, puede censurarlo, delimitarlo, u obligarlo laboralmente a cambiar la línea ideológica que esté manejando al transmitir la información.

Enfatiza en este punto Teresa Gil, quien señala fórmulas con las cuales se viola la libertad de conciencia, como son:

- La mutilación, modificación e introducción de ideas que el autor no escribió en el original.
- La orden de informar para denigrar a cierta persona.
- El uso de los reporteros como espías.²⁶³

En este mismo sentido se manifiesta Gómez de Lara, quien sostiene que:

Los periodistas están atendidos a los dueños o patronos de los medios que, como industriales de la comunicación, obedecen más a sus propios intereses económicos que a su responsabilidad social. Los dueños de los medios, en

²⁶¹ Op. cit. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *La cláusula de conciencia*, p. 30.

²⁶² Cfr. AGUILERA. Octavio, p. 145.

²⁶³ Cfr. GÓMEZ DE LARA. Fernando et. al, p. 74.

muchos casos, no apoyan la labor de sus reporteros en la consecución de la verdad de los hechos. Jefes de información y de redacción son capaces de mutilar, alterar o cambiar el sentido de la información de los reporteros.²⁶⁴

Bajo este pensamiento se suscribe también León V. Sigal, quien considera que los intereses económicos del propietario del periódico difieren de los de editores y reporteros al no contar con un credo periodístico bien cimentado como el de ellos, es decir, carece de esa esencia ideológica que al confrontarse con la realidad produzca un contenido propio en las noticias.²⁶⁵

Ante esta falta de bases periodísticas del propietario del periódico, la cláusula de conciencia funcionaría como un instrumento que tutelara la labor del periodista, cubriendo los principios éticos del periodismo, con ello se estaría no solo protegiendo la veracidad de la información, sino frenando los intereses económicos y políticos de los dueños de los medios informativos.

Un periodista que deje de lado sus propios valores en defensa de los pertenecientes a otro ser no puede ser considerado un hombre libre, pues como sostiene Merrill:

(...) Lo peor que puede acontecerle a un periodista es renunciar a su autonomía, su autenticidad; porque entonces se convierte en nada más que un títere, un robot que se mueve y se rige por las fuerzas que las personas ajenas a él le dictan.²⁶⁶

Es por ello que no solo entre el periodista y el editor o dueño de periódico debe darse una armonía ideológica, sino que también es indispensable que la prensa sea libre de cualquier otro tipo de presión externa.

²⁶⁴ Op. cit. GÓMEZ DE LARA. Fernando et. al, p. 69.

²⁶⁵ Cfr. SIGAL. León V., p. 119, 124.

²⁶⁶ Op. cit. MERRIL. John C. y BARNEY. Ralph D., p. 143.

Horacio Guajardo considera que las bases permanentes en el trabajo del periodista son “el apego a la verdad como responsabilidad de conciencia; el servicio a la colectividad, como responsabilidad social; y el cumplimiento de los requisitos técnicos, como responsabilidad profesional”.²⁶⁷

Para ello, como manifiesta Escobar de la Serna, es importante que se dé total independencia de la empresa periodística, buscando siempre la fórmula que garantice la ética y la libertad profesional entre los propietarios y los periodistas.²⁶⁸

No obstante lo anterior, lo que vemos en las empresas informativas es que el periodista en la prensa escrita es casi un ser anónimo, fusionado casi por completo al periódico de que se trate, fungiendo el nombre del escritor solo en algunos artículos y páginas editoriales. Es decir, se resta importancia al periodista y a su ideología, haciendo de su labor como persona algo desechable y fácilmente sustituible, importando únicamente la línea editorial que maneje la empresa periodística.

El periodista como ser humano tiene pensamientos propios que son la base de su trabajo, es el trabajo intelectual que realiza lo que le otorga mayor presencia y reconocimiento ante la audiencia o público lector, es su ideología y pensamiento el que puede lograr que la sociedad desconfíe de ellos, o bien, que les premie con los máximos reconocimientos periodísticos.

Es decir, para la sociedad no solo importa el medio informativo, sino también el periodista y en la medida que éste logra ser reconocido, el medio en el que se desenvuelva sea en la prensa escrita, la radio, la televisión, o cualquier otro, éste gozará de mayor autoridad y credibilidad en la colectividad, lo cual fortalecerá su papel como medio de comunicación y fuente para tomar

²⁶⁷ Op. cit. GUAJARDO. Horacio, p. 19.

²⁶⁸ Cfr. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *Derecho de la información*, p. 58.

decisiones conscientes, por lo que al mismo tiempo se estará conformando una sociedad democrática bien informada.

López Ayllón considera que los profesionales no deben ser sujetos a presiones ideológicas ni políticas, por lo cual pueden ejercer su actividad conforme los principios de la cláusula de conciencia y la del secreto de la fuente.²⁶⁹

Sin embargo, como bien destaca Bel Mallen, salvo Paraguay, Bolivia y Ecuador, en ningún país de América se ha regulado como tal la cláusula de conciencia.²⁷⁰ En nuestro país, la cláusula de conciencia como presupuesto del derecho a comunicar información no existe, siendo una protección que debiera privilegiarse a nivel constitucional, ya que de reconocerse permitiría a los periodistas una indemnización justa y, como timón de la opinión pública, se creería verdaderamente en la existencia de opiniones bien informadas, representativas de una democracia.

Gómez de Lara señala que si se les causa algún tipo de molestia a las cúpulas de poder, ésta suele manifestarse sea desde censura, mutilación de información, presión externa para despedir al periodista como trabajador de una empresa informativa, hasta lesionar o asesinar al periodista que únicamente está cumpliendo con su labor informativa.²⁷¹

Muestra de esta supresión laboral es Julio Scherer García, ex director del periódico Excélsior, quien fue eliminado de la plantilla de ese periódico el 8 de julio de 1976, siendo sustituido por su entonces “amigo” Regino Díaz Redondo, quien lo acusó de mal manejo. La duda persiste en cuanto a la causa de su despido, ya que no se sabe con certeza si fue el gobierno quien manipuló para

²⁶⁹ Cfr. LÓPEZ AYLLÓN. Sergio. *El derecho a la información*, p. 192.

²⁷⁰ Cfr. BEL MALLEEN. Ignacio y LORETO CORREIDORA y Alfonso, p. 209.

²⁷¹ Cfr. GÓMEZ DE LARA. Fernando et. al, p. 69.

que se le destituyera,²⁷² o bien si la asamblea de cooperativistas tomó esta decisión libre de cualquier presión. La más acogida ha sido la primera versión, pues es la que el mismo Scherer defendió durante su vida, esta maniobra gubernamental ha sido llamada “golpe a Excélsior”, dado por el entonces Presidente Luis Echeverría (el fin era terminar con la gestión que Scherer había realizado, durante la cual se había convertido Excélsior en uno de los mejores periódicos, no solo por sus primicias, sino por la independencia que se había ido forjando respecto del gobierno). Este golpe consistió en incitar a los principales anunciantes del periódico a dejar de serlo, con lo que se logró disminuir su economía interna, siendo meses después invadidos “Paseos de Taxqueña”, propiedad de Excélsior, por *aviadores* pagados por el gobierno, teniendo ambas situaciones, por lógica consecuencia, la destitución del director del periódico, quien poco después formaría el semanario *Proceso*.²⁷³

Un caso más reciente es el de Federico Arreola, fundador y ex - director del periódico *Milenio*, columnista del mismo hasta el 23 de octubre de 2006, fecha en que fue despedido por expresar, en su columna “Misericordia del periodismo”,²⁷⁴ una crítica a los titulares de diversos periódicos y la influencia negativa que estos estaban buscando crear, alterando con este comentario la ideología política que postulaba la empresa periodística, así como la credibilidad del público hacia ésta.

Esta labor informativa o función social la explica Armagnague, para quien:

(...) El deber del periodismo es proporcionar, entregar, suministrar informaciones veraces-que versen sobre hechos noticiables, sobre mensajes-

²⁷² El régimen gubernamental de esa época tenía en la prensa un instrumento controlado de la opinión pública, de tal modo que cualquier forma de expresión contraria al sistema de poder (v.gr. la rebelión de 1968 o la de 1971) podía ser eliminada sin ningún titubeo, sin temor a alguna represalia por los medios de comunicación. Es decir, la relación entre Estado y periodistas era muy directa sino es que personal en otras, tanto para favorecerlos, como para perjudicarlos, caso de Julio Scherer. Cfr. Un mito llamado Excélsior. Consulta: 5 de enero de 2007, <http://www.etcetera.com.mx/pag38ne9.asp>

²⁷³ Cfr. Un mito llamado Excélsior. Consulta: 5 de enero de 2007, <http://www.etcetera.com.mx/pag38ne9.asp>

²⁷⁴ Ver anexo 3.

y opiniones –que constituyen manifestaciones acerca de los hechos, pero van acompañadas de una valoración subjetiva-, aunque con un requisito fundamental: la trascendencia o relevancia pública de dichas informaciones y opiniones.²⁷⁵

En opinión de Carmen Aristegui, en el trabajo periodístico no se puede tener total objetividad al informar, sino mas bien equidad, neutralidad en el manejo de la información al comunicar al auditorio, ya que en el trabajo del periodista siempre habrá cierto porcentaje de subjetividad.²⁷⁶

Esa subjetividad es referida no al hecho en sí, el cual debe ser transmitido una vez que ha sido suficientemente investigada la realidad que nos rodea. La subjetividad se relaciona con la interpretación que realiza el periodista del hecho, la cual según refiere Lorenzo Gomiz se da en tres grados:

- 1. Interpretación de hechos o noticiosa.** Su función es componer el presente social como un conjunto o mosaico de hechos. Su género propio es la noticia.
- 2. Interpretación de situaciones.** Presenta personajes, lugares, situaciones en un lugar del mundo o un ámbito temático. Es complementario de la anterior. Su función es comprender mejor el presente o actualidad presentada noticiosamente como mosaico de hechos. Sus géneros son el reportaje y la crónica.
- 3. Interpretación moral o comentario.** Analiza y juzga hechos y situaciones. Su función es esclarecer si los hechos y situaciones son buenos o malos, convenientes o inconvenientes y proyectar esos juicios sobre las acciones necesarias para conseguir que el futuro sea mejor (o menos malo) que el presente. Su género es el comentario (en sus variantes: editorial, artículos y columnas, cartas, chistes, y en general el contenido de las páginas de opinión en la prensa, así como los debates en los medios electrónicos).²⁷⁷

²⁷⁵ Op.cit. ARMAGNAGUE. Juan F. et. al, p. 88.

²⁷⁶ Cfr. “Sólo busco la equidad”, p. 49.

²⁷⁷ Op. cit. GOMIS. Lorenzo, p. 109.

Si bien los grados de interpretación se dan todos en el ámbito periodístico, es en el tercero donde propiamente el periodista realiza su trabajo intelectual y de opinión. Será la interpretación de la realidad la base de que se sustentará la sociedad al formarse un juicio o al tomar una decisión. Tómese por ejemplo una imagen, considerando que hay “imágenes que hablan”, cada imagen mostrará lo que haya querido reflejar en ella quien la transmite. Así por ejemplo, la fotografía de un toro muerto a manos de un torero puede manifestar en una revista de deportes la saga del novillero, mientras que en una revista defensora de los derechos de los animales se podrá juzgar negativamente al mismo novillero, creando un odio hacia quienes privan de la vida a los toros durante una fiesta brava.

Es justamente esa continua expresión de los hechos de la realidad lo que hace del periodista un sujeto relevante, agente de cambios en la reacción social. De su interpretación depende en muchos casos la influencia positiva o negativa que se crea sobre la colectividad e incluso sobre los actores de la información que difunden.

Vigil Vázquez ahonda en la función del periodista. Explica que éste se encarga de dar respuesta a las preguntas ¿qué?, ¿quién?, ¿dónde?, ¿cuándo?, ¿cómo? y ¿por qué? a los acontecimientos de relevancia. Las respuestas que se generen serán noticia, mientras más novedoso mayor necesidad de publicarlo, sin embargo esto no es precisamente información, ésta significa dar a conocer todo aquello que sea de interés general, dándole el tiempo necesario para su investigación y valoración. Lo novedoso puede generar noticias de primera plana, pero no todas las noticias contribuyen a la creación de una conciencia social informada, como son por ejemplo las notas sobre “famosos”. En este tipo de noticias no será necesario ser tan meticuloso para lograr credibilidad, sin embargo, dentro de la información que se dé a conocer es de considerar de antemano que si dentro de tal suceso se ven afectadas directamente muchas personas, los contenidos e intereses que se manejen deberán ser lo más real y

coherente posible, ya que en este caso el público lector o el auditorio del noticiero será aún más exigentes que cuando se trata de asuntos que no les afectan directamente.²⁷⁸

Ahora bien, aún cuando se establecen tan importantes funciones al periodista, sus deberes no siempre pueden cumplirse cuando existen formas de coerción que le impiden llevar a cabo su labor con total profesionalidad, sean presiones políticas o laborales. En este sentido, es la relevancia del informador lo que nos conduce a proteger su labor, no solo como trabajador sujeto de las reglas de la empresa informativa, sino como difusor de información, generador de opinión, decisión y acción.

De este modo, como señala Jorge Zaffore, se está protegiendo también el derecho a la información a través de “la defensa contra cualquier forma de censura (en la fuente o en el medio), o de cualquier intento de personas de derecho público o derecho privado tendiente a escamotear, distorsionar o evitar la libre circulación de las ideas”.²⁷⁹ Esto es, al tutelarse la actividad del periodista, se está protegiendo no sólo su derecho a informar, sino el derecho del público a recibir opiniones e informaciones de cualquier índole.

A través de la Declaración de Chapultepec, en la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión de 11 de marzo de 1994, se aventajó en materia de libertad de prensa en México, al dejarse en claro los objetivos que persiguen con su labor los propios periodistas, el cual señala que:

Una prensa libre es condición fundamental para que las sociedades resuelvan sus conflictos, promuevan el bienestar y protejan su libertad. No debe existir ninguna ley o acto de poder que coarte la libertad de expresión o de prensa, cualquiera que sea el medio de comunicación.

²⁷⁸ Cfr. VIGIL VAZQUEZ. Manuel, p.p. 109-114, 133, 137, 149.

²⁷⁹ Op. cit. ZAFFORE. Jorge, p. 18.

Dentro de la Declaración de Chapultepec vemos un nítido ejemplo del temor a la ley y a las autoridades que pueden mermar la libre expresión o comunicación, pues son ambas las que pueden prohibir, pero también proteger su actividad informativa, es por ello que resulta indispensable la tutela pronta a los derechos de los periodistas.

Con base en todo lo anterior, consideramos que la inclusión obligatoria de la cláusula de conciencia en los contratos de los periodistas es un factor ya no solo oportuno, sino necesario para la mejor protección del periodista en su labor informativa, sin que se suponga por ello la reaparición de las normas jurídicas que los censuraban, reprimían o limitaban, sino por el contrario, la idea de regular su actividad es tutelar los principios deontológicos e ideológicos de cada uno, fomentando el pluralismo informativo.

La participación del Estado será ya no como sujeto dictador de censuras, sino como sujeto protector del periodismo de calidad, en este nuevo papel, “las acciones positivas del Estado pueden ser- aunque no siempre sea así- una buena solución que neutralice la vulneración de los derechos de los profesionales en el marco de la empresa de comunicación”.²⁸⁰

Aún falta mucho por hacer en materia de periodismo ético, pero el primer punto es proteger la independencia del periodista dentro del medio de comunicación de que se trate, a fin de lograr con ello una mayor veracidad en la información y un respeto continuo a la ideología propia del profesional de la información.

Dicho de otro modo, el periodismo, considerado como un trabajo de interés social, necesita de la intervención reguladora del Estado a fin de que el medio recupere paulatinamente la credibilidad que ha perdido, y así también, se garanticen los derechos de los periodistas al interno del medio periodístico,

²⁸⁰ Op. cit. CARRILLO. Marc. “Cláusula de conciencia y secreto profesional de los comunicadores”. CARPIZO. Jorge y CARBONELL. Miguel (coordinadores), p. 405.

primando el respeto a su ideología así como a los principios deontológicos de la profesión, a través de figuras como lo es la cláusula de conciencia, la cual beneficia no solo al periodista en particular, sino al medio informativo en que labora al fortalecer su independencia indirecta de los factores de poder y asegurarles su homogeneidad, favoreciendo así incluso a la sociedad que no solo elige la información que va aprehender, sino que al recibir todo tipo de opiniones e informaciones, puede, en base a ésta pluralidad, formarse una visión propia de lo que acontece en el mundo.

4.7 La cláusula de conciencia en otros países: Austria, Francia y España.

Se ha recalcado la importancia del periodista y la responsabilidad social que recae sobre sus hombros al ejercer su derecho a difundir información correlativamente con el derecho del público a ser informado.

Así también, se ha manifestado que la opinión del periodista en el medio informativo, así como su trabajo en general es objeto de regulación en materia laboral, pero que al ser el producto de carácter intelectual, y a la vez, ser ésta, característica de la pluralidad ideológica, indispensable para arribar al correcto conocimiento de la realidad que nos rodea, la labor del periodista resulta ser en sí de características en las que prima la independencia intelectual del periodista, por lo que se ha suscitado la reglamentación de la cláusula de conciencia, la cual abordaremos con mayor profundidad en este punto, analizando tres países en los cuales se ha reglamentado esta figura: Austria, Francia y España.

Austria.

La cláusula de conciencia tiene sus orígenes en Austria, país pionero en el reconocimiento del derecho fundamental de los periodistas a una conciencia

propia. Dicho modelo fue seguido por Francia y de éste se adquirió la idea básica para su regulación en España. Es por ello que en este punto abordaremos estos tres países como punto de análisis.

Señala Miguel Urabayen que en **la ley de Austria de 13 de enero de 1910, recogida y ampliada por la de 11 de febrero de 1920**, se estableció que debía mencionarse con antelación de un mes a los redactores de los diarios, cuando la dirección o política ideológica del periódico se viera modificada. De ejercitarse la cláusula, se tenía derecho a recibir tres meses de salario, un año si tenían cinco de relación laboral, o cinco años más seis por tiempo adicional.²⁸¹

Al respecto, añade Ana Azurmendi que en dicho Estatuto Profesional se permite el ejercicio de la cláusula y el derecho a recibir indemnización, aún cuando no existiera tal preaviso de los cambios que fuera a sufrir el diario en su política o dirección.²⁸²

En este sentido, la maestra Ana Azurmendi establece que los parámetros enunciados por la Ley de 1920 se convierten así mismo en un Estatuto Profesional, por lo que se vuelve una ley no solo aplicable a individuos establecidos en Austria, sino a un conjunto universal de sujetos dedicados a la misma profesión, en este caso específico, al periodismo.

Así, al establecerse el reconocimiento de la cláusula de conciencia se está protegiendo no solo la libertad ideológica y de opinión del periodista como persona, sino también los principios deontológicos que deben regir su desempeño como profesional de la información.

²⁸¹ Cfr. URABAYEN, Miguel. *Antecedentes históricos de la cláusula de conciencia: el modelo francés*, citado por ESCOBAR DE LA SERNA, Luis. *Derecho de la información*, p.p. 216-217.

²⁸² Cfr. VILLANUEVA, Ernesto. *Derecho de la información*, p. 90.

Actualmente el ordenamiento que regula la cláusula de conciencia es **la ley de 12 de junio de 1981, denominada Ley de Medios de Comunicación o Ley Federal de Prensa y otros Medios de Difusión**, a través de sus numerales 2 y 3, los cuales protegen no solo las ideas del periodista, sino también los principios deontológicos del periodismo.²⁸³

Francia.

En Francia, la actividad periodística ha alcanzado tal importancia, que es regulada por diversas disposiciones generales. Señala Fernand Terrou que éstas son el Código de Trabajo y la ley de 29 de marzo de 1935, relativa al estatuto profesional de los periodistas. Ambas disposiciones regulan sus derechos y obligaciones, los cuales son plasmados en los convenios colectivos que celebran las organizaciones de periodistas y las de directores, llegando así a un mutuo convenio acorde con lo establecido en la ley.²⁸⁴

El primer antecedente que origina su reconocimiento es el informe de la Oficina Internacional del Trabajo de 1928, en el cual se ponía de manifiesta la falta de un régimen que regulase los derechos, seguridad y permanencia laboral de los periodistas. Sin embargo, la inclusión de la cláusula de conciencia es reconocida tiempo después. Desde 1918, los periodistas contaban ya con un sindicato, en el cual Georges Bourdon fungía como secretario, dicho personaje sería, en 1933, el autor del proyecto de *Estatuto del Periodista*, el cual posteriormente lo asumiría el diputado Emile Brachard, uniformando con dicho Estatuto las condiciones laborales del periodista en Francia.²⁸⁵

²⁸³ Art. 2. (reconoce el derecho a) “negarse a confeccionar noticias o programas que sean contrarios a las convicciones del periodista en cuestiones fundamentales o a los principios del periodismo sin que ello suponga sanción o perjuicio.

Art. 3. (reconoce el derecho a) impedir la publicación de un artículo si éste ha sido modificado sin autorización del autor”.

Op. cit. VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho de la información*, p. 100.

²⁸⁴ Cfr. TERROU. Fernand y SOLAL. Lucien, p. 419 – 420.

²⁸⁵ Cfr. CARRILLO. Marc, p. 142.

Es por ello que el precedente más importante de la cláusula de conciencia es el llamado desde entonces “Informe Brachard”, con el cual se logró la inclusión de la cláusula de conciencia en el **Código de Trabajo (artículo 761.7²⁸⁶)** y en la **Ley del Estatuto Profesional de los Periodistas (Status des Journalistes Professionnels), de 29 de marzo de 1935 (artículo 29)**, el cual permite la rescisión laboral cuando se den los siguiente supuestos:

1. Transferencia del diario o publicación.
2. Cese de la publicación o del diario por cualquier causa.
3. Cambio notable en el carácter u orientación del diario o publicación, si éste supone en la persona empleada una situación que atente a su honor, a su fama o, en general, a sus intereses morales.²⁸⁷

El cambio de ideología del medio informativo, su cesión o terminación permiten la rescisión de la relación laboral, siendo la última la que prioritariamente refleja la esencia de la cláusula de conciencia.

Explica Bel Mallen que dentro de la ley francesa de 29 de marzo de 1935 se reconoce a los periodistas el derecho a invocar la cláusula de conciencia bajo dos condiciones posibles, sea cual fuere, el periodista tendrá derecho a que se le indemnice como si se tratase de despido injustificado:

- a) Cambio notable en el carácter u orientación de la publicación (requisito objetivo), si éste crea para el trabajador una situación de tal naturaleza que

²⁸⁶ Les dispositions de l'article L.761.5 son applicables dans le cas où la résiliation du contrat survient par le fait de l'une des personnes employées dans une entreprise de journal ou périodique mentionnée à l'article L.761-2, lorsque cette résiliation est motivée par l'une des circonstances ci-après :

1. ° Cessation (cession) du journal ou du périodique.
2. ° Cessation de la publication du journal ou périodique pour quelque cause que ce soit.
3. ° Changement notable dans le caractère ou l'orientation du journal ou périodique si ce changement crée, pour la personne employée, une situation de nature à porter atteinte à son honneur, à sa réputation ou, d'une manière générale, à ses intérêts moraux.

Dans le cas prévu au 3. ° ci-dessus le personne qui rompt le contrat n'est pas tenu d'observer sa durée du préavis prévue à l'article L. 761.4

Op. cit. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *La cláusula de conciencia*, p. 39.

²⁸⁷ Cfr. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis, *Derecho de la información*, p. 218.

implique un atentado contra su honor, reputación o intereses morales (requisito subjetivo).

b) Cesión de la publicación a otro titular (requisito objetivo).²⁸⁸

España.

Contrario a Francia donde la base para la inclusión de la cláusula fue la manifestación social que se hizo de los aspectos laborales de los periodistas; en España, fue un caso práctico lo que hizo virar la mirada hacia esta figura.

Señala Bel Mallen que la cláusula de conciencia tiene su origen en el caso Morello. Dicho periodista solicitó se rescindiera la relación laboral con una indemnización al operar un cambio en la ideología del director del periódico para el que laboraba, misma que resultaba contraria a lo que su conciencia le dictaba.²⁸⁹

En la **Ley orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la Cláusula de Conciencia de los Profesionales de la Información**,²⁹⁰ la exposición de motivos la señala como un derecho a recibir y comunicar información y en sus artículos 1 a 3 de dicho ordenamiento se establece cual es su objeto y los supuestos de invocación.²⁹¹

²⁸⁸ Op. cit. BEL MALLEEN. Ignacio y LORETO CORREIDORA y Alfonso, p. 329.

²⁸⁹ Cfr. BEL MALLEEN. Ignacio y LORETO CORREIDORA y Alfonso, p. 328.

²⁹⁰ Artículo 1. La cláusula de conciencia es un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional.

Artículo 2.

1. En virtud de la cláusula de conciencia los profesionales de la información tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen.
 - a) Cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica.
 - b) Cuando la empresa les traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador.
2. El ejercicio de este derecho dará lugar a una indemnización, que no será inferior a la pactada contractualmente o en su defecto, a la establecida por la Ley para el despido improcedente.

Artículo 3. Los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio.

²⁹¹ Cfr. BEL MALLEEN. Ignacio y LORETO CORREIDORA y Alfonso, p.p. 160-161.

4.7.1 Concepto.

La protección al trabajo intelectual del periodista es no solo necesaria, sino imperativa, bajo el supuesto de ser su inteligencia y pensamiento lo que conduce su labor al interior de una empresa, lo que le redituará satisfacción en lo personal y también reconocimientos en la sociedad.

Así pues, como afirma Carlos Cossio, las empresas periodísticas requieren vitalización, una inyección de vida, la cual es tarea privativa del intelectual, por ello debe darse una mayor libertad de expresión y de apertura a su pensamiento al interno de las empresas.²⁹²

Es pensando en tal situación que en países como los que analizaremos - Francia, España y Austria - se ha desarrollado el tópico conocido como "cláusula de conciencia". Ahora bien, ¿qué debe entenderse como cláusula de conciencia?

Jorge Carpizo considera a la cláusula de conciencia como:

(...) Una protección para el comunicador si la empresa afecta su reputación, dignidad moral u honor. Según el caso, aquél podrá rescindir unilateralmente la relación jurídica con la empresa y recibir una indemnización honorable o permanecer en aquella si por razones objetivas se niega a participar en informaciones contrarias a los principios éticos y es respaldado por el comité profesional de la propia empresa.²⁹³

Dentro de esta concepción ya no es solo el aspecto interno de la ideología lo que se protege, sino también el carácter externo del periodista dado por su trabajo, reflejado en la imagen y nombre que se ha forjado ante el público.

²⁹² Cfr. COSSIO. Carlos, p. 221.

²⁹³ Op. cit. CARPIZO. Jorge. "Algunas reflexiones sobre la cláusula de conciencia de los comunicadores". CARPIZO. Jorge y CARBONELL. Miguel (coordinadores), p. 483.

A la luz de la Ley de Medios de Comunicación de 12 de junio de 1981 de **Austria**, Marc Carrillo considera que en este país se entiende la cláusula de conciencia como “...el derecho que asiste a los informadores de rechazar su colaboración en la redacción de informaciones y comunicaciones obtenidas de forma contraria a sus convicciones o a los principios deontológicos del periodismo”.²⁹⁴

Es decir, la cláusula de conciencia protege no solo la ideología personal del periodista, sino también la normatividad propia de la profesión periodística, la cual al respetarse genera como obvia consecuencia información de calidad con la sustancia crítica propia del informador.

Analizando esa ley, Ana Azurmendi entiende la cláusula de conciencia reconocida en Austria, como “un conjunto de facultades frente al poder directivo del empresario de comunicación y no como una forma para extinguir la relación laboral”.²⁹⁵ En este sentido la cláusula de conciencia es una defensa frente al dueño de la empresa, protegiendo no solo la libertad de pensamiento del periodista, sino que le garantiza la permanencia en su trabajo.

En opinión de Ana Azurmendi, la cláusula de conciencia se entiende en **Francia** como:

(...) Una cláusula implícita o explícita de los contratos de trabajo de los profesionales de la información, gracias a la cual, si se dan unas determinadas circunstancias, el informador, al abandonar por iniciativa propia la empresa de comunicación para la que trabaja, percibe por parte de su empleador la misma indemnización que si se tratara de un despido injusto.²⁹⁶

²⁹⁴ Op. cit. CARRILLO. Marc, p. 153.

²⁹⁵ Op. cit. VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho de la información*, p.p. 99-100.

²⁹⁶ Op. cit. VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho de la información*, p. 89.

Bajo esta idea podemos entender que es básica la existencia de un contrato de trabajo y que operen ciertas circunstancias para que, de darse, el periodista tenga la libertad de rescindir su relación laboral y ser indemnizado con las prestaciones que le corresponderían tratándose de un despido injustificado.

Agrega Ana Azurmendi que es necesario que dichas circunstancias sean contrarias a la independencia del informador o a la deontología periodística, de modo que la razón de existir de la cláusula es justamente la protección a la libertad intrínseca del periodista.²⁹⁷

Ahora bien, en cuanto a la interpretación, ésta ha ido evolucionando en dicho país, pasando de ser un derecho exclusivo de los redactores políticos a todo aquel que cumple con los requisitos de la ley francesa para ser periodista y que dentro de su labor informativa da sus opiniones. Es por ello que la cláusula es una salvaguardia eficaz de la dignidad de los periodistas, de la libertad de información y la de los ciudadanos.²⁹⁸

En Francia, según explica Fernand Terrou, la cláusula de conciencia:

(...) Consagra el principio de que el periodista, cuando su dignidad moral corre riesgo de ser gravemente comprometida, puede romper el contrato de trabajo que le liga a la empresa de prensa, conservando siempre el beneficio de las indemnizaciones que, de modo normal, no le corresponden sino en el caso de que esta ruptura de contrato la ocasione el patrono.²⁹⁹

Es decir, la indemnización que se le dé al periodista visto como trabajador, será la equivalente a la que tendría derecho en caso de despido injustificado, siendo su razón de existir la dignidad moral del profesional de la información.

²⁹⁷ Cfr. VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho de la información*, p. 89.

²⁹⁸ Cfr. VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho de la información*, p.p. 94-95.

²⁹⁹ Op.cit. TERROU. Fernand y SOLAL. Lucien, p. 424.

En **España**, la cláusula de conciencia recoge para sí la misma idea que encontramos en la normatividad francesa, solo varían las causales de invocación, según manifiesta Escobar de la Serna:

(...) Consiste en una cláusula legal, implícita en el contrato de trabajo periodístico, según la cual, en determinados supuestos que la ley tipifica en relación con la conciencia del informador, los efectos económicos de la extinción de la relación laboral periodística producidos por voluntad unilateral del trabajador, equivalen a los de despido por voluntad del empleador.³⁰⁰

Básicamente es el mismo concepto, aunque aquí destaca la importancia de que existe implícitamente la cláusula de conciencia en el contrato de trabajo del periodista y el único requisito es que exista una afectación en la conciencia del informador, sin especificar en que consiste tal conciencia, en cuanto a su ética informativa o en cuanto a su conciencia personal.

Sin embargo, Llamazares Calzadilla postula otra teoría, según la cual la cláusula tiene por titular activo a todo profesional de la información que mantenga una relación laboral estable y de manera remunerada con la empresa informativa (lo cual significa que no es necesaria la existencia de un contrato de trabajo). Dicho periodista, para ejercer este derecho deberá realizar actividades de contenido ideológico, por lo que quienes realizan trabajos puramente técnicos no gozan de este derecho.³⁰¹ Este criterio es más apegado a los derechos de los periodistas, ya que en muchas ocasiones, el informador realiza su trabajo sin gozar del reconocimiento formal de derechos que otorga un contrato laboral.

Ernesto Villanueva considera que además de lo anterior, la cláusula de conciencia es un derecho:

³⁰⁰ Op. cit. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *Derecho de la información*, p. 213.

³⁰¹ Cfr. LLAMAZARES CALZADILLA. María Cruz, p.p. 122-125.

(...) Que le asiste al periodista para negarse a llevar a cabo, dentro de sus actividades profesionales en la empresa informativa, aquellas tareas que sean contrarias a sus convicciones ético-deontológicas sin sufrir por tal negativa ninguna sanción”.³⁰²

Marc Carrillo señala que los titulares de este derecho serán todos los profesionales de la información, sea que laboren en una empresa pública o privada, sin poder ser ejercida por los periodistas que son propietarios del medio de comunicación, ni a la inversa.³⁰³

Lo anterior es perfectamente entendible ya que al ser la empresa quien dicta los estatutos de redacción o los principios editoriales, no puede alegar que ha cambiado la orientación de un periodista para ejercer la cláusula de conciencia, con respecto a él, ya que de aplicarse, el efecto no podría en modo alguno ser la renuncia del medio informativo, sino el despido del periodista con base en los principios editoriales enunciados al inicio de la relación laboral, lo cual no constituiría garantía alguna para el periodista ni para el pluralismo ideológico, sino por el contrario, sería una traba más a su correcto desenvolvimiento, afectando los derechos propios del periodista a difundir la información.³⁰⁴

Carrillo sostiene en este punto que la empresa es protegida en su orientación editorial no por su conciencia, sino por su derecho a la información y a la libertad de empresa.³⁰⁵

³⁰² Op. cit. VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho comparado de la información*, p. 30.

³⁰³ Cfr. CARRILLO. Marc. “Cláusula de conciencia y secreto profesional de los comunicadores”. CARPIZO. Jorge y CARBONELL. Miguel (coordinadores), p. 409.

³⁰⁴ El único precedente del ejercicio inverso de la cláusula de conciencia se ha dado en Francia a través de la sentencia de diciembre de 1963 del Tribunal de Apelación de Besancon, al considerar que Bernard Ducret, redactor del periódico l’Est Republicain, en su candidatura como senador ejercía públicamente una ideología contraria a la de la empresa para el cual laboraba, por lo que afectaba los intereses morales del periódico. Situación ampliamente criticada por ser contraria al derecho de participación política y libertad de expresión. Cfr. CARPIZO. Jorge. “Algunas reflexiones sobre la cláusula de conciencia de los comunicadores”. CARPIZO. Jorge y CARBONELL. Miguel (coordinadores), p.p. 488-489.

³⁰⁵ Cfr. CARRILLO. Marc, p. 147.

Carmen Chinchilla Marin sostiene que la cláusula de conciencia, como garantía de la independencia del periodista, se encuentra reconocida a nivel constitucional, consistiendo:

(...) En la posibilidad que se le reconoce de resolver su contrato de trabajo, sin que ello le ocasione perjuicios económicos, cuando se produzca un cambio en la orientación ideológica de la empresa donde trabaja.³⁰⁶

Bajo las consideraciones anteriores podemos mencionar que es la cláusula de conciencia no solo un elemento de reconocimiento de la libertad intelectual de la que debe gozar el periodista al ejercer su trabajo, sino también un derecho de la sociedad que recibirá información de calidad que cumpla con los parámetros de la profesionalidad como lo son la veracidad y la objetividad de la información, así como los juicios y opiniones de los periodistas emitidos en ejercicio de su libertad de expresión y de pensamiento.

4.7.2 Fundamento.

Los periodistas, a diferencia de otros profesionales, no tienen una relación de trabajo tan concreta y marcada en cuanto a los fines, como la que podría existir en otras relaciones laborales; su trabajo es de trascendencia social masiva, es formadora de opinión y, en muchos casos, creadora de opinión y de decisión, no de un sector en específico de la población, sino de regiones, estados y países, ya que la información que transmiten puede llegar a cualquier parte del planeta dado el grado de globalización existente y los avances tecnológicos de la modernidad, como lo son los periódicos digitalizados que podemos encontrar en Internet -*El Universal* por ejemplo-.

³⁰⁶ Op. cit. CHINCHILLA MARIN. Carmen, p. 49.

Así lo afirma Escobar de la Serna al aseverar que “es la intelectualidad del trabajo profesional del periodista lo que hace nacer a su favor un derecho moral de autor capaz de legitimar la cláusula de conciencia”.³⁰⁷

Es decir, si bien los periodistas están sujetos por un contrato celebrado con otra persona a la cual le deben cumplir ciertos servicios, también es cierto que al ser uno de los medios de información de una sociedad, tienen características particulares en su relación contractual en la que están implícitos sus principios morales, éticos, profesionales e ideológicos, por lo que resulta susceptible de invocarse, tratándose de su labor, la cláusula de conciencia.

Concuerda con su opinión Jorge Carpizo para quien la cláusula de conciencia encuentra su fundamento en “la independencia y la dignidad del comunicador, y como un elemento esencial del derecho a recibir y comunicar información de manera responsable, lo cual constituye una de las bases fundamentales del propio régimen democrático”.³⁰⁸

La **Ley de Medios de Comunicación de Austria** de 12 de junio de 1981 establece la cláusula de conciencia en sus numerales 2 y 3:

Artículo 2. (reconoce el derecho a) “negarse a confeccionar noticias o programas que sean contrarios a las convicciones del periodista en cuestiones fundamentales o a los principios del periodismo sin que ello suponga sanción o perjuicio.

Artículo 3. (reconoce el derecho a) impedir la publicación de un artículo si éste ha sido modificado sin autorización del autor”.³⁰⁹

Dentro de ambos artículos se reconoce la ideología propia del periodista desde la elaboración de su trabajo hasta la publicación del mismo, a fin de que con

³⁰⁷ Op. cit. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *Derecho de la información*, p. 215.

³⁰⁸ Op. cit. CARPIZO. Jorge. “Algunas reflexiones sobre la cláusula de conciencia de los comunicadores”. CARPIZO. Jorge y CARBONELL. Miguel (coordinadores), p. 485.

³⁰⁹ Op. cit. VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho de la información*, p. 100.

ello se respete su propia idiosincrasia y los cánones que dicta el periodismo, sin que en ninguno de los casos la invocación de la cláusula cause ningún tipo de perjuicio al periodista. Es decir, el fundamento para su objeción es, por un lado, la ideología y derechos de autor del periodista, y, por otro, los principios que rigen la profesión periodística.

Es por ello que dicha ley es aún más protectora de la ideología de la persona, ya que no es necesaria su renuncia, puede seguir laborando en el medio periodístico siempre y cuando no se le obligue a hacerlo en un sentido diverso del personal.

En Austria, el Código Ético para la Prensa Austriaca destaca la importancia de la responsabilidad y la libertad que deben existir en el periodismo, enalteciendo los principios de libertad de prensa, veracidad y precisión al investigar y difundir noticias y comentarios, así como su diferenciación, además del respeto a la intimidad y privacidad de cada individuo.

En lo relativo a la “obtención de materiales”, explica cual puede ser un atentado contra los principios del periodismo, en este sentido señala:

7. Obtención de materiales.

- 7.1. En la obtención de materiales –ya sean hablados o escritos o se trate de imágenes-, no se utilizará ningún método que pueda ser ilegítimo.
- 7.2. Métodos ilegítimos son, por ejemplo: el engaño, las presiones, la intimidación, la utilización de situaciones emocionales y estresantes y la utilización de aparatos de espionaje o de grabación oculta.
- 7.3. Para la utilización de fotos privadas deberá contarse con la autorización del afectado o bien, si se trata de un menor, deberá obtenerse el consentimiento de los padres o del tutor. En todo caso deberá existir un interés público.³¹⁰

³¹⁰ Op. cit. VILLANUEVA. Ernesto. *Deontología informativa*, p. 68.

Bajo esta idea se definen los parámetros bajo los cuales está prohibido, para un periodista, obtener cualquier tipo de informaciones en atención a las personas y al interés colectivo, lo cual, de contrariarse podría dar paso al ejercicio de la cláusula de conciencia.

El Código de trabajo **francés**, en su Sección II que trata sobre la Rescisión del contrato laboral incluye tres supuestos de invocación de la cláusula:

Artículo L. 761-7: “Las disposiciones del artículo L. 761-5³¹¹ se aplican en el caso en el que la rescisión del contrato provenga de alguien empleado en una empresa periodística mencionada en el artículo L. 761-2,³¹² cuando esta rescisión esté motivada por una de las circunstancias siguientes:

1. Cesión del diario o revista.

³¹¹**ARTICULO L.761-5** Si el despido es a causa del empresario, procede una indemnización debida. Esta no puede ser inferior a la suma que representa a un mes, por año o fracción de año de colaboración de los últimos sueldos; el máximo de las mensualidades es fijado en quince.

Se plantea el asunto a una Comisión Arbitral obligatoriamente para determinar la indemnización debida cuando la duración de los servicios exceda de quince años.

Esta Comisión es compuesta por dos árbitros designados por las organizaciones profesionales de patronos y de dos árbitros designados por las organizaciones profesionales de asalariados. Está presidida por un alto funcionario o por un alto magistrado en actividad o jubilado.

Si las partes o una de ellas no designan a los árbitros, estos son nombrados por el Presidente del Juzgado de Primera Instancia, ocho días después de un emplazamiento por carta certificada dirigida a la parte rebelde por la otra organización o a ambas partes por el mismo interesado.

Si los árbitros designados por las partes no se entienden para elegir al Presidente de la Comisión arbitral, éste es designado a instancia de la parte más diligente por el Presidente del Juzgado de Primera instancia.

En caso de falta grave o faltas repetidas, la indemnización puede ser reducida en una proporción que es arbitrada por la comisión o incluso suprimirla. La decisión de la comisión arbitral no puede ser impugnada con apelación.

Articles L 761-1 à 761-16 du Code du Travail. Consulta : 5 de enero de 2007. http://www.portail-presse.com/PmedBin/ppresse.dll/AGET?ACTION=HTML&PAGE=textes_fondateurs/texte047.htm

³¹²**ARTICULO L.761-2** El periodista profesional es el que tiene por empleo principal, regular y retribuido el ejercicio de su profesión en una o más publicaciones diarias o periódicas o en una o varias agencias de prensa y que obtiene de ella sus principales recursos.

El corresponsal, quien trabaja en territorio francés o en el extranjero, es un periodista profesional si recibe sueldos fijos y cumple las disposiciones previstas en el apartado precedente.

Son asimilados a los periodistas profesionales los colaboradores directos de la redacción: redactores-traductores, taquígrafos-redactores, redactores-revisores, reporteros-dibujantes, reporteros- fotógrafos, con exclusión de los agentes de publicidad y de todos los que solo aportan, a un título cualquiera solo una colaboración ocasional.

Todo convenio por el cual una empresa de prensa se asegura, mediante remuneración, la ayuda de un periodista profesional en el sentido del primer párrafo de este artículo, es presunto de ser un contrato de trabajo. Esta presunción subsiste cualquiera que sea el modo y el importe de la remuneración, así como la calificación consagrada al convenio por las partes.

Articles L 761-1 à 761-16 du Code du Travail. Consulta : 5 de enero de 2007. http://www.portail-presse.com/PmedBin/ppresse.dll/AGET?ACTION=HTML&PAGE=textes_fondateurs/texte047.htm.

2. Cese de la publicación del diario o revista por cualquier causa.
3. Cambio notable en el carácter o la orientación del diario o revista, si este cambio crea para la persona empleada una situación de naturaleza que cause perjuicio a su honor, a su reputación o, de una manera general a sus intereses morales.

En el caso previsto en el numeral 3, la persona que rompe el contrato no está obligada a observar el tiempo de preaviso previsto en el artículo L. 761-4³¹³.³¹⁴

Al tenor de estas tres hipótesis, es notorio que es ésta última la que encuadra la ruptura de ideologías, ya que en las dos primeras la invocación es por cambio de dueño del periódico o por conclusión del mismo, lo cual implícitamente podría suponer un cambio de ideología, más éste no se da directamente, por lo que no es la modificación en la línea ideológica la razón por la cual se rescinde la relación laboral.

En esta tercera hipótesis se observa un requisito subjetivo: la afectación en el honor, reputación e intereses morales del periodista; dicha afectación va de la mano con el cambio notable de la orientación del medio según explica Jorge Carpizo.³¹⁵

La importancia de la dignidad del periodista en este sentido también está reconocida dentro de la Carta de Deberes Profesionales de los Periodistas Franceses, dentro de la cual se incluye este aspecto en la definición de periodista digno, al señalar que éste: “solo acepta las misiones compatibles con

³¹³ **ARTICULO L.761-4** En caso de rescisión de un contrato de prestación de servicios hecho sin determinación de duración y vinculando a una de las personas mencionadas en el artículo L.761-2 con una empresa de periódicos y publicaciones la duración del aviso previo es para una u otra de las partes, a reserva del último párrafo del artículo L.761-7, de un mes si el contrato tiene ejecución repetida durante una duración inferior o igual a tres años y dos meses, si este contrato ha sido ejecutado durante más de tres años.

No obstante cuando la rescisión es hecha por el empresario y cuando el contrato tiene repetida ejecución durante más de dos años y menos de 3 años, el asalariado goza de las disposiciones del artículo L.122-6.

Articles L 761-1 à 761-16 du Code du Travail. Consulta : 5 de enero de 2007. http://www.portail-presse.com/PmedBin/ppresse.dll/AGET?ACTION=HTML&PAGE=textes_fondateurs/texte047.htm

³¹⁴ Op. cit. VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho de la información*, p.p. 101-102.

³¹⁵ Op. cit. CARPIZO. Jorge. “Algunas reflexiones sobre la cláusula de conciencia de los comunicadores”. CARPIZO. Jorge y CARBONELL. Miguel (coordinadores), p. 490.

su dignidad profesional”,³¹⁶ entendida dicha dignidad como su honor, moral, renombre periodístico y conciencia personal.

Para Marc Carrillo, dicha afectación en el honor debe significar una afectación a su prestigio profesional o a los intereses generales del periodista por lo que:

- 1) Si la ley se refiere a intereses morales, es evidente que centra su atención en todo lo que afecta a los aspectos propios de los principios generales de deontología profesional, no al código moral que, a nivel particular, el periodista pueda profesar.
- 2) Por lo que respecta al cambio en los principios editoriales, se exige que su alcance sea notable; es decir, percibido no sólo por los profesionales de la información, sino también por los lectores.³¹⁷

Entonces, podemos considerar que en Francia el fundamento para su objeción es tanto la posibilidad de que se vean afectadas las condiciones de trabajo del periodista (término o cesión de publicación) como su dignidad (afectaciones a su honor, moral o reputación). Es decir, se protege la estabilidad laboral del periodista, así como su independencia en relación a la empresa periodística en la cual labore.

En **España**, la inclusión de la cláusula de conciencia en el contrato laboral tiene por objeto, como señala Marc Carrillo, el proteger “la integridad ideológica del periodista frente a hechos producidos en el seno de la empresa de comunicación que la cuestionen. Es un derecho del periodista y una garantía de la información libre y plural”.³¹⁸

De hecho, en la exposición de motivos de la Ley orgánica 2/1997 de 19 de junio, se establece que los efectos serán exigibles jurídicamente tanto a

³¹⁶ Op. cit. VILLANUEVA. Ernesto. *Deontología informativa*, p. 166.

³¹⁷ Op. cit. CARRILLO. Marc, p. 145.

³¹⁸ Op. cit. CARRILLO. Marc. “Cláusula de conciencia y secreto profesional de los comunicadores”. CARPIZO. Jorge y CARBONELL. Miguel (coordinadores), p. 411.

poderes públicos como particulares a fin de responsabilizar y proteger el trabajo intelectual de los profesionales de la información, así como también evitar la mercantilización de la información, con lo cual las empresas informativas se convierten en un medio más para el ejercicio del derecho a ser informado.³¹⁹

La base para ejercer tal cláusula es el contrato, en el que implícitamente se le reconozca tal derecho; pero el fundamento en el derecho español es dado por la Constitución Española de 1978, la Ley Orgánica 2/1997 de 19 de junio, reguladora de la Cláusula de Conciencia de los Profesionales de la Información y por los Principios generales de la profesión periodística, reconocidos en el anexo del Estatuto de la Profesión Periodística.

En la Constitución Española de 1978, el artículo 20.1.d) reconoce la cláusula de conciencia al disponer lo siguiente:

Artículo 20.1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.³²⁰

Como se señala en esta constitución, el derecho a comunicar información es protegido por la cláusula de conciencia y el secreto profesional. Por ser el motivo de la presente tesis, solo abordaremos el estudio de la primera, la cual es regulada en concreto por la Ley Orgánica 2/1997 de la Cláusula de Conciencia de los Profesionales de la Información, la cual señala:

³¹⁹ Cfr. ASENSI SABATER. José y ESQUEMBRE VALDÉS. María del Mar. *Derecho de la información*. Primera edición. Editorial Tirant lo blanch. España. 1998, p. p. 373-374.

³²⁰ Op. cit. VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho de la información*, p. 100.

Artículo 1. La cláusula de conciencia es un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional.³²¹

En primer lugar, se le define como un derecho constitucional al ser reglamentario del artículo 20.1 d) de la constitución española, en segundo lugar establece como titular de este derecho a todo profesional de la información, siendo una garantía de su independencia.

María Cruz Llamazarez Calzadilla nos explica que esa independencia se traducirá en proteger al periodista a fin de que la información que se difunda sea veraz y contribuya con ello a la garantía del pluralismo ideológico frente a la injerencia de la empresa de comunicación, por lo que el fundamento de su existencia radica en principio en la libertad de conciencia del informador y, en un segundo término, que es el punto que autoriza a su protección y no solo su reconocimiento constitucional, la protección a la libertad de expresión e información respecto de la opinión pública y la garantía del pluralismo político. Es por todo ello que los requisitos para que exista la cláusula de conciencia son: conflicto entre la conciencia del informador y la línea editorial, así como que el producto de ese conflicto pueda degenerar en un riesgo para el pluralismo democrático.³²²

Continúan las disposiciones relativas a la cláusula de conciencia:

Artículo 2.

1. En virtud de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen:

³²¹ Op. cit. VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho de la información*, p. 101.

³²² Cfr. LLAMAZAREZ CALZADILLA. María Cruz, p.p. 117 – 119.

- a) Cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica.
 - b) Cuando la empresa traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador.
2. En el ejercicio de este derecho dará lugar a una indemnización, que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, en la establecida por la Ley para el despido improcedente.

Artículo 3.

Los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio”.³²³

Bajo el primer supuesto, Marc Carrillo explica que el **cambio sustancial** puede ser dado por la cesión del medio o de una parte de sus acciones, pero que para darse, tal cambio debe ser objetivo y reiterado, es decir que sea susceptible de apreciarse por el público y además que sea invocado por la mayoría de la redacción.³²⁴

Sin embargo, consideramos que en esta última aseveración no puede ser, dado que existe la posibilidad de que no sea ejercida por la mayoría de los miembros de la redacción aún cuando exista dicha mayoría, ya que no todos los periodistas estarán dispuestos a abandonar su trabajo a favor de sus principios ideológicos; todo dependerá de la condición particular de cada uno, así como de la firmeza que sustente en su interior la ética y la deontología informativa. Es una condición muy humana la debilidad frente al poder de dirección que asegura la principal fuente de ingresos de la persona, máxime considerando

³²³ Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la Cláusula de Conciencia de los Profesionales de la Información. (BOE de 20 Junio). Consulta: 18 de octubre de 2005, http://www.ucm.es/info/dinforma/legisla/LEYES/Clausula_conciencia.html.

³²⁴ Cfr. CARRILLO. Marc. “Cláusula de conciencia y secreto profesional de los comunicadores”. CARPIZO. Jorge y CARBONELL. Miguel (coordinadores), p. 412.

que tal indemnización puede no ser suficiente para su manutención durante el tiempo que tarde en encontrar un nuevo trabajo. Dependerá del valor preponderante que cada uno de los periodistas dé a sus opiniones y a sus principios deontológicos el ejercicio efectivo de este derecho.

Existe además la posibilidad de negarse a redactar o elaborar información que sea contraria a los principios éticos de la comunicación sin necesidad de terminar su relación laboral, es decir, también se protege el cumplimiento de la ética profesional, no solo la ideología personal de cada informador. Marc Carrillo señala que este precepto es muy importante ya que:

(...) Objetivamente, sienta las bases para que, en primer lugar, el trabajo informativo se fundamente en criterios respetuosos con las reglas deontológicas y, en segundo lugar, coadyuva a que las decisiones profesionales sobre los contenidos informativos respondan más a la lógica de la razón colectiva (la codecisión) que a la simple decisión jerárquica.³²⁵

Dentro del estudio de este artículo resalta la necesidad de reconocerse una ética periodística y de un marco ideológico o principios editoriales bien identificados y previamente aceptados por el periodista a fin de que sea dable el ejercicio de dicha cláusula.

Por otro lado, cabría la posibilidad de que sea el Consejo Redaccional o el Comité Profesional quien determine la procedencia de su ejercicio al ser éstos la autoridad hacia el interior del medio que puede dictaminar si se ha dado o no el cambio ideológico o la orden a desobedecer los principios deontológicos y éticos de la profesión.³²⁶

³²⁵ Op. cit. CARRILLO. Marc. “Cláusula de conciencia y secreto profesional de los comunicadores”. CARPIZO. Jorge y CARBONELL. Miguel (coordinadores), p. 414.

³²⁶ Cfr. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *La cláusula de conciencia*, p. 62.

También en los principios generales de la profesión periodística, reconocidos en el anexo del Estatuto de la Profesión Periodística, se protege el cumplimiento de los principios deontológicos del periodista, al establecer:

2. En cumplimiento de su misión el profesional del periodismo ha de tener en cuenta las exigencias de la seguridad y la convivencia nacionales del orden y la salud pública.

Será obligación del periodista evitar toda presentación o tratamiento de la noticia que pueda suponer apología o valoración sensacionalista de hechos o de formas de vida que sean delictivos o atente a la moral y a las buenas costumbres.

El profesional de la información tiene el deber de **evitar toda deformación de la noticia** que altere la realidad objetiva de los hechos o desvíe de cualquier manera que sea, su alcance, su intención o su contenido.

El periodista **rechazará cualquier presión o condicionamiento que tienda a alterar la exactitud de la información o la imparcialidad de su opinión o juicio crítico rectamente expresados.**

6. El periodista debe lealtad a la empresa en que presta sus servicios, dentro del marco de los principios esenciales que han de regir su actuación, en cuanto **no sea incompatible con su conciencia profesional**, con la moral pública, con las Leyes y Principios Fundamentales del Estado y con lo dispuesto en la legislación de Prensa e Imprenta.³²⁷

En este contexto se observa el respeto a los límites del derecho a la información, el cuidado que debe tenerse al elaborar la información y difundirla (a fin de que se evite cualquier tipo de engaño con su deformación), la continua defensa del periodista para que éste realice su actividad sin presión alguna, así como la permisión a ser desleal con la empresa en la que labora cuando sea incompatible con su conciencia, moral o con algún tipo de ordenamiento legal.

Ahora bien, en España no solo existe una protección constitucional y legal al desempeño de la función periodística, sino que incluso se ha remarcado y

³²⁷ Op. cit. GONZALEZ ENCINAR. José Juan, p. 28.

ampliado este derecho como podemos apreciar en el Código Deontológico de la Profesión Periodística de 28 de noviembre de 1993 y el Estatuto Marco de Redacción de 1991 del Colegio de Periodista de Cataluña, los cuales respectivamente señalan:

Código Deontológico de la Profesión Periodística de 1993:

8. Para garantizar la necesaria independencia y equidad en el desempeño de su profesión; el periodista deberá reclamar, para sí y para quienes trabajen en sus órdenes: ... d) El derecho a invocar la cláusula de conciencia, cuando el medio del que dependa pretenda una actitud moral que lesione su dignidad profesional o modifique substantivamente la línea editorial.

Estatuto Marco de Redacción de 1991 del Colegio de Periodista de Cataluña:

Un miembro de la redacción podrá rescindir su contrato con la Empresa donde trabaja si justifica razonadamente un cambio sustancial de orientación en el medio y que este cambio, manifestado en actos reiterados, afecta a sus convicciones o a su independencia o bien vulnera la ética profesional o los principios del medio. Tal rescisión se considerará como un despido improcedente, con derecho a indemnización... La cláusula de conciencia puede invocarse a todos los efectos sin previo aviso y no comportará sanción, traslado ni perjuicios laborales. Un miembro de la Redacción no podrá ser obligado a realizar un acto profesional o a expresar una opinión contraria a sus convicciones, a la ética profesional o a los principios editoriales. Ningún miembro de la Redacción será obligado a firmar un trabajo, hecho por encargo o por iniciativa, si considera que las posteriores modificaciones alteran sustancialmente el contenido del mismo y no son resultado de un acuerdo previo.³²⁸

Se observa que mientras más específica sea la regulación adoptada por el medio, mayor es la protección dada, de tal modo que la cláusula de conciencia no es solo un derecho, sino un deber a respetar por parte de la empresa en la

³²⁸ Op. cit. VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho de la información*, p. 103.

que labore el periodista, suponiendo además el continuo respeto a su trabajo intelectual y a las bases éticas o editoriales señaladas en la misma.

Explica Bel Mallen que por un lado está la libertad de conciencia particular y como una parte de este derecho, la libertad de conciencia laboral. Siendo en este punto donde el periodista puede oponer la cláusula de conciencia como un derecho subjetivo, encontrando su fundamento en la libertad de conciencia y el derecho a la libre expresión e información, con el cual se le permite resistir las ordenes de dirección del empresario o editor cuando éstas son ilegítimas o lesivas de la conciencia individual del informador, así como extinguir unilateralmente y con indemnización la relación laboral cuando cambia sustancialmente la línea ideológica o se da una ruptura notoria con la orientación profesional del medio.³²⁹

Continúa estableciendo que tratándose de los profesionales de la información, éstos llevan a cabo un deber laboral, pero también ejercitan su derecho a la información de forma permanente. En este ejercicio de su libertad a informar, la ideología que manejen deberá ir acorde con la del medio para el cual labore, pero si por alguna razón se ven contrapuestas, el informador tiene el derecho de ejercer la cláusula de conciencia, al oponerla:

- El editor puede mantener la definición del medio.
- El informador puede rescindir ventajosamente su relación laboral cuando se le hace imposible cumplir con su deber de informar.
- El informador ve reforzada su independencia.
- El informador puede resistir todas las órdenes ilegítimas del editor y, excepcionalmente las legítimas que lesionen su conciencia.³³⁰

Es decir, según explica Bel Mallen, la cláusula de conciencia encuentra su fundamento general en la libertad ideológica y su fundamento específico en el

³²⁹ Cfr. BEL MALLEEN. Ignacio y LORETO CORREIDORA y Alfonso, p.p. 332- 333, 340-341.

³³⁰ Op. cit. BEL MALEN. Ignacio y LORETO CORREIDORA y Alfonso, p. 335.

derecho a la libre expresión e información.³³¹ Lo anterior es razonable si nos adentramos en el papel del periodista, ya que el mismo, no solo es un trabajador, sino una persona con conciencia propia. Independientemente de su labor como informador tiene deberes consigo mismo que le marcan sus principios deontológicos, éticos y morales, los cuales no pueden contrariarse para no afectar su dignidad humana.

Comparando con los medios pertenecientes al Estado, manifiesta Bel Mallen que difícilmente podría invocarse en ellos la cláusula de conciencia ya que en ellos la ideología es acorde a los principios constitucionales y legales que rigen al Estado.³³² Sin embargo, cabe aquí la duda sobre que tan imparcial, objetiva y verídica es la información que maneja el Estado cuando comunica asuntos que le conciernen al mismo, ya que al verse el mismo involucrado, puede variar la información que difunde de la que realmente es. De darse tal variación, suponemos que los informadores podrían oponer la cláusula de conciencia al deber de informar algo que no es acorde a sus principios ideológicos y deontológicos.

4.7.3 Naturaleza jurídica.

La mayor parte de la doctrina considera que en un primer momento la cláusula de conciencia es derecho propio de la independencia y libertad de pensamiento del periodista, y en segunda instancia es un derecho de la sociedad. Lo anterior es entendible si consideramos que “los periodistas de un medio de comunicación ya no pueden ser unos simples mandatarios, sometidos a los designios del propietario, obrando como meros transmisores de la voluntad unilateral de la empresa”.³³³

³³¹ Cfr. BEL MALLEEN. Ignacio y LORETO CORREIDORA y Alfonso, p.p. 332, 334.

³³² Cfr. BEL MALLEEN. Ignacio y LORETO CORREIDORA y Alfonso, p. 337.

³³³ Op. cit. NESPRAL. Bernardo, p. 122.

Austria.

La cláusula de conciencia representa en Austria un derecho del informador y de la sociedad. Del informador al reconocérsele una autoría y una ideología propia; así como, de la sociedad, al protegerse en relación a la información, el apego a los principios periodísticos bajo los cuales se deben elaborar.

Señala Marc Carrillo que es la propia ley austríaca la que considera la cláusula de conciencia como una **defensa de opinión del periodista**,³³⁴ es decir, se entiende que el periodista no solo investiga, elabora y difunde información, sino que además en ella plasma sus puntos de vista sobre los hechos sobre los que informa, lo cual representa su trabajo ideológico, de tal manera que a partir de la opinión que difunda se estará generando un criterio, aceptado o no, para un posterior análisis del auditorio o público lector del medio informativo.

Es por ello que Carrillo considera que la concepción de este derecho es no solo para proteger un derecho del periodista, sino además para evitar que la información sea vista como una mercancía al evitarse su obtención por cualquier medio que sea contrario a los principios del periodismo.³³⁵

La opinión del periodista respecto de la obtención, elaboración o convicciones que se manejan en la información, puede o no ser idéntica a la que sustenta el medio periodístico; sin embargo, en caso de entrar en conflicto, no por ello dejará de ser válida la opinión del periodista, sino que de darse la rescisión laboral, se podrá obligar al medio a indemnizar al profesionalista de la información como si se tratase de un despido injustificado si se dan los supuestos planteados en la ley que la regula. De este modo, el periodista tendrá debidamente protegido su derecho a una opinión propia, aún cuando sea

³³⁴ Cfr. CARRILLO. Marc, p. 153.

³³⁵ Cfr. CARRILLO. Marc, p. 154.

contraria a los principios editoriales sustentados por el medio de comunicación para el cual labore.

Francia.

En Francia, la cláusula de conciencia, analizada desde la óptica del código de trabajo francés es considerada garante del derecho a informar y de la dignidad de los periodistas, así como del derecho de los ciudadanos a recibir información que cumpla con los parámetros establecidos en los estatutos periodísticos.

En la propuesta de Emile Brachard, éste consideraba que la inclusión de la cláusula de conciencia representaba un “beneficio moral en favor del periodista que **garantizaba su dignidad** al enfrentarse a la posibilidad de tener que sostener doctrinas no compartidas en el ejercicio de su profesión”.³³⁶

En este mismo sentido se manifiesta Fernand Terrou, quien explica que la cláusula de conciencia es una defensa de la **dignidad moral del periodista**,³³⁷ entendida ésta como la dignidad que le ha sido forjada por el gremio periodístico a todo aquél que forme parte del mismo, no así a la moral personal que ostente el periodista.³³⁸

De las aseveraciones anteriores podemos entonces considerar que los principios deontológicos de la profesión son, en inicio, el marco en que se conceptúa el derecho al ejercicio de la cláusula de conciencia. Siendo únicamente el periodista quien está facultado para invocarla cuando su ideología se vea irreconciliablemente confrontada con la del medio periodístico para el cual labora, por lo que la dignidad moral del periodista se entiende no

³³⁶ La cláusula de conciencia. Países que contemplan su legislación. Consulta: 27 de noviembre de 2006 http://www.bcn.cl/pags/publicaciones/serie_estudios/esolis/nro79/nro079.html.

³³⁷ Cfr. TERROU. Fernand y SOLAL. Lucien, p. 424.

³³⁸ Cfr. CARRILLO. Marc, p. 145.

solo como una defensa a la dignidad moral del periodista, sino también a su independencia profesional.

España.

Tanto en Austria como en Francia se observa que la naturaleza jurídica de esta figura varía dependiendo del país del que se hable. Así tenemos que en España, en la Ley Orgánica 2/1997 de 19 de junio se establece que la cláusula de conciencia es una **garantía de independencia** de los profesionales de la información, pudiendo solicitar la rescisión de su relación jurídica siempre que sea bajo dos supuestos- señalados en su artículo 2- lo que da lugar a que se les indemnice, pudiendo además negarse a elaborar información si ésta va en contra de los principios éticos de la comunicación.³³⁹

Entonces, podemos afirmar que al amparo de la cláusula de conciencia se está protegiendo no solamente la libertad profesional y la conciencia propia, sino también los principios éticos, morales y deontológicos de los periodistas en virtud del trabajo intelectual que realizan.

La doctrina española considera que la cláusula de conciencia tiene una doble naturaleza, como **derecho del informador y como garantía de la libre formación de la opinión pública**. Así por ejemplo, para Llamazares Calzadilla, la naturaleza jurídica de la cláusula es la de ser un derecho fundamental –según lo nombra la Constitución española y según el título en que se le sitúa dentro de la misma- y un derecho institucional de la formación de la opinión pública libre o del pluralismo democrático.³⁴⁰

Se comprende esta tendencia ideológica ya que dentro de la cláusula de conciencia se está cumpliendo con el deber de garantizar al informador el

³³⁹ Cfr. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *Derecho de la información*, p. 224.

³⁴⁰ Cfr. LLAMAZARES CALZADILLA. María Cruz, p.p. 120-121.

respeto a su conciencia propia, apegado a principios éticos y profesionales; pero por otra parte también se protege al público receptor de la información difundida, por depender la conciencia social en gran medida de que la información recibida sea elaborada cumpliendo la deontología informativa. De allí que para generar en la sociedad una correcta apreciación de la realidad sea necesario contar con información no alterada, es decir, se requiere de los informadores un trabajo elaborado de la forma más profesional posible.

Para Marc Carrillo, por ejemplo, la cláusula de conciencia “no es únicamente el derecho a una indemnización: es, esencialmente, el derecho a ejercer el periodismo en unas condiciones que ayuden a garantizar la objetividad y el pluralismo informativo”.³⁴¹

Lo anterior es perfectamente entendible, ya que el recibir una indemnización más justa al separarse por motivos ideológicos no es el único objetivo de la cláusula, sino la protección doble, al informador y a la sociedad

Gascón Abellán considera que la naturaleza jurídica de la cláusula de conciencia es la de un derecho subjetivo que permite liberarse de responsabilidad o ser disculpado de un deber cuando éste es contrario a lo que le dicta su conciencia, sin ser por ello sancionado.³⁴²

4.7.4 Efectos.

Los efectos de la cláusula de conciencia varían según el país del que hablemos. Así tenemos que en **Austria** el efecto de la cláusula de conciencia es, por un lado la permisión de negarse a elaborar información, así como en ciertas situaciones, a rescindir su relación laboral, teniendo derecho a una indemnización que será variable, dependiendo del tiempo que haya estado

³⁴¹ Op. cit. CARRILLO. Marc, p. 166.

³⁴² <http://www.ull.es/publicaciones/latina/2002/latina49abril/4905navarro.htm>

laborando. Explica Escobar de la Serna que ésta indemnización consiste en recibir tres meses de salario, un año si tenían cinco de relación laboral, o cinco años más seis por tiempo adicional.³⁴³

Explica José Luis Requero Ibáñez, que la cláusula de conciencia:

(...) No se entiende únicamente como el derecho del profesional de la información a romper el vínculo jurídico, sino que va más allá, hasta el punto que la Ley de 12 de junio de 1981, establece también que esta cláusula abarca el derecho de los periodistas a rechazar su colaboración en la redacción de aquellas informaciones obtenidas de forma contraria a sus convicciones o a los principios deontológicos del periodismo.³⁴⁴

Al existir esta segunda modalidad, ya no la de rescindir, sino la permisión a no elaborar información, se previene de posibles abusos por parte de los editores o dueños de los medios a manipular la información en sentidos que no sean los acordes a la veracidad, objetividad e imparcialidad. Se está protegiendo el derecho de la sociedad a ser bien informada y el del periodista a actuar conforme los principios deontológicos de su profesión.

Dentro de esta segunda acepción no solo es innecesario que se rescinda la relación laboral, sino que se obliga a la empresa periodística a respetar los principios éticos y deontológicos del periodismo, así como el trabajo del periodista, al permitirse a través del ejercicio de la cláusula de conciencia la desobediencia del periodista a las normas que el medio informativo le dicte, siempre y cuando éstas incumplan con los principios periodísticos dictados por el gremio.

En **Francia**, según la Ley del Estatuto Profesional de los Periodistas de 29 de marzo de 1935, la indemnización de despido le corresponde al periodista

³⁴³ Cfr. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *Derecho de la información*, p.p. 216- 217.

³⁴⁴ Op. cit. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *La cláusula de conciencia*, p. 72.

profesional hasta cuando haya causado él mismo la ruptura del contrato de trabajo, siempre que tal ruptura tenga por causa un “cambio notable en el carácter o en la orientación del periódico o publicación, si este cambio crea para la persona empleada una situación capaz de significar lesión a su honor, a su reputación o, de modo general, a sus intereses morales”.³⁴⁵

En dicha ley, según explica Fernand Terrou, se “concede a todo periodista profesional una licencia anual pagada. Dicha licencia es de un mes para los periodistas que están al servicio de una empresa de periódicos o publicaciones periódicas cuyo contrato de alquiler de servicios está en ejercicio desde hace diez años como mínimo. En caso de rescisión de un contrato de alquiler de servicios, concertado sin determinar su duración, el periodista tiene derecho, de una parte, a que se le avise con un mes o dos de antelación, y de otra parte, a una indemnización de despido que en ningún caso será inferior a la suma que represente un mes de sueldo por año o porción de año de colaboración, con arreglo a los últimos sueldos cobrados por el interesado. Sin embargo, si la duración de sus servicios ha excedido de quince años, esta indemnización será fijada por una comisión arbitral”.³⁴⁶

En este marco, al hacerse uso de la cláusula de conciencia, el efecto es la rescisión laboral con una indemnización más justa que en el caso de una simple renuncia, ya que tiene derecho a que se le finiquite como si fuese un despido injustificado o bien, conforme a los convenios colectivos de trabajo que se hayan pactado si resultan más benéficos a los intereses económicos del periodista, siendo indispensable para ello que se den las condiciones señaladas.

Sin embargo, en última instancia el fin de la cláusula es “garantizar al ciudadano su derecho a la información. Una información que no consiste únicamente en la

³⁴⁵ Op.cit. TERROU. Fernand y SOLAL. Lucien, p. 424.

³⁴⁶ Op. cit. TERROU. Fernand y SOLAL. Lucien, p. 423.

transmisión de los hechos, sino también en la valoración e interpretación de los mismos".³⁴⁷ De modo que cuando se reglamenta la cláusula de conciencia no solo se protege el derecho del periodista, sino también el de la colectividad a ser informado, tanto de hechos como de opiniones.

Respecto de los efectos de la cláusula, aún cuando se pretende dar con la cláusula de conciencia solución a la confrontación de ideologías del profesional y del medio de comunicación, la rescisión no es la salida más conveniente al problema, así Ana Azurmendi explica que los periodistas franceses han buscado una representación profesional de redactores dentro y fuera de la empresa, fuertemente organizados, dicha representación se encargará de garantizar los derechos de los periodistas y tendrá capacidad real para ser interlocutor válido en las negociaciones empresariales y políticas que sean necesarias. Con este organismo, se estará protegiendo el derecho a la información y el ejercicio del periodismo dentro de cualquier empresa informativa.³⁴⁸

En cuanto a la protección a la cual tienen derecho en el marco de la autoría de sus trabajos, también se está impulsando a las sociedades de redactores para que centren su atención en garantizar este derecho, así como para regular las relaciones entre editor y redactor.³⁴⁹ Es decir, a través de las sociedades de redactores se busca proteger sus derechos de autor así como armonizar sus principios ideológicos con los de las empresas periodísticas. Lo anterior representa un avance práctico al problema de confrontación de ideologías; sin embargo, de cuestionarse la autoridad de la sociedad de redactores y no poder concordar la ideología del periodista con la del medio informativo, siempre será necesaria la existencia de una figura como la cláusula de conciencia.

³⁴⁷ Op. cit. VILLANUEVA. Ernesto. *Derecho de la información*, p. 97.

³⁴⁸ Ver: Acerca del precedente europeo de la cláusula de conciencia, AZURMENDI. Ana. Consulta: 18 de octubre de 2005, <http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/1/cnt/cnt1.htm>.

³⁴⁹ Cfr. CARRILLO. Marc, p. 149.

En **España**, el efecto que se pretende en principio con su reglamentación es disuadir al empresario para que no cambie de orientación ideológica, pues como explica Bel Mallen, la cláusula:

(...) Tiene una función institucional: supone un límite a un abuso de ese legítimo poder editorial y es, en ese sentido, una cierta garantía para el pluralismo interno de las redacciones. Al mismo tiempo permite al informador salvaguardar su trayectoria profesional (por ejemplo, como garantía frente a traslados dentro del mismo grupo) y por tanto protege la independencia y dignidad profesional. En definitiva, sirve al derecho a la información del público componiendo y armonizando los derechos de informadores y editores.³⁵⁰

Dentro de esta misma línea ideológica se suscribe Marc Carrillo, para quien la cláusula de conciencia es una garantía del derecho a la información y una forma de libertad de expresión, señala que:

(...) El protagonismo que otorga a la persona del periodista puede operar, sin duda, como factor positivo para la integridad de la información difundida, ya que objetivamente limita los posibles abusos y las arbitrariedades que la empresa editora o la propia dirección del medio de comunicación tengan la tentación de cometer, con el fin de mediatizar, o incluso impedir, el ejercicio de la libertad informativa en el seno del rotativo o la emisora de radio o televisión.³⁵¹

Es decir, los efectos de la cláusula de conciencia no son vistos solo desde el orden económico, sino también desde el orden social como un derecho individual y colectivo.

Sin embargo, con el efecto rescisorio de la cláusula, ésta resulta ser “un mayor trastorno para el periodista, que pierde su trabajo, que para la empresa, a la

³⁵⁰ Op. cit. BEL MALLÉN. Ignacio y LORETO CORREIDORA y Alfonso, p. 336.

³⁵¹ Op. cit. CARRILLO. Marc, p. 138.

que puede resultarle incluso conveniente el despido”.³⁵² Es por ello que si el efecto de la invocación de la cláusula es la rescisión, la indemnización que reciba el periodista debe procurarse sea lo suficientemente onerosa como para influir al medio periodístico a evitar el cambio de línea editorial, o bien, para asegurar económicamente al informador por el tiempo que dure su desempleo, de modo que no se vean mermados sus principios ideológicos y profesionales por el hecho de perder su fuente de ingresos.

Sostiene Bel Mallen que por los efectos de la invocación de la cláusula de conciencia, ésta puede ser extintiva o resistente:

En la extintiva el informador decide rescindir su relación laboral ante el cambio sustancial de las condiciones ideológicas o profesionales. En la resistente, al margen de que haya existido o no cambio de condiciones, se resiste una orden que en el marco de la institución (y en general en el sistema del Derecho de la Información) puede ser calificada de ilegítima, sin que por ello se le pueda deparar perjuicio en la relación laboral.³⁵³

Sin embargo, en España se ha regulado la cláusula de conciencia solo en su efecto rescisorio, aún cuando como ha quedado precisado, los efectos de la admisión de la cláusula de conciencia varían dependiendo de cual fue el efecto buscado. Si fue resistente, el editor retirará el encargo dado o eliminará los elementos ilegítimos que vengan implícitos en dicho encargo, sin poder sancionar ni perjudicar en forma alguna al informador. Ahora bien, si fue extintiva, la relación laboral termina y se indemniza al informador como en el despido injustificado, cuantificado conforme el salario y el tiempo que haya laborado.³⁵⁴

³⁵² Op. cit. LLAMAZARES CALZADILLA. María Cruz, p. 136.

³⁵³ Op. cit. BEL MALLEEN. Ignacio y LORETO CORREIDORA y Alfonso, p. 338.

³⁵⁴ Cfr. BEL MALLEEN. Ignacio y LORETO CORREIDORA y Alfonso, p.p. 343-344.

De este modo, en cualquiera de sus dos efectos, el periodista ve protegida su independencia profesional y su renombre, así como el editor la homogeneidad de ideas manejadas dentro de su empresa informativa; sin embargo, la sociedad también es beneficiada al ejercer su derecho a ser informada bajo los matices naturales de la empresa informativa con la cual se ha identificado. Así, tenemos que el derecho a la cláusula de conciencia tiene efectos positivos para el periodista, el editor y la sociedad en general.

Es de destacar que no existe la posibilidad de que la cláusula de conciencia sea invocada a la inversa, es decir, el editor no puede dar por terminada la relación laboral ya que ésta es una prerrogativa del informador y no del editor. De ser así la cláusula de conciencia sería un arma de doble filo, por un lado equivaldría a un derecho del periodista a proteger su libertad ideológica, y por otra, le daría al editor el pretexto idóneo para despedir a un periodista con mayor facilidad.

Es por ello que la indemnización que le corresponda al periodista debe ser muy elevada, pues como menciona Bonifacio de la Cuadra:

Un autodespido caro, sobre todo si se ejerce simultáneamente por un importante número de redactores, puede ser decisivo para una empresa periodística que haya incurrido en veleidades mercantiles o políticas y abandone unilateralmente su línea fundacional. En todo caso, la elevación del importe permitirá, al menos, su invocación individual.³⁵⁵

Según Llamazares Calzadilla, es necesario que se dé tal efecto rescisorio, ya que de no ser así no se estaría terminando la colisión suscitada entre el periodista y la empresa, a menos que el periodista aceptara el cambio de línea editorial expresamente con lo cual el problema terminaría.³⁵⁶ Ahora bien, al darse tal separación se conduce al periodista a una crisis económica, por lo que

³⁵⁵ Op. cit. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. *La cláusula de conciencia*, p. 101.

³⁵⁶ Cfr. LLAMAZARES CALZADILLA. María Cruz, p. 136.

podrían existir otros posibles efectos que solucionen este problema según la misma autora:

1. Que la cláusula suponga para el periodista un derecho a negarse a realizar determinados trabajos que la empresa le encargue, en aquellas situaciones en que el supuesto de hecho que pone la cláusula en funcionamiento así lo permita:
 - a) Si la empresa intenta obligar al periodista a realizar su trabajo en contra de los principios deontológicos de la profesión...
 - b) Si intenta obligarle a realizar una información con una orientación ideológica distinta a la contenida en los principios editoriales.
2. Que, en caso de que el profesional opte por permanecer en el medio tras haberse opuesto, mediante el ejercicio de la cláusula de conciencia en alguna de las anteriores circunstancias, a una decisión de la empresa, se arbitren mecanismos que garanticen que no sufrirá represalias de ningún tipo.
3. Que, cuando el conflicto surgido entre el periodista y la empresa informativa sea finalmente resuelto en los Tribunales, se obligue al medio a la publicación de la sentencia.³⁵⁷

A través de estas soluciones se estaría poniendo fin a las consecuencias negativas que se le forman al periodista al oponerla, ya que de sufrir la rescisión al ser publicada la sentencia, se estará dando a conocer la verdadera ideología que sustenta la empresa informativa. Así también, con la negativa a elaborar información se estarán protegiendo los principios ideológicos y deontológicos del periodista sin necesidad de llegar a una consecuencia que en muchos de los casos, no son deseables para los propios periodistas.

En el caso de México, si bien se ha optado por la autorregulación de los medios, dado el temor que provoca la presencia del Estado, con base en los

³⁵⁷ Op. cit. LLAMAZARES CALZADILLA. María Cruz, p.p. 137-138.

precedentes de su actuación en otras épocas; éste intento de autocontrol no ha sido suficiente.

Se han dado a conocer los parámetros que rigen el actuar de los medios periodísticos a través de sus respectivos Códigos Deontológicos o Principios Editoriales, sin embargo los medios suelen ser fácilmente manipulables, y los dueños de los medios buscan más el lucro económico que el beneficio social y colectivo que produce la información.

Es decir, encontramos fallas de origen en la difusión de la información que se transmite, lo que está resultando en la degradación de información, la dependencia y falta de credibilidad de los medios informativos, así como, en lo particular, en el servilismo del periodista subordinado a un medio, a fin de continuar laborando en el mismo.

En cuanto a la posible ingerencia de la autoridad gubernamental en el tema, debemos partir de la consideración de que el Estado se sustenta en su actuar en las reglas propias del Derecho, y que éste para ser positivo requiere de la existencia del primero, pues sin él sus normas son incoercibles y fácilmente infringidas, por ende podemos deducir que siendo el deber del Estado regular a través de normas jurídicas los aspectos que interesan a la sociedad, de no cumplir con estos fines, se estaría afectando gravemente a la sociedad, sobre todo en temas importantes como es el caso actual del papel que juega la información.

Es notorio que la información que sustentan los medios de comunicación es el factor más importante a tutelar en la era moderna con base en la consideración de que quien tiene el conocimiento tiene poder sobre aquellos que lo ignoran. Es por ello que la información, incluyendo todo tipo de ideas y opiniones, se vuelve una constante preocupación en el actuar de todos los gobiernos, pues de ella deriva, en general, la opinión pública y el actuar social.

Dentro de esta primicia cabe señalar que para formar una sociedad democrática no solo el Estado es dictador o censor de información, sino que incluso al interior de los medios, éstos suelen hacerlo con mayor eficacia al incurrir en vicios y errores al informar, con la agravante de que cuando lo hacen no hay forma de impedirlo, siendo, tal vez, los periodistas el único freno real y directo a esta sugestión que crea el poder que da la información en los medios de comunicación.

Teniendo todos, pero principalmente el medio informativo y el periodista, por su permanente ejercicio, el derecho a informar, es menester que ambos ejerzan este derecho, pero así también cumplan con las obligaciones que conllevan en la difusión de la información.

Sin embargo, es visto que en los distintos ordenamientos jurídicos que les regulan, no existe suficiente protección a los derechos propios de los periodistas como freno del medio periodístico, ni tampoco como personas con libertad de pensamiento en su trabajo intelectual.

Es por ello que aún cuando existan intentos de autocontrol en los medios, éstos no son suficientes, siendo imperativa la promulgación de una ley que proteja a los periodistas como trabajadores intelectuales y que al mismo tiempo genere mayor responsabilidad de los medios hacia la sociedad, con base en lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de nuestra norma constitucional.

Ahora bien, ¿en qué ordenamiento jurídico debiera instaurarse la figura de la cláusula de conciencia?

En una primera observación diremos que no es posible agregarla como un apartado más en la Ley de imprenta, puesto que ésta es prácticamente inoperante, pues aún cuando está vigente, no es letra positiva.

En el caso de la Ley de Radio y Televisión, tampoco sería prudente incluirla, puesto que ésta no regula aspectos relacionados con el periodismo en sí, ni con los medios de comunicación, ni con los periodistas, sino que más bien solo se preocupa por la regulación técnica de estos medios de comunicación.

Así tenemos que no es posible incluirla dentro de las normas jurídicas que regulan los medios a través de los cuales es posible ejercer el periodismo, sino que es necesaria una norma general que aplique únicamente para quienes tengan la calidad de periodista, sea en radio, televisión, periódicos, revistas o cualquier otro medio masivo de comunicación.

Cabe hacer la aseveración de que tampoco es factible su inclusión en un apartado especial de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que ésta norma ha sido creada a partir de los planteamientos de la clase proletaria, como un logro más de las masas obreras, es decir, como un triunfo de los trabajadores y jornaleros frente a quienes son dueños del capital. Son sujetos a ella todos los trabajadores, pero solo en cuanto a que realizan operaciones mecánicas, en donde poco o nada tiene que ver, la intelectualidad del trabajo que se realice. Esto es, no aplica propiamente para los aspectos relacionados con los procesos mentales que tienen primacía en los trabajos liberales.

Además, el contrato de trabajo que sujeta al periodista con la empresa periodística es de beneficios y deberes mutuos, pero también hacia la sociedad, quien en última instancia es la verdaderamente beneficiada o perjudicada con la información que se le presenta. Beneficiada al poder percibir la realidad más completa y cercana a la verdad, al existir pluralidad de opiniones y puntos de vista sobre las noticias, pudiendo así optar por una opinión personal propia; perjudicada al recibir información manipulada, en la que solo se permite ver lo que favorece a ciertos grupos, sin permitirle tener un completo acceso al

conocimiento de la realidad, ni a formarse su propio criterio, siendo solo parte de las masas cegadas, resultado de una anarquía informativa.

Es decir, la relación laboral que surge entre empresario del medio informativo-periodista debe contener no solo elementos referentes a las condiciones de trabajo de los periodistas, sino también aspectos relacionados con la deontología informativa y la ideología propia del periodista, pues éstas son punto medular que garantiza el cumplimiento de los fines del periodismo.

Debe regularse su relación laboral en este sentido a fin de que el periodista goce de la debida independencia personal y de criterio al informar, así como de una defensa adecuada a los derechos morales que nacen para sí con motivo de su trabajo.

Dentro de estos derechos morales está la cláusula de conciencia, que expresamente tutela en otros países la libre ideología del periodista, así como el respeto a sus principios deontológicos y a la labor social que realizan, existiendo una indemnización más justa para aquellos que se vean obligados a rescindir su relación laboral. Consideramos que esta cláusula debe operar siempre que exista relación laboral, aún si no es sustentada bajo la formalidad de un contrato de trabajo.

Esto es, la cláusula de conciencia debe operar cuando exista una subordinación personal y permanente a cambio de una remuneración en el ejercicio de la actividad periodística, en el caso de que cambie la línea editorial sustentada por la empresa periodística o bien cuando ésta pretenda que se desacaten los principios deontológicos del periodismo solo por obtener un lucro o beneficio mayor para sí mismo, sin importarle el daño o perjuicio que se cause con ello a la sociedad.

Con una figura jurídica como la cláusula de conciencia que regule propiamente la actividad periodística y los derechos morales del periodista, se le estará garantizando a éste la independencia de opinión que necesita para llevar a cabo su trabajo con la debida profesionalidad y así también se estará limitando el abuso de la información en que pueden caer las empresas periodísticas.

Podemos concluir entonces que, bajo estos principios, y una vez estudiada la crisis de los medios informativos, es fundamental la implementación de un mecanismo jurídico que asegure la libertad intelectual del periodista hacia el interior del medio, lo que redundará no solo en su beneficio personal, sino también en pro de los derechos de la sociedad a estar debidamente informados, con información suficiente y de calidad, con la cual pueda participar efectivamente en las decisiones que le atañen, en una auténtica democracia mexicana.

4.8 Propuesta.

Una vez analizadas las deficiencias y necesidades de la sociedad y de los medios por tener un mejor papel en sus respectivos roles, la solución que podría aplicarse a fin de lograr un mayor cumplimiento y ejercicio del derecho a la información, es la inclusión de la cláusula de conciencia en nuestro sistema jurídico, dotándolo de mecanismos que permitan su efectiva aplicación.

La propuesta que se analizará a continuación, no tiene por objetivo ser una redacción exacta de la cláusula de conciencia, únicamente busca destacar los elementos o principios que deberá contener a fin de cumplir adecuadamente con los objetivos que plantea su instauración y reconocimiento. Es por ello que la propuesta que se plantea puede ser resumida brevemente en dos puntos:

1. Incorporar la cláusula de conciencia en nuestro sistema jurídico.
2. Dotarla de mecanismos suficientes para que sea efectiva su aplicación.

1. Incorporación de la cláusula de conciencia al sistema normativo mexicano.

La cláusula de conciencia es un derecho que nace a favor del periodista desde el momento mismo en que éste ejerce su derecho a informar, y tiene por fundamento la indispensabilidad de que éste sea intelectualmente independiente y pueda obligar al medio periodístico para el cual labore, a respetar su dignidad y conciencia propia, así como los principios deontológicos de su profesión.

Con base en el análisis que se ha presentado, y que tuvo como sustento diversos cuerpos normativos relacionados con los medios de comunicación, y habiendo señalado las incompatibilidades o deficiencias de nuestro sistema normativo; podemos afirmar que, una regulación que emane teniendo como modelo los sistemas analizados, deberá constituir un ordenamiento completamente distinto a los ya existentes y deberá tener como objetivo único la regulación específica de la actividad periodística en México.

Como se ha analizado, en otros sistemas jurídicos como el español, en que derivada de su Constitución emana la reglamentación específica que regula la actividad de los Profesionales de la información, este mismo esquema puede ser aplicado en nuestro país. Lo anterior resulta ser lo más adecuado dentro de nuestro sistema normativo, pues se parte de la base de que la regulación de este derecho también tendría su fundamento directo en la norma constitucional y que no podría existir un ordenamiento que se adicionase que contrariara la naturaleza propia de este sustento constitucional.

En esta primera aseveración, al referirnos a la inclusión de la cláusula de conciencia y habiendo determinado que no es viable su adición en ninguna ley secundaria por ser de naturaleza intelectual y no solo laboral, tendría su fundamento no en el artículo 123 constitucional, pues aún cuando se relaciona

con la relación laboral, no es propiamente referida a ella, sino a la intelectualidad del trabajo que se realiza.

Dicho de otro modo, así como la Constitución establece en su artículo 123 el derecho del trabajo que da paso a la reglamentación de esta rama a través de la Ley Federal del Trabajo, así también, al señalarse en el artículo 6 constitucional el derecho a la información y en el 7 la libertad de prensa, se entiende que también debe reglamentarse a través de una norma específica estos derechos, dentro de los cuales quedaría íntimamente ligada la actividad periodística.

Es por ello que, derivado de los artículos 6 y 7 constitucionales, cabe la posibilidad de reformarlos en el sentido de dar un fundamento más claro a la creación de la ley, que regulara la cláusula de conciencia, la cual, para tener mayor aplicabilidad debe ser, preferentemente, de jerarquía federal.

Tanto la reforma constitucional, como la nueva ley, deberán tutelar las necesidades que plantea la actividad periodística conforme todo lo ya señalado, satisfaciendo:

1. Los intereses del medio (homogeneidad informativa)
2. Los intereses del periodista (independencia profesional e intelectual, cumplimiento de sus principios deontológicos, libertad de opinión)
3. Los intereses de la sociedad (derecho a ser informada, con información suficiente, veraz, trascendente y oportuna).

En este sentido debe entenderse por:

1. **Homogeneidad informativa.** El rostro que adopta el medio frente a la sociedad nace de un sustento común que son los componentes ideológicos que le dan forma. Estos componentes llamados principios editoriales o ideológicos son los que dan identidad al medio frente a la sociedad, la cual lo

identifica bajo dichas características comunes en su forma de informar. Es por ello que el medio necesita que en su interior se observen tales principios, para mantener su identidad.

2. **Independencia profesional.** El periodista debe gozar de cierta independencia frente al medio al realizar su labor, pues ésta le requiere el cumplimiento de diversos elementos, para llevar a cabo su actividad de la forma más profesional.
3. **Independencia intelectual.** Al ser el trabajo del periodista resultado de un proceso intelectual, éste debe tener, por lógica consecuencia, un amplio margen de libertad de pensamiento, a fin de que al plasmar sus ideas en el trabajo que realiza, pueda cumplir con las tareas que le ha encomendado el medio sin contrariar sus propias convicciones.
4. **Principios deontológicos.** La conciencia del hombre es lo que da lugar a estos principios, entendiendo por tales los elementos que deben conducir la actuación del periodista al informar, pues de la información que se difunda, la última beneficiada o afectada, es la sociedad, que es quien directamente resiente los efectos de la información. Estos principios aseguran la calidad de la información en todos sus aspectos, garantizando su veracidad, oportunidad, completitud y trascendencia.
5. **Libertad de opinión.** El periodista, antes de ser profesional de la información, es una persona, y como tal tiene opiniones propias que le dotan de una personalidad única, la cual no puede verse transgredida con motivo de ninguna presión, incluyendo las que pudieran tener lugar con motivo de su relación laboral.
6. **Derecho a ser informado.** La sociedad, como adquirente del trabajo de los medios y de la información que transmiten, tiene derecho a conocer en todos sus aspectos aquella información u opinión que le interesa, pues de ella dependen sus opiniones o decisiones. Es por tanto fundamental que la información no sea maniatada, manipulada ni que resulte engañosa respecto de la realidad, pues su papel es de importancia fundamental dentro de la colectividad.

Dentro del esquema normativo que se propone se deberán contener los siguientes parámetros:

- La cláusula de conciencia será un derecho único de los periodistas, entendiendo como tales, para su ejercicio, a todas aquellas personas que subordinadas a una empresa periodística, de cualquier medio de comunicación, y a cambio de una remuneración, ofrezcan a ésta - en forma regular, permanente y continua - sus servicios intelectuales, ejerciendo con ello su derecho a informar. Bajo estas condiciones, se entenderá existente la cláusula en cualquier relación laboral empresa periodística - periodista.

En este sentido se adoptaría la misma línea que en Francia, presumiéndose la existencia de una relación laboral o un contrato de trabajo entre ambas partes, por lo que operarían la cláusula de conciencia en cualquiera de dichas modalidades.

Bajo la idea de que la cláusula de conciencia es, en los países estudiados una garantía de protección a la ideología y opinión (Austria), a la dignidad moral (Francia), a la conciencia y convicciones éticas y deontológicas (España) del periodista, así también en México:

- La cláusula de conciencia se entenderá como una garantía constitucional –al derivar de nuestra Carta Magna–, protectora de la conciencia, independencia y libertad de opinión del periodista, así como de los principios deontológicos propios de su profesión.

2. Aplicación de la cláusula de conciencia.

A fin de que esta garantía constitucional cuente con mecanismos viables para la aplicación de cláusula de conciencia, deberán observarse ciertas condiciones, de las cuales derivarán sus efectos. Así, tenemos por un lado el efecto extintivo, y por otro el resistente en el ejercicio de este derecho.

a) Efecto extintivo. El ejercicio de la cláusula supone por lo general la existencia de una ruptura ideológica irreconciliable entre el medio y el periodista, es por ello que se hace necesaria la rescisión del vínculo laboral existente entre ambas partes a fin de permitir al medio continuar con homogeneidad en su interior, y, al periodista gozar de la debida independencia intelectual y moral, de su libertad de expresión y de opinión.

La cláusula de conciencia operará con efecto extintivo:

1. Cuando se transfiera la titularidad del diario o publicación a otra persona física o moral.
2. Cuando deje de circular el diario o publicación por cualquier causa.
3. Cuando exista un cambio notable en el carácter, orientación o línea ideológica del diario o publicación, si este supone en la persona empleada una situación que atente a su honor, a su fama, o a sus intereses morales.
4. Cuando la empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador.

Esta extinción de la relacional laboral o contrato, según el caso, dará lugar a una indemnización, la cual para los casos en que se reconozca estar siendo correctamente ejercida, será suficiente para que el periodista pueda seguir con el mismo nivel de vida durante el tiempo que esté desempleado, y será así también, lo considerablemente onerosa para que la empresa periodística prefiera no motivar su ejercicio, por cualquiera de las causas. Considerando para su determinación no solo cuestiones como salario, antigüedad, vacaciones, aguinaldo, etc., sino también la edad que tenga al ser rescindida la relación laboral, así como la causa en sí que motive su salida del medio.

b) Efecto resistente. La cláusula de conciencia también puede operar con efecto resistente, esto es, puede el periodista tener autorización para desobedecer la directriz u orden que se le haya encomendado sin ser por ello sancionado. Es una permisión a no elaborar información o no firmarla conforme ciertos criterios.

En este sentido, consideramos que el efecto resistente debe operar:

1. Cuando se coaccione al periodista a elaborar noticias o programas contrarios los principios del periodismo en cuestiones fundamentales.
2. Cuando se publique un artículo que haya sido modificado sin autorización del autor.

La procedencia de este efecto tiene su razón de ser en que no existe conflicto directo entre la ideología del periodista y los lineamientos del medio, sino que se traduce en protección a los derechos de la sociedad y a los principios que rigen el ejercicio del periodismo, los cuales no pueden ser modificados libremente por la sola voluntad del empresario, pues afectaría con ello el fin mismo que se persigue al informar. Es por lo anterior que al dictaminarse a favor del periodista la procedencia de la cláusula con efecto resistente, debe asegurarse que éste no sufrirá ningún tipo de agravio o sanción por parte del empresario o dueño del medio informativo.

Es este efecto considerado como más benéfico, pues con él se logra evitar la manipulación de la información, se protege el derecho a ser informado de la sociedad bajo parámetros aceptables y se garantiza el respeto a los principios deontológicos y estabilidad laboral del periodista.

Así también se propone que una vez ejercitada la cláusula de conciencia con efecto resistente, la Resolución dictada conste en el expediente laboral del

periodista a fin de que figure como antecedente de defensa del mismo, ante cualquier tipo de represalia futura contra él, pudiendo ofrecerla como prueba, en caso de sufrir posteriormente cualquier tipo de sanción o incluso despido, ante los tribunales laborales correspondientes.

Para lograr la eficacia de ambos efectos, proponemos que su ejercicio sea sometido a la aprobación de un Comité Profesional conformado por miembros de la redacción interna de la empresa, debidamente calificados para determinar si debe operar la cláusula de conciencia en cualquiera de sus efectos, dictando resolución fundadamente y sin presiones.

Del mismo modo, proponemos que sea forzoso para los medios incluir el derecho a ejercer la cláusula de conciencia en todos los contratos individuales y colectivos celebrados con los periodistas, o bien señalar en la ley que de no existir ninguno de éstos se considerará la relación laboral con presunción de existencia del contrato, con falta del mismo imputable al patrón o empresario en términos de la Ley Federal del Trabajo.³⁵⁸

De modo que de no existir contrato individual o colectivo, será considerado como si existiese y por consecuencia se estará reconociendo el derecho del periodista a ejercitar la cláusula de conciencia. Lo mismo aplicaría para el caso de que no se incluyera expresamente en el convenio laboral con el periodista.

Con base en estos elementos, su inclusión no solo dará una mejor condición laboral al periodista en el ejercicio de sus derechos intelectuales, sino también a la sociedad en cuanto a la información que recibirá y al medio por cuanto hace a la convicción del personal intelectual que labora en su interior. Por ello, será necesario que toda empresa periodística defina con claridad sus principios

³⁵⁸ Artículo 21. Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. Op. cit. Ley Federal del Trabajo, p. 4.

editoriales o ideológicos, para así dar al periodista y a la sociedad una visión clara de su posición y tendencias respecto de lo que se informa.

Se ha mencionado en análisis anteriores que el papel de los periodistas en la transmisión y comunicación de todo tipo de informaciones y opiniones ha ido evolucionando, pasando por la total credibilidad de todo cuanto en la prensa escrita, como primer medio de comunicación masiva, se manifestaba, hasta llegar a la actualidad, en donde impera la continua duda sobre la información que se difunde.

Sin embargo, la función que desempeña el periodista al informar sigue teniendo consecuencias en la vida diaria de las personas y, en general de la sociedad, es por ello que aún cuando existe cierto desencanto hacia los medios de comunicación, también éstos han aumentado en importancia, de modo que aunada a esta relevancia del medio y al reconocimiento que reciben los periodistas, también se han incrementado las exigencias y requisitos que deben cubrir al informar.

Pero el periodista no es solo un profesional dedicado a informar, es una persona con ideologías propias, lo cual genera en su favor ciertos derechos, pues si bien el periodista informa y merece que se le garantice la debida libertad para ejercer con profesionalidad su labor, también como persona debe de garantizársele que las ideologías que sustente, con motivo de su trabajo periodístico, no sean contrarias a sus convicciones ni a su deontología profesional.

Dicha libertad no es solo una demanda caprichosa al mundo jurídico de las normas, sino una exigencia planteada por la naturaleza teleológica que se persigue con el trabajo periodístico. Sin embargo, esta demanda aún no ha sido atendida por el Estado.

La indiferencia adoptada por el Estado mexicano con respecto a la actividad periodística puede ser la causa principal del enviciamiento que han mostrado los medios en su funcionamiento. Es decir, aún cuando el periodista desea cumplir su labor con ética y profesionalidad, no es suficiente su voluntad, requiere de un mecanismo jurídico que promueva el respeto a sus derechos en caso de ser necesario, y, al mismo tiempo, que le ratifique la relevancia de su función en una época como la moderna, donde el derecho a ser informado más que un derecho es una exigencia de la realidad a ser consciente de todo cuanto nos rodea.

En este sentido, la figura de la cláusula de conciencia resulta ser el mecanismo idóneo, pues garantiza ambos derechos y es perfectible, por lo que su inclusión en el sistema jurídico mexicano estaría respondiendo a la necesidad de proteger la libertad ideológica que demanda la intelectualidad del trabajo periodístico.

En la formulación de la ley específica que regule la actividad periodística, los aspectos señalados con anterioridad serán fundamentales, sin significar con ellos una proposición exacta de la redacción de dicha ley, ya que las propuestas son perfectibles por cuanto a los propósitos que tenga encomendados, así también la redacción de la ley debe sujetarse a un procedimiento legislativo, intelectual y jurídico. Por ello insistimos en que los elementos anteriores son solo componentes a considerar en su redacción, más no es así una proposición de ley.

Es decir, lo anterior es una proposición de los elementos y principios medulares que deben incluirse dentro de la ley que se elabore en el poder legislativo, a fin de que al formularse la cláusula de conciencia en nuestro ordenamiento jurídico, resulte ser garante del derecho de los periodistas a informar y, así también, del correlativo derecho a ser informado, eficaz y suficientemente, cumpliendo así con los altos objetivos en ella contenidos.

A la larga, de cumplirse con lo estipulado en la cláusula de conciencia y en la medida que los periodistas sean más conscientes de su participación mediática en la sociedad, se podrá hablar de un mejor ejercicio del derecho a informar, que se traducirá en opinión pública consciente y bien informada, así como en una apertura que conducirá a nuestro país hacia una mayor pluralidad y libertad ideológica.

Conclusiones.

1. La inclusión de la cláusula de conciencia evitará la mercantilización de la información al ser tutelados a través de ella los principios y normas deontológicas de la profesión periodística, protegiéndose el derecho de la sociedad a ser informado con la mayor veracidad y objetividad posible. Así también, se estará garantizando el derecho del periodista a su propia conciencia y a su integridad profesional, fortaleciéndose la dignidad del periodista, la pluralidad de ideologías y el derecho de la sociedad a recibir todo tipo de opiniones.
2. En caso de rescisión, se exigirá a las empresas periodísticas la indemnización que procedería para el caso de despido injustificado al no ser motivo de la rescisión el incumplimiento de alguna condición de trabajo, sino el conflicto de ideologías. La indemnización que los periodistas recibirán servirá como un paliativo a la idea de cambiar la línea editorial que en principio se haya optado por seguir. En el caso de la permisión a no obedecer una norma que atente contra la veracidad de la información o sus principios, se estará retornando su credibilidad al medio informativo frente a la sociedad.
3. La resistencia a obedecer órdenes es un mecanismo justo que evita se contraríe la naturaleza misma de la información. Por otro lado, tratándose de la rescisión laboral, puede no ser la solución más justa, pero es necesaria a fin de que continúe la homogeneidad ideológica dentro del medio y de que el periodista pueda sustentar la suya propia.

Conclusiones generales.

1. El derecho a la información es un derecho subjetivo correspondiente a toda persona, pero son los periodistas quienes mayormente requieren que se les garantice, prioritariamente en lo concerniente a la libertad de expresión y al derecho de recibir y difundir todo tipo de información y opiniones que no contravengan lo dispuesto en la legislación.
2. Las empresas informativas actúan como fuente de información y de ideologías dentro de la sociedad, conforman una forma de control del poder, pero también es indispensable que sean controladas al interno en cuanto a la información que difunden y las opiniones que sustentan.
3. La cláusula de conciencia es un medio de control a la mercantilización excesiva de la información y, al mismo tiempo, cumple con la función de tutelar los derechos de los periodistas a una ideología propia, así como los de la sociedad a ser informados con la máxima profesionalidad posible, por lo que al recibir ésta una mayor y mejor información se genera una colectividad consciente de la realidad, lo que redundará en beneficios sociales y en la formación de una sociedad más informada y, por tanto, más democrática.

Bibliografía.

1. AGUILERA. Octavio. Las ideologías en el periodismo. Primera edición. Paraninfo. España. 1990.
2. ARMAGNAGUE. Juan F. et. al. Derecho a la información, hábeas data e Internet. Primera edición. Ediciones la Rocca. Argentina. 2002.
3. ASENSI SABATER. José y ESQUEMBRE VALDÉS. María del Mar. Derecho de la información. Primera edición. Editorial Tirant lo blanch. España. 1998.
4. BARROSO ASENJO. P. Límites constitucionales al Derecho de la información. Primera edición. Editorial Mitre. España. 1984.
5. BEL MALLÉN. Ignacio y LORETO CORREIDORA y Alfonso. Derecho de la información. Primera edición. Ariel Comunicación. España. 2003.
6. BONETE PERALES. Enrique. Éticas de la información y deontologías del periodismo. Tecnos. España. 1995.
7. CARPIZO. Jorge y CARBONELL. Miguel (coordinadores). Derecho a la información y derechos humanos. Serie Doctrina Jurídica. Primera edición. UNAM. México. 2000.
8. CARRILLO. Marc. La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas. Primera edición. Editorial Civitas. España. 1993.
9. CASTRO. Juventino V. Garantías y amparo. Décima edición. Porrúa. México. 1998.
10. CHINCHILLA MARIN. Carmen. La radiotelevisión como servicio público esencial. Primera edición. Editorial Tecnos. España. 1988.
11. CONCEPCION RODRIGUEZ. José Luis. Honor, intimidad e imagen. Bosch. Primera edición. España. 1996.
12. COSSIO. Carlos. La opinión pública. Cuarta edición. Editorial Paidós. Argentina. 1973.

13. DE VEGA RUIZ. José Augusto. Libertad de expresión información veraz y juicios paralelos. Medios de comunicación. Primera edición. Editorial Universitas. España. 1998.
14. DESANTES GUANTER. José María. La información como derecho. Editora Nacional. España. 1974.
15. ERMEKDJIAN. Miguel Ángel. Derecho a la información. Primera edición. Ediciones Depalma. Argentina. 1992.
16. ESCOBAR. Guillermo y VILLANUEVA. Ernesto (coordinadores). Nuevas tendencias del derecho de la comunicación. Colección Cuadernos de Derecho de la información y la comunicación. Primera edición. Universidad Iberoamericana. México. 2000.
17. ESCOBAR DE LA SERNA. Luis. Derecho de la información. Primera edición. Editorial Dykinson. España. 1998.
18. _____ . La cláusula de conciencia. Primera edición. Editorial Universitas. España. 1997.
19. _____ . Principios del Derecho de la información. Primera edición. Editorial Dykinson. España. 2000.
20. FERNÁNDEZ AREAL. Manuel. Introducción al Derecho de la información. Primera edición. Editorial A.T.E. España. 1977.
21. GALEANA. Patricia. Derecho a la información y archivos públicos. REPOSCRAN. Primera edición. México. 2005.
22. GHERSI. Carlos Alberto. Responsabilidad profesional. Tomo I. Primera edición. Editorial Astrea. Argentina. 1995.
23. GÓMEZ DE LARA. Fernando et.al. Estudio sobre la libertad de prensa en México. Primera edición. UNAM. México. 1997.
24. GOMIS. Lorenzo. Teoría del periodismo. Primera edición. Editorial Paidós. México. 1991.
25. GONZÁLEZ ENCINAR. José Juan. Derecho de la comunicación. Tercera edición. Editorial Ariel. España. 2002.
26. GUAJARDO. Horacio. Elementos del periodismo. Cuarta edición. Ediciones Gernika. México. 1982.

27. HERRÁN. María Teresa y RESTREPO. Javier Darío. Ética para periodistas. Tercera edición. Editores Tercer Mundo. Colombia. 1998.
28. HUERTA GUERRERO. Luis Alberto. Libertad de expresión y acceso a la información pública. Comisión Andina de Juristas. Primera edición. Perú. 2002.
29. JUNCO ESTEBAN. María Alicia. El derecho a la información: de la penumbra a la transparencia. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 2003.
30. LLAMAZARES CALZADILLA. María Cruz. Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático. Primera edición. Editorial Civitas. España. 1999.
31. LLOBETI AGUADO. Josep. El deber de información en la formación de los contratos. Primera edición. Editorial Marcial Pons. España. 1996.
32. LÓPEZ AYLLÓN. Sergio. Derecho de la información. Colección panorama del Derecho mexicano. Primera edición. McGraw Hill. México. 1997.
33. _____. El derecho a la información. Primera edición. Porrúa. México. 1984.
34. MERRIL. John C. y BARNEY. Ralph D. La prensa y la ética. Primera edición. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Argentina. 1981.
35. MOSSET ITURRASPE. Jorge. Responsabilidad de los profesionales. Primera edición. Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina. 2001.
36. MOLINERO. César. Teoría y fuentes del derecho de la información. EUB. Segunda edición. España. 1995.
37. NESPRAL. Bernardo. Derecho de la información, periodismo, deberes y responsabilidades. Primera edición. Editorial B de F. Argentina. 1999.

38. NIETO. Alfonso. El concepto de empresa periodística. Universidad de Navarra. Instituto de periodismo. España. 1967.
39. _____ e IGLESIAS. Francisco. La empresa informativa. Segunda edición. Ariel. España. 2000.
40. NOVOA MONREAL. Eduardo. Derecho a la vida privada y la libertad de información. Segunda edición. Siglo veintiuno editores. México. 1981.
41. OCHOA OLVERA. Salvador. Derecho de prensa. Libertad de prensa, libertad de expresión, libertad de imprenta y derecho a la información. Primera edición. Editorial Montealto. México. 1998.
42. RODRÍGUEZ GARCÍA. José Antonio. El control de los medios de comunicación. Primera edición. Editorial Dykinson. España. 1998.
43. ROMERO COLOMA. Aurelia M. Derecho a la información y libertad de expresión. Primera edición. Editorial Bosch. España. 1984.
44. SÁNCHEZ FERRIZ. Remedios. El derecho a la información. Cosmos. España. 1974.
45. SIGAL. León V. Reporteros y funcionarios. Primera edición. Editorial . Editorial GERNIKA. México. 1978.
46. TALLÓN. José. Lecciones de empresa informativa. Ediciones Ciencias Sociales. España. 1992.
47. TERROU. Fernand y SOLAL. Lucien. El derecho de la información. Primera edición. UNESCO. Francia. 1952.
48. VIGIL VAZQUEZ. Manuel. El oficio del periodista. Primera edición. Editorial DOPESA. España. 1972.
49. VILLANUEVA. Ernesto (coordinador). Comunicación, derecho y sociedad. Colección Ensayo. Primera edición. México. 1997.
50. _____. Deontología informativa. Códigos deontológicos de la prensa escrita en el mundo. Segunda edición. Universidad Iberoamericana. México. 2002.

51. _____ . Derecho comparado de la información. Universidad Iberoamericana. México. 2002.
52. _____ . (editor). Derecho de la información. Conceptos básicos. Colección Encuentros. Primera edición. Editorial Quito. Ecuador. 2003.
53. _____ . Derecho mexicano de la información. Primera edición. Editorial Oxford. México. 2000.
54. _____ (coordinador). Derecho y ética de la información. Colección Ensayo. Primera edición. Editorial Mejía Comunicación. México. 1995.
55. _____ y LUNA PLA. Issa (coordinadores). El derecho de acceso a la información. Primera edición. Universidad Iberoamericana. México. 2001.
56. _____ (coordinador). Hacia un nuevo derecho de la información. Primera edición. Universidad Iberoamericana. México. 2000.
57. VILLORO TORANZO. Miguel. Introducción al estudio del Derecho. Decimacuarta edición. Porrúa. México. 1999.
58. ZAFFORE. Jorge. La comunicación masiva. Primera edición. Ediciones Depalma. Argentina. 1990.
59. ZANNONI. Eduardo A. y otro. Responsabilidad de los medios de prensa. Primera edición. Editorial Astrea. Argentina. 1993.

Hemerografía.

1. BARREDA. Moisés Edwin. "Nada amenaza la Libertad de Prensa y de Expresión". *Novedades*. México. 31 de octubre de 1979.
2. MONTES DE OCA CONTRERAS. Justino Ángel. "¿Cuáles son los límites del derecho de la información?" *La Prensa*, sección Administración de justicia y asesoría jurídica, año LXXIX, número 28504. México. 29 de agosto de 2006.

3. MARTINEZ. Juan Manuel. "Medios de comunicación: reacomodos tras la elección". *La Crónica*, sección Opinión, año 11, número 3697. México. 29 de octubre de 2006.
4. "Sólo busco la equidad". *Selecciones Readers Digest*, sección Bajo el reflector. México. septiembre 2006.

Normatividad jurídica.

1. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 140ª. Edición. México. 2002. Aprobación: 31 de enero de 1917. Promulgación y publicación en Diario Oficial de la Federación: 5 de febrero de 1917. En vigor a partir de: 1 de mayo de 1917.
2. Ley de imprenta. Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 12 de abril de 1917. En vigor a partir de: 15 de abril de 1917.
3. Ley Federal de Radio y Televisión. Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 19 de enero de 1960. En vigor a partir de: 20 de enero de 1960.
4. Ley Federal del Trabajo. Editorial Pac. Primera edición. México. 2000. Promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación: 1 de abril de 1970.

Diccionarios y enciclopedias.

1. Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XI. Ed. Bibliográfica Argentina. Argentina. 1967.

Documentos electrónicos y de Internet.

Documentos electrónicos.

1. La "cláusula de conciencia". FILIPPI MURATTO. Emilio. Consulta: 18 de octubre de 2005. www.saladeprensa.org/art532.htm
2. Acerca del precedente europeo de la cláusula de conciencia. AZURMENDI. Ana. Consulta: 18 de octubre de 2005. <http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/1/cnt/cnt1.htm>
3. La cláusula de conciencia. Países que contemplan su legislación. Consulta: 27 de noviembre de 2006. http://www.bcn.cl/pags/publicaciones/serie_estudios/esolis/nro79/nro079.html
4. Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la Clausula de Conciencia de los Profesionales de la Información. (BOE de 20 Junio). Consulta: 18 de octubre de 2005. http://www.ucm.es/info/dinforma/legisla/LEYES/Clausula_conciencia.html
5. Estatuto del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa y trabajadores de actividades similares y conexas. Consulta: 5 de enero de 2007. <http://www.snrp.tk>
6. Un mito llamado Excélsior. Consulta: 5 de enero de 2007. <http://www.etcetera.com.mx/pag38ne9.asp>
7. Articles L 761-1 à 761-16 du Code du Travail. Consulta : 5 de enero de 2007. http://www.portailpresse.com/PmedBin/ppresse.dll/AGET?ACTION=HTML&PAGE=textes_fondateurs/texte047.htm

Páginas de Internet.

1. <http://www.ull.es/publicaciones/latina/2002/latina49abril/4905navarro.htm>

Anexo 1.

Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública gubernamental y de la Ley de imprenta, en materia de derecho a la información.

Diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera

Junio 2004.

CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Presentes.

1. Planteamiento.

(...)

La cláusula de conciencia de los comunicadores es el otro derecho instrumental subsidiario de la garantía constitucional a la información. En México, esta institución es desconocida tanto por la legislación, las disposiciones internas de las empresas informativas, así como por las contrataciones colectivas de trabajo. Incluso en el medio académico casi no ha sido analizada, a excepción de algunos ensayos que se han presentado en los últimos años.

Lluís de Carreras Serra define a la cláusula de conciencia como la posibilidad que tiene el periodista de poner fin unilateralmente al contrato laboral que lo liga a la empresa, percibiendo la indemnización que le correspondería por despido improcedente, cuando la línea editorial o la orientación ideológica del medio de comunicación haya cambiado notoriamente, de forma tal que el periodista se considere afectado negativamente en su ideología o en su dignidad profesional.

La cláusula de conciencia nació como una protección para el periodista de la prensa diaria y de las revistas escritas. Sin embargo, las finalidades que la misma persigue, tanto a nivel individual como social, se encuentran también

en los medios audiovisuales. En consecuencia, la cláusula es, asimismo, un derecho de los comunicadores que trabajan en las empresas de la radio y la televisión.

La razón para la existencia de la cláusula de conciencia de los comunicadores es doble: por un lado, es la protección de la independencia y la dignidad del comunicador, y por el otro, como un elemento esencial del derecho a recibir y comunicar información de manera responsable.

Otras razones que justifican esta institución serían: a) reforzar a los comunicadores como administradores directos de la información frente a los posibles riesgos de mercantilización de la empresa informativa; b) esta empresa es generalmente de carácter privado, pero cumple con una función de interés público, que es proporcionar información veraz y oportuna, por lo que la ley debe asegurar que se respete esa función; c) por el interés lucrativo de la empresa informativa se llega incluso a presionar al comunicador para que proporcione la noticia en forma rápida, a veces sin haber tenido el tiempo necesario para verificarla y sin que pueda existir el necesario rigor informativo.

3. Regulación actual.

(...)

En relación con la cláusula de conciencia, como ya lo expresamos anteriormente, esta figura es desconocida tanto por la legislación como por las disposiciones internas de las empresas de comunicación y por las contrataciones colectivas de trabajo.

Al no existir en nuestro país una regulación propiamente legislativa del secreto profesional y la cláusula de conciencia de los periodistas, se ha empezado a generar una autorregulación a cargo de las empresas informativas, especialmente en lo que se refiere al secreto profesional. Estos instrumentos en Europa se denominan Estatutos de Redacción y en México son conocidos como Códigos de Ética. Su función es complementar a las previsiones de la ley, en caso de que la haya, y su eficacia se fundamenta en el acuerdo que las partes han firmado; acuerdo que puede contemplar supuestos

no previstos en la ley pero que serán plenamente válidos mientras que, obviamente, no la contradigan.

5. Justificación de la reforma.

(...)

La presente iniciativa propone reformar dos leyes: la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley de Imprenta. La primera, para modificar la forma de designación de los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), y la segunda, para incorporar las figuras del secreto profesional y la cláusula de conciencia de los periodistas.

(...)

La cláusula de conciencia tiene su razón de ser en la protección de la independencia y la dignidad del comunicador, pero también es un elemento esencial del derecho a recibir y comunicar información de manera responsable.

El cambio sustancial de la orientación informativa, necesario para su invocación, puede darse por motivos diversos, como la cesión del medio a otro propietario o el cambio significativo en la propiedad de las acciones. Con él se hace referencia a la política editorial del medio de comunicación, a los criterios habituales expresados en sus planteamientos acerca del derecho a comunicar información. Este cambio sustancial ha de ser objetivo y reiterado, ha de ser perceptible no sólo para el periodista que lo invoca sino también para la mayoría de los miembros de la redacción.

La propuesta de cláusula de conciencia que contiene la iniciativa comprende tres causales: la primera es la tradicional en este tipo de cláusula y responde al modelo francés; las dos restantes son deliberadamente más amplias, para posibilitar que con base en ellas el periodista pueda invocarla cuando sienta lesionadas su libertad, independencia o dignidad profesional.

6. Texto de la reforma.

(...)

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 27 Bis a la Ley de Imprenta, para quedar como sigue:

Artículo 27 Bis.- Los periodistas gozarán del derecho al secreto profesional y a la cláusula de conciencia.

(...)

La cláusula de conciencia es el derecho del periodista a rescindir su relación jurídica con la empresa de comunicación en la que trabaja:

- a) Cuando en dicha empresa se produzca un cambio sustancial de línea editorial u orientación ideológica, de forma que el periodista se considere afectado negativamente en su dignidad profesional.
- b) Cuando se le solicite la realización de algún trabajo que considere contrario a los principios éticos de la información.
- c) Cuando la empresa de comunicación tome decisiones que, por su propia naturaleza, pueden vulnerar los intereses profesionales del periodista.

En estos casos, el periodista tendrá derecho a una indemnización, que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, al doble de la establecida por la ley de la materia para la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador.

ANEXO 2.

Iniciativa.

**De ley federal de derechos mínimos para el ejercicio del periodismo,
remitida por el Congreso de Sinaloa y presentada en la sesión de la
Comisión permanente del miércoles 4 de agosto de 2004.**

Exposición de Motivos.

(...)

Esta iniciativa de Ley de Derechos Mínimos para el Ejercicio del Periodismo, propone desarrollar legislativamente, precisando su alcance y contenido, diversos derechos específicos integrados indiscutiblemente en el derecho fundamental a comunicar información veraz con relación a los informadores, como son el secreto profesional, la cláusula de conciencia, el acceso a las fuentes de información y otros derechos como los de autor y de firma, que en conjunto sirvan como herramientas jurídicas para brindar y asegurar independencia frente a poderes políticos y económicos a los sujetos activos de la información, reconociéndose como tales a todos los profesionales de la información.

Al ser los informadores el factor fundamental en la producción de informaciones y su trabajo presidido por un indudable componente intelectual, que ni los poderes públicos ni las empresas de comunicación pueden olvidar, subyace el doble ámbito de eficacia de los derechos al secreto profesional, cláusula de conciencia, acceso a las fuentes de información, derechos de autor y de firma como garantías componentes del derecho a la información, como garantías para la libertad de conciencia de los informadores y como instrumentos para fortalecer una opinión pública libre e informada.

(...)

Precisamente en cuanto a los profesionales de la información, encuentra sentido el reconocimiento de los derechos al secreto profesional, cláusula de

conciencia, acceso a las fuentes de información, y derechos de autor y de firma como garantías de independencia frente a los poderes públicos y frente a la empresa periodística, pero también como forma de asegurar la transmisión de toda la información por el profesional del medio, contribuyendo así a preservar el pluralismo que justifica el reconocimiento del derecho, reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública no manipulada y paliando el "efecto silenciador" que, por su propia estructura, puede producir el "mercado de la comunicación".

La regulación de la cláusula de conciencia es una figura que tiene una larga tradición jurídica en Europa que, más atrás de la conocida formulación de la ley francesa de 1935, se remonta hasta 1914, en el ordenamiento legal húngaro.

En cualquiera de los casos, parece evidente que los legisladores liberales intuyeron tempranamente que la libertad de conciencia del informador no era un mero bien jurídico individual necesitado de protección, sino que este bien de que el periodista era portador poseía una dimensión objetiva supraindividual que alcanzaba al conjunto de la sociedad, de ahí que en el texto de la iniciativa se conciba la cláusula de conciencia como un derecho del profesional de la información y una garantía de la información libre y plural.

Se trata de un derecho individual, no corporativo ni institucional, para proteger la integridad deontológica del informador frente a hechos producidos en la empresa de comunicación que la cuestionan, pero al mismo tiempo constituye una garantía.

Por medio de la cláusula de conciencia, los profesionales de la información tendrán acción para solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen cuando en el medio periodístico con que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica, o cuando la empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que, por su género o línea, suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador.

Conforme a la extensión de su contenido, la cláusula de conciencia permitirá la rescisión de la relación jurídica con la empresa editora en los supuestos de cambio sustancial y objetivo en la orientación informativa o línea ideológica, o en caso de modificación de las condiciones de trabajo que suponga un perjuicio grave para la integridad profesional y deontológica del informador.

Recoge también la garantía de negativa a elaborar informaciones contrarias a los principios éticos del periodismo; y avala, finalmente, el respeto del contenido y la forma de la información preparada por cada periodista. Lo relevante de esta regulación radica en que avala la decisión del informador de reclamar este derecho ante discrepancias con la empresa ya no subjetivas sino de carácter ético.

Es igualmente importante destacar que esta regulación permite no sólo la rescisión unilateral del contrato ante un cambio ideológico más o menos radical de la empresa informativa, algo que difícilmente se produce en términos absolutos en la práctica, sino que reconoce un efectivo derecho del informador sobre el contenido y la forma de la información que elabora.

El ejercicio de la cláusula de conciencia permitirá por tanto una rescisión unilateral del contrato de trabajo, que beneficia al informador asalariado, pues se equipara, a efectos indemnizatorios, con un despido injustificado. Ello da lugar a una indemnización, que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, a la establecida en la Ley Federal del Trabajo para un despido injustificado.

Como sujeto activo del derecho, se reconoce en general a los profesionales de la información. La razón principal para ello es no restringir el derecho al redactor de informaciones, sino que pueda ser utilizado por otros trabajadores involucrados en el proceso informativo del medio de comunicación (editores, fotógrafos, realizadores, documentalistas, etcétera).

(...)

Por la anterior, se pone a consideración de esta soberanía la siguiente

**Iniciativa con proyecto de decreto de Ley Federal de Derechos Mínimos
para el Ejercicio del Periodismo.**

Decreto.

Ley Federal de Derechos Mínimos para el Ejercicio del Periodismo.

Capítulo Primero.

Disposiciones Generales.

Artículo 8. Para garantizar la libertad e independencia de criterio puesta al servicio del derecho fundamental a la información, se reconocen a los profesionales de la información los siguientes derechos específicos inherentes a la naturaleza de su actividad:

- I. La cláusula de conciencia;
- II. El secreto profesional;
- III. Los derechos de autor y de firma; y
- IV. El libre acceso a las fuentes informativas.

Capítulo Segundo.

De la Cláusula de Conciencia.

Artículo 9. La cláusula de conciencia es un derecho de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional.

Artículo 10. En virtud de la cláusula de conciencia, los profesionales de la información tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen en los siguientes casos:

- I. Cuando en el medio de comunicación con que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica; y

II. Cuando la empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que, por su género o línea, suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador.

Artículo 11. El ejercicio del derecho de la cláusula de conciencia dará lugar a una indemnización, que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, a la establecida en la ley para el despido injustificado.

Artículo 12. La resolución de la relación laboral en los supuestos de cláusula de conciencia será considerada a todos los efectos como despido injustificado. La interposición de la demanda correspondiente ante los órganos jurisdiccionales competentes no deparará al periodista perjuicio alguno, sin que pueda ser trasladado o modificadas sus condiciones laborales en tanto dure el procedimiento. En la demanda, el actor podrá solicitar que, de serle favorable, la sentencia firme se difunda con suficiente relieve en los medios de difusión de la empresa demandada.

Artículo 13. El plazo para ejercer los derechos a la cláusula de conciencia será de seis meses, contados desde el momento en que se produjo el hecho que se considere violatorio.

Artículo 14. Los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio.

(...)

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de julio de 2004.

Diputados: Saúl Pérez Parra, Presidente; Francisca Elena Corrales Corrales, Imelda Castro Castro, secretarias (rúbricas). (Turnada a la Comisión de Gobernación. Agosto 4 de 2004).

Anexo 3.

“De Ribete”.

Federico Arreola .

Miseria del Periodismo.

Ha habido dos elecciones después del 2 de julio, la de Chiapas y la de Tabasco. En Chiapas ganaron prácticamente todo los partidos que en los comicios presidenciales postularon a López Obrador. En Tabasco, los partidos afines a AMLO ganaron la mayoría en el Congreso local, las principales alcaldías y fueron derrotados en la elección de gobernador debido a que el gobierno estatal priista recurrió a la violencia. ¿Cómo le fue en esas elecciones al partido de Felipe Calderón? El PAN quedó en los últimos lugares con una votación cercana a cero. ¿Qué publicó la prensa mexicana acerca de los comicios de Tabasco en los que AMLO no fue candidato a nada?

Pulso de San Luis: “Revés al PRD y López Obrador”. Express de Nayarit: “AMLO hunde al PRD”. Diario Olmeca de Tabasco: “Aniquila a Ojeda, hunde a Obrador”. Reforma del DF: “Dan revés a AMLO: gana PRI Tabasco”. El Norte de Monterrey: “Dan Revés a AMLO”. Palabra de Saltillo: “Dan revés a AMLO: gana PRI Tabasco”. Mural de Guadalajara: “Dan revés a AMLO: gana PRI Tabasco”.

Crónica del DF: “AMLO toca fondo: el PRI arrolló en Tabasco”. Excélsior de la Ciudad de México: “AMLO cae en Tabasco”. MILENIO Diario del DF: “El PRI arrasa con López Obrador en Tabasco”. MILENIO Diario de Monterrey: “El PRI arrasa con López Obrador en Tabasco”. Público de Guadalajara: “El PRI arrasa con López Obrador en Tabasco”. MILENIO Diario de Tampico: “El PRI arrasa con López Obrador en Tabasco”. La Opinión MILENIO de Torreón: “El PRI arrasa con López Obrador en Tabasco”.

Buena parte de la prensa mexicana sigue sin tocar a Calderón, pero eso sí, se ve decidida a aniquilar a López Obrador. No lo conseguirá. Esa injusticia no se concretará”

¿PRENSA LIBRE? Creo que estamos entrando en otra época de fascismo.

—

<http://blogotipo.wordpress.com/2006/10/20/sobre-el-despido-a-federico-arreola-del-milenio/>